



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - N° 15224

DOMINGO 5 DE ENERO DE 2020

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.M. N° 005-2020-PCM.- Delegan facultades y atribuciones en diversos funcionarios de la Presidencia del Consejo de Ministros **3**

AGRICULTURA Y RIEGO

R.M. N° 0002-2020-MINAGRI.- Designan Asesor de la Alta Dirección de la Secretaría General del Ministerio **7**

R.M. N° 0003-2020-MINAGRI.- Actualizan constitución del Grupo de Trabajo para la Gestión del Riesgo de Desastres del Ministerio de Agricultura y Riego GTGRD-MINAGRI **7**

AMBIENTE

R.M. N° 412-2019-MINAM.- Disponen la prepublicación de proyecto de Decreto Supremo que aprueba los Índices de Nocividad de Combustibles (INC) para el período 2020 - 2021 **8**

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.M. N° 438-2019-MINCETUR.- Autorizan viaje de representante de PROMPERÚ a la República Federal de Alemania, en comisión de servicios **9**

CULTURA

RR.MM. N°s. 001, 002 y 003-2020-MC.- Otorgan la distinción de "Personalidad Meritoria de la Cultura" a personas naturales **10**

R.M. N° 007-2020-MC.- Encargan funciones de Secretaría General del Ministerio **12**

DEFENSA

R.M. N° 0004-2020 DE/MGP.- Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra del Perú a Colombia, en misión de estudios **13**

R.M. N° 0013-2020 DE/MGP.- Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra del Perú a España, en misión de estudios **14**

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

R.M. N° 005-2020-MIDIS.- Designan representante de la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social ante el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) **15**

Res. N° 001-2020-FONCODES/DE.- Designan Coordinador Técnico de la Dirección Ejecutiva de FONCODES **16**

Res. N° 002-2020-FONCODES/DE.- Designan Asesor de la Dirección Ejecutiva de FONCODES **17**

Res. N° 002-2020-MIDIS/PNCM.- Designan Coordinador Técnico de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Cuna Más **17**

ENERGIA Y MINAS

RR.MM. N°s. 425, 426 y 427-2019-MINEM/DM.- Aprueban cesión de posición contractual de diversas concesiones definitivas para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en líneas de transmisión efectuada por CONSORCIO ENERGÉTICO DE HUANCVELICA S.A. a favor de CONELSUR LT S.A.C. **18**

MUJER Y POBLACIONES

VULNERABLES

R.M. N° 336-2019-MIMP.- Aprueban el Plan Operativo Institucional (POI) 2020 consistente con el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) 2020 del Ministerio **20**

RELACIONES EXTERIORES

R.M. N° 0004/RE-2020.- Autorizan viaje de funcionario diplomático a México, en comisión de servicios **21**

SALUD

R.M. N° 1193-2019/MINSA.- Aprueban Directiva Administrativa que establece la interoperabilidad en los Sistemas de Información de Historias Clínicas Electrónicas para la programación de turnos y cupos de atención de los Establecimientos de Salud del Ministerio de Salud y Gobiernos Regionales **21**

R.M. N° 001-2020/MINSA.- Disponen publicar proyecto de Documento Técnico: Manual de Buenas Prácticas de Farmacovigilancia **23**

R.M. N° 003-2020/MINSA.- Encargan funciones de Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio **24**

R.M. N° 004-2020/MINSA.- Designan Ejecutiva Adjunta I de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio **24**

R.M. N° 005-2020/MINSA.- Designan Directora Ejecutiva de la Oficina de Comunicación Estratégica de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio **24**

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

R.M. N° 001-2020-TR.- Aprueban Plan Operativo Institucional (POI) 2020 consistente con el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) 2020 del Ministerio **25**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 0003-2020 MTC/01.- Designan Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio **26**

R.M. N° 0005-2019-MTC/01.- Designan Directora de la Oficina de Administración de Recursos Humanos **26**

ORGANISMOS EJECUTORES

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

R.J. N° 304-2019-AGN/J.- Aprueban Directiva N° 001-2019-AGN/DC "Norma para la Conservación de Documentos Archivísticos en la Entidad Pública" **26**

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 000003-2020-P-CSJLI-PJ.- Disponen permanencia de magistrados, establecen conformación de la Séptima Sala Laboral y Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial y designan jueces supernumerarias en la Corte Superior de Justicia de Lima **27**

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 067-2019-P-CO-UNIQ.- Aprueban Transferencia Financiera con cargo al presupuesto institucional de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba - UNIQ, a favor de la Contraloría General **28**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

RR. N°s. 0580, 0582, 0583, 0593, 0595 y 0647-2019-JNE.- Confirman resoluciones que declararon y dispusieron la exclusión de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Lima **31**

Res. N° 0597-2019-JNE.- Confirman resolución que dispuso la exclusión de candidato por el distrito electoral de San Martín, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 **47**

RR. N°s. 0618 y 0619-2019-JNE.- Confirman resoluciones que dispusieron excluir a candidatos al Congreso de la República, por el distrito electoral de Áncash, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 **49**

Res. N° 0629-2019-JNE.- Revocan resolución en el extremo que declaró exclusión candidata para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Piura, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 **53**

Res. N° 0642-2019-JNE.- Revocan resolución que declaró exclusión de candidato para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Loreto, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 **56**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 5923-12019.- Autorizan inscripción de persona jurídica en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas **58**

Res. N° 6125-12019.- Autorizan inscripción de persona jurídica en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas **58**

Res. N° 6245-2019.- Autorizan a Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros y a Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros el cierre de agencia y de oficina especial ubicadas en los departamentos de Amazonas y Lima **59**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

Acuerdo N° 1637-2019/GRP-CR.- Eligen a Consejero Delegado y Consejero Delegado Suplente del Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura para el periodo anual 2020 **60**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE ATE

Ordenanza N° 518-MDA.- Ordenanza que aprueba las fechas de vencimiento de las obligaciones tributarias para el Ejercicio 2020 **60**

Ordenanza N° 519-MDA.- Modifican la Ordenanza N° 494-MDA que estableció beneficio de condonación de deudas tributarias e intereses **61**

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

Acuerdo N° 068-2019-MPL.- Declaran desfavorable la petición de cambio de zonificación de Educación Superior a Comercio Metropolitano para diversos predios **63**

PODER EJECUTIVO**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS****Delegan facultades y atribuciones en diversos funcionarios de la Presidencia del Consejo de Ministros****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 005-2020-PCM**

Lima, 3 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 17 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que la Presidencia del Consejo de Ministros es el Ministerio responsable de la coordinación de las políticas nacionales y sectoriales del Poder Ejecutivo. El Presidente del Consejo de Ministros es el Titular de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, el numeral 10 del artículo 19 de la precitada Ley N° 29158, dispone que corresponde al Presidente del Consejo de Ministros delegar en el Secretario General o en otros funcionarios las facultades y atribuciones que no sean privativas de su función de Ministro de Estado, dentro de la competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, considerando en su estructura orgánica a la Alta Dirección conformada por el Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, el Despacho Viceministerial de Gobernanza Territorial y la Secretaría General; asimismo, como órganos de apoyo, a la Secretaría Administrativa, y la Oficina General de Administración, y bajo esta última, a la Oficina Recursos Humanos;

Que, el literal g) del numeral 8.2 del artículo 8 del precitado Reglamento de Organización y Funciones, señala que el Presidente del Consejo de Ministros, en su condición de Ministro de Estado, puede delegar en el Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros o en otros funcionarios o servidores las facultades y atribuciones que no sean privativas de su función de Ministro de Estado dentro de la competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, por Decreto Supremo N° 091-2019-PCM, se aprueba el cambio de dependencia del Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú del Ministerio de Cultura a la Presidencia del Consejo de Ministros, comprendiendo sus funciones, así como los recursos presupuestales, personal y acervo documentario, entre otros;

Que, el numeral 47.1 del artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece entre otros, que las modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional y Programático son aprobadas mediante Resolución del Titular, a propuesta de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces en la Entidad. El Titular puede delegar dicha facultad de aprobación, a través de disposición expresa, la misma que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, determina las normas para el proceso presupuestario que deben observar las entidades del sector Público durante el citado ejercicio fiscal;

Que, conforme se desprende del artículo 2 de la Resolución Directoral N° 054-2018-EF-52.03, emitida por la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, los titulares y suplentes de las cuentas bancarias de las Unidades Ejecutoras son designados mediante Resolución del Titular del Pliego o del funcionario a quien éste hubiera delegado esta facultad de manera expresa;

Que, el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 284-2018-EF, regulan las disposiciones que rigen el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, disponiendo que le corresponde al órgano resolutor del sector, entre otros, autorizar la elaboración de expedientes técnicos o documentos equivalentes de proyectos de inversión así como su ejecución cuando estos hayan sido declarados viables mediante fichas técnicas. Dicha función puede ser objeto de delegación;

Que, asimismo, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establecen los procedimientos que deben observar y seguir las entidades a efectos de tramitar los procesos de contrataciones de bienes, servicios y obras, y conforme dispone el artículo 8 de la citada Ley, el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que le otorga la mencionada Ley;

Que, mediante los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 050-2006-PCM se prohíbe, en las entidades del Sector Público, la impresión, fotocopiado y publicaciones a color para efectos de comunicaciones y/o documentos de todo tipo, debiendo éstos efectuarse en blanco y negro, salvo que, excepcionalmente, el titular de la entidad o quien éste delegue, autorice impresos a color para casos debidamente justificados;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 019-82-INAP-DIGESNAP, se aprobó la Directiva N° 001-82-INAP-DNP, Directiva para la Formulación del Presupuesto Analítico de Personal (PAP) en las Entidades del Sector Público, estableciéndose en el punto 6.8 del numeral 6 que el PAP es aprobado por el Titular del Pliego Presupuestal o por el funcionario a quien se delegue expresamente esa competencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 030-2009-PCM, se aprueba el Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos creado por el Decreto Legislativo N° 1024, que contiene disposiciones sobre la asignación y término del periodo de asignación de Gerentes Públicos en una entidad receptora;

Que, con la finalidad de garantizar la adecuada gestión administrativa de la entidad, que permita cumplir con las funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros así como con la programación de las metas institucionales correspondientes al Año Fiscal 2020, resulta necesario delegar determinadas funciones asignadas al Titular del Pliego durante el citado ejercicio presupuestal;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:**Artículo 1.- Delegación de facultades a el/la Viceministro/a de Gobernanza Territorial**

Delegar en el/la Viceministro/a de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros, la siguiente facultad y atribución:

En materia de descentralización:

Efectuar la transferencia de competencias, funciones y recursos sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales, así como dar cuenta de su ejecución, pudiendo, para tal efecto, suscribir las Actas de Entrega y Recepción, los Convenios de Gestión, además de los Convenios Marco Intergubernamentales en el desarrollo del proceso de descentralización.

Artículo 2.- Delegación de facultades a el/la Secretario/a General

Delegar en el/la Secretario/a General de la Presidencia del Consejo de Ministros, las siguientes facultades y atribuciones:

2.1 En materia financiera y presupuestal:

a) Aprobar y/o formalizar las modificaciones presupuestarias efectuadas en el nivel funcional

programático al que se refiere el numeral 47.1 del artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

b) Las atribuciones y facultades en materia presupuestaria que corresponden a el/la Presidente/a del Consejo de Ministros, en su calidad de Titular del Pliego 001: Presidencia del Consejo de Ministros, y las acciones administrativas de gestión y de resolución en materia presupuestaria, que no sean privativos a su función de Ministro/a de Estado durante el ejercicio presupuestal 2020, estando facultado/a para emitir directivas internas para la racionalización del gasto y el manejo adecuado de los recursos asignados por toda fuente de financiamiento para el ejercicio presupuestario del año fiscal 2020.

2.2 En materia de Tesorería:

Designar a los responsables titulares y suplentes del manejo de las cuentas bancarias del Pliego 001: Presidencia del Consejo de Ministros.

2.3 En materia administrativa:

Suscribir y remitir a la Unidad Transitoria de Pago del Fondo de Apoyo Gerencial del Ministerio de Economía y Finanzas ("UTP-FAG"), las solicitudes de pago del personal altamente calificado contratado en el marco de la Ley N° 29806, modificado por la Ley N° 30661 y el Decreto Legislativo N° 1337; así como informar las renunciaciones de dichos consultores de la Presidencia del Consejo de Ministros, y de sus organismos adscritos.

2.4 En materia de Inversión Pública:

Autorizar, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, la elaboración de expedientes técnicos o documentos equivalentes de proyectos de inversión así como su ejecución cuando estos hayan sido declarados viables mediante fichas técnicas.

Artículo 3.- Delegación de facultades a el/la Secretario/a Administrativo/a

Delegar en el/la Secretario/a Administrativo/a de la Presidencia del Consejo de Ministros, las siguientes facultades y atribuciones:

3.1 En materia de personal:

a) Autorizar la contratación del personal bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificatorias; así como las disposiciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR sobre la materia.

b) Aprobar el Presupuesto Analítico de Personal, y sus modificatorias.

3.2 En materia financiera y presupuestal:

Suscribir los Estados Financieros y Presupuestarios, así como los anexos de la entidad requeridos para la elaboración de la Cuenta General de la República y remitirlos a la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas.

3.3 En materia de contrataciones del Estado:

Resolver los recursos de apelación interpuestos en procedimiento de selección cuyo valor referencial o estimado sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Artículo 4.- Delegación de facultades a el/la Director/a de la Oficina General de Administración

Delegar en el/la Director/a de la Oficina General de Administración de la Presidencia del Consejo de Ministros, las siguientes facultades y atribuciones:

4.1. En materia de contrataciones del Estado:

a) Aprobar el Plan Anual de Contrataciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, y sus modificatorias.

b) Aprobar los expedientes de contratación para la realización de los procedimientos de selección.

c) Aprobar la oferta económica que supere el valor estimado o el valor referencial, para el otorgamiento de la buena pro en los procedimientos de selección.

d) Autorizar los procesos de estandarización.

e) Suscribir convenios interinstitucionales con entidades públicas nacionales para la realización de compras corporativas facultativas, sea como entidad encargante o entidad participante. En caso la Presidencia del Consejo de Ministros actúe como entidad encargada, debe ejecutar las acciones contenidas en el artículo 104 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con excepción del literal f).

f) Aprobar las contrataciones directas en el supuesto previsto en los literales e), g), j), k), l) y m) del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado.

g) Aprobar la cancelación de los procedimientos de selección.

h) Aprobar las bases y otros documentos de los procedimientos de selección, incluyendo los casos de contrataciones directas de procedimientos de selección, así como suscribir los contratos derivados de los mismos.

i) Designar a los integrantes titulares y suplentes de los Comités de Selección, así como modificar su composición.

j) Autorizar la contratación de expertos independientes o la solicitud de apoyo de expertos de otras entidades para los Comités de Selección de la Presidencia del Consejo de Ministros.

k) Autorizar la ejecución de prestaciones adicionales de bienes y servicios, así como la reducción de prestaciones, hasta por el máximo permitido por la Ley de Contrataciones del Estado.

l) Suscribir, modificar y resolver contratos y contratos complementarios.

m) Aprobar la subcontratación de prestaciones hasta por el máximo permitido por la Ley de Contrataciones del Estado.

n) Resolver las solicitudes de ampliación de plazo contractual.

o) Aprobar, suscribir u observar las liquidaciones de ejecución de obras y de supervisión de obras que se presenten a la entidad.

4.2. En materia de personal:

a) Autorizar y resolver acciones de personal a que se refiere el Capítulo VII "De la asignación de funciones y el desplazamiento" del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, con excepción de la designación y encargos. Asimismo, autorizar los ceses del personal comprendido en el Régimen del Decreto Legislativo N° 276.

b) Autorizar y resolver las acciones de personal respecto de las asignaciones, ceses, rotaciones, suplencia, así como aquellas que sean necesarias para una adecuada conducción y dirección del personal contratado bajo el ámbito del Decreto Legislativo N° 1057, de los órganos y unidades orgánicas de la Presidencia del Consejo de Ministros.

c) Solicitar a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, así como suscribir los documentos destinados a la asignación, término de la asignación antes del plazo del contrato por mutuo acuerdo y modificación de los convenios de asignación, de los Gerentes Públicos, y realizar las gestiones administrativas que se deriven de los mismos, en el marco del Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos creado por el Decreto Legislativo N° 1024, aprobado con Decreto Supremo N° 030-2009-PCM.

d) Autorizar la reincorporación y/o reubicación de personal a la Presidencia del Consejo de Ministros, en los casos que corresponda, incluyendo los casos por mandato judicial.

4.3. En materia administrativa:

a) Representar a la Presidencia del Consejo de Ministros ante cualquier tipo de autoridades y/o dependencias administrativas para iniciar y proseguir procedimientos, formular solicitudes y/o presentar escritos de carácter administrativo, desistirse, participar en cualquier tipo de audiencias administrativas e interponer recursos administrativos de impugnación, queja contra los defectos de tramitación, solicitar la rectificación de errores, entre otras pretensiones administrativas.

b) Aprobar los actos de administración y actos de adquisición de bienes inmuebles, de acuerdo con la normativa vigente.

c) Aprobar los actos de disposición de bienes muebles que se realicen en el marco de la Ley N° 27995 y su Reglamento.

d) Autorizar, excepcionalmente, impresos a color para casos debidamente justificados.

e) Suscribir contratos y/o convenios, y sus respectivas adendas, con entidades públicas y/o privadas, así como con personas naturales, los que deben ceñirse a las disposiciones normativas vinculadas al Presupuesto Público para el Año Fiscal 2020.

f) Suscribir y/o remitir los términos de referencia, contratos de locación de servicios, adendas, prórrogas, renovaciones, conformidad de servicios, solicitud de pago de honorarios y demás documentación concerniente al procedimiento para la contratación de consultores de la Presidencia del Consejo de Ministros, a través del Fondo de Apoyo Gerencial-FAG, previsto en los "Lineamientos para la Administración del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público" regulado por el Decreto Ley N° 25650 y Resolución Ministerial N° 416-2014-EF-10.

4.4. En materia de Inversión Pública:

Aprobar los expedientes técnicos o documentos equivalentes que resulten necesarios en el marco de las inversiones del Pliego 001: Presidencia del Consejo de Ministros, según las normas vigentes del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, con excepción de las facultades delegadas mediante el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 327-2018-PCM.

Artículo 5.- Delegación de facultades al/a la Jefe/a de la Oficina de Recursos Humanos

Delegar en el/a Jefe/a de la Oficina de Recursos Humanos, las siguientes facultades y atribuciones:

En materia de personal:

Suscribir, modificar, terminar y/o resolver los convenios de prácticas pre profesionales y/o profesionales en la Presidencia del Consejo de Ministros, así como emitir los respectivos certificados de prácticas.

Artículo 6.- Delegación de facultades al/a la Director/a Ejecutivo/a del Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú

Delegar en el/a Director/a Ejecutivo/a del Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú, las siguientes facultades y atribuciones:

En materia administrativa:

Suscribir acuerdos, convenios y otros documentos afines, conforme a la normativa vigente con organismos nacionales e internacionales, entidades públicas o privadas para la ejecución de actividades y/o proyectos culturales y académicos considerados en la Agenda de la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia del Perú.

Artículo 7.- Delegación de facultades en los/las Titulares de los Pliegos correspondientes a los Organismos Públicos adscritos al sector Presidencia del Consejo de Ministros

Delegar en los/las Titulares de los Pliegos

correspondientes a los Organismos Públicos adscritos al sector, las siguientes funciones y atribuciones:

En materia de inversión pública

Delegar, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, a los titulares de los pliegos presupuestarios 002: Instituto Nacional de Estadística e Informática, 010: Dirección Nacional de Inteligencia, 011: Despacho Presidencial, 012: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, 016 Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, 019: Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, 020: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, 021: Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, 022: Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, 023 Autoridad Nacional del Servicio Civil, 024: Organismo de Supervisión de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, 114: Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y 183: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, conformantes del Sector Presidencia del Consejo de Ministros, la facultad para autorizar la ejecución de las inversiones públicas a su cargo y la elaboración de expedientes técnicos o documentos equivalentes, de conformidad con el numeral 5 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252. Para la ejecución de las inversiones públicas a su cargo, los titulares de los citados pliegos presupuestarios deben verificar, previamente, que dichas inversiones se encuentren registradas en la Programación Multianual de Inversiones del Sector Presidencia del Consejo de Ministros vigente, en el marco de lo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252, aprobado con Decreto Supremo N° 242-2018-EF.

Artículo 8.- De la observancia de los requisitos legales

La delegación de facultades a que se refiere la presente resolución comprende las atribuciones de pronunciarse y/o resolver, sin eximir de la obligación de cumplir con los requisitos y procedimientos legales establecidos para cada caso en concreto.

Artículo 9.- Del plazo de las delegaciones

Las delegaciones autorizadas mediante la presente resolución tienen vigencia durante el Año Fiscal 2020.

Artículo 10.- Obligaciones de dar cuenta

El/La Viceministro/a de Gobernanza Territorial, el/La Secretario/a General, el/La Secretario/a Administrativo/a, el/La Director/a de la Oficina General de Administración, el/La Jefe/a de la Oficina de Recursos Humanos, el/La Director/a Ejecutivo/a del Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú, y los/las Titulares de los Pliegos correspondientes a los Organismos Públicos adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros, notifican a la Alta Dirección las resoluciones que emitan como producto de la presente delegación de facultades.

Artículo 11.- Notificación

Notificar la presente resolución ministerial al Viceministerio de Gobernanza Territorial, a la Secretaría General, a la Secretaría Administrativa, a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Recursos Humanos, al Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú y a los Pliegos correspondientes a los Organismos Públicos adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros, para conocimiento, cumplimiento y difusión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

1842771-1



¿Necesita una edición pasada?

ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:
De Lunes a Viernes
de 8:30 am a 5:00 pm

Consulte tarifas en nuestra página web



 **Editora Perú**

Jr. Quilca 556 - Lima 1
 Teléfono: 315-0400, anexo 2223
www.editoraperu.com.pe

AGRICULTURA Y RIEGO

Designan Asesor de la Alta Dirección de la Secretaría General del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0002-2020-MINAGRI

Lima, 3 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, encontrándose vacante el cargo de Asesor de la Alta Dirección de la Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Riego, resulta necesario designar al servidor/a que se desempeñará en dicho cargo;

Con el visto de la Secretaría General, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor JOSE LUIS CANORA ESPINOSA en el cargo de Asesor de la Alta Dirección de la Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

1842706-1

Actualizan constitución del Grupo de Trabajo para la Gestión del Riesgo de Desastres del Ministerio de Agricultura y Riego GTGRD-MINAGRI

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0003-2020-MINAGRI

Lima, 3 de enero de 2020

VISTOS:

El Memorando N° 1850-2019-MINAGRI-SG/OGPP, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, sobre actualización de la constitución del Grupo de Trabajo para la Gestión del Riesgo de Desastres del Ministerio de Agricultura y Riego - GTGRD-MINAGRI y el Informe Legal N° 1265-2019-MINAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29664, se crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD, como sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo, con la finalidad de identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos, y preparación y atención ante situaciones de desastre mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres;

Que, el Reglamento de la Ley N° 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres,

aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, establece que "13.4 Los Titulares de las entidades y sectores del Gobierno Nacional, constituyen y presiden los Grupos de Trabajo de la Gestión del Riesgo de Desastres, como espacios internos de articulación para la formulación de normas y planes, evaluación y organización de los procesos de Gestión del Riesgo de Desastres en el ámbito de su competencia. Estos grupos coordinarán y articularán la gestión prospectiva, correctiva y reactiva en el marco del SINAGERD. Los grupos de trabajo estarán integrados por los responsables de los órganos y unidades orgánicas competentes";

Que, el numeral 1 de las Disposiciones Generales de la Directiva N° 001-2012-PCM-SINAGERD "Lineamientos para la Constitución y Funcionamiento de los Grupos de Trabajo de la Gestión del Riesgo de Desastres en los Tres Niveles de Gobierno", aprobada por Resolución Ministerial N° 276-2012-PCM, dispone que los titulares de las entidades públicas de nivel nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales constituyen los GTGRD mediante la expedición de la resolución o norma equivalente, según corresponda y es presidido por la máxima autoridad ejecutiva de la entidad, función indelegable, e integrado por el Ministro, quien lo preside, los Viceministros, Secretario General, Directores Nacionales o Generales o sus equivalentes, el Jefe de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, el Jefe de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional y por el Jefe de la Oficina General de Administración;

Que, bajo este marco normativo, por Resolución Ministerial N° 0126-2012-AG, se constituyó el Grupo de Trabajo para la Gestión del Riesgo de Desastres del Ministerio de Agricultura y Riego - GTGRD-MINAGRI, con la conformación que en ella se señala; posteriormente fue modificada por sucesivas Resoluciones Ministeriales, la última de las cuales es la Resolución Ministerial N° 0144-2017-MINAGRI;

Que, por Informe N° 0194-2019-MINAGRI-SG/OGPP-ODOM, remitido con el Memorando N° 1850-2019-MINAGRI-SG/OGPP, la Oficina de Desarrollo Organizacional y Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, señala que con el propósito de efectuar el seguimiento al cumplimiento de los compromisos y acuerdos del GTGRD-MINAGRI y garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en la implementación de acciones en materia de gestión del riesgo de desastres por parte de las instancias competentes, propone que la Secretaría General asuma la Secretaría Técnica del referido Grupo de Trabajo; y, considera necesario incorporar en el GTGRD-MINAGRI a la Dirección General de Ganadería y a la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, quienes no estaban comprendidas en la Resolución Ministerial N° 126-2012-AG y modificatorias;

Que, en tal sentido, resulta necesario actualizar la constitución del Grupo de Trabajo para la Gestión del Riesgo de Desastres del Ministerio de Agricultura y Riego - GTGRD-MINAGRI, acorde a la estructura orgánica vigente del MINAGRI;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Dirección General de Articulación Intergubernamental y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego; la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD; el Reglamento de la Ley N° 29664, aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Actualización de la constitución del GTGRD-MINAGRI

Actualizar la constitución del Grupo de Trabajo para la Gestión del Riesgo de Desastres del Ministerio de Agricultura y Riego - GTGRD-MINAGRI, el cual está integrado de la siguiente manera:

- a) Ministro/a de Agricultura y Riego, quien lo preside.
 b) Viceministro/a de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego.
 c) Viceministro/a de Políticas Agrarias.
 d) Secretario/a General.
 e) Director/a General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto.
 f) Director/a General de la Oficina General de Administración.
 g) Director/a General de la Dirección General de Políticas Agrarias.
 h) Director/a General de la Dirección General de Seguimiento y Evaluación de Políticas.
 i) Director/a General de la Dirección General de Articulación Intergubernamental.
 j) Director/a General de la Dirección General Agrícola.
 k) Director/a General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios.
 l) Director/a General de la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego.
 m) Director/a General de la Dirección General de Ganadería.
 n) Director/a General de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural.
 o) Jefe/a de la Autoridad Nacional del Agua - ANA
 p) Jefe/a del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA.
 q) Jefe/a del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA.
 r) Director/a Ejecutivo/a del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR.
 s) Presidente/a Ejecutivo/a de Sierra y Selva Exportadora - SSE.
 t) Director/a Ejecutivo/a del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL.
 u) Director/a Ejecutivo/a del Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI.
 v) Jefe/a del Programa de Compensaciones para la Competitividad - AGROIDEAS.

Artículo 2.- Funciones

El Grupo de Trabajo constituido en el artículo precedente, asume las funciones establecidas en la Ley N° 29664, Ley de creación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM y la Directiva N° 001-2012-PCM-SINAGERD, "Lineamientos para la Constitución y Funcionamiento de los Grupos de Trabajo de la Gestión del Riesgo de Desastres en los tres niveles de Gobierno", aprobada por Resolución Ministerial N° 276-2012-PCM.

Artículo 3.- Secretaría Técnica

Designar a la Secretaría General del MINAGRI como Secretaría Técnica del GTGRD-MINAGRI, que establece los mecanismos necesarios para el funcionamiento del GTGRD-MINAGRI.

Artículo 4.- Implementación y Administración del COE-MINAGRI

La Dirección de Gestión del Riesgo y del Diálogo - DIGERID de la Dirección General de Articulación Intergubernamental - DGAI, en adición a sus funciones, es la unidad orgánica responsable de la implementación y administración del Centro de Operaciones de Emergencia del Ministerio de Agricultura y Riego - COE-MINAGRI, debiendo observar para estos efectos las disposiciones establecidas según la normatividad vigente, debiendo reportar periódicamente los avances al GTGRD-MINAGRI.

Artículo 5.- Requerimiento de Información

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Resolución Ministerial, la DIGERID de la DGAI, podrá solicitar a los órganos, unidades orgánicas, programas y proyectos especiales del Ministerio de Agricultura y Riego, así como los Organismos Públicos adscritos, la información que requiera el GTGRD-MINAGRI.

Artículo 6.- Derogación

Derogar las Resoluciones Ministeriales N° 0126-2012-

AG, N° 0369-2013-MINAGRI, N° 0543-2014-MINAGRI, N° 0314-2016-MINAGRI y N° 0144-2017-MINAGRI.

Artículo 7.- Comunicación

Remitir copia de la presente Resolución a la Presidencia del Consejo de Ministros - PCM, al Centro de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED, al Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, para las acciones de coordinación en lo que corresponda como integrantes del SINAGERD; así como a los miembros del Grupo de Trabajo para la Gestión del Riesgo de Desastres del GTGRD-MINAGRI.

Artículo 8.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.gob.pe/minagri), en la misma fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

1842706-2

AMBIENTE

Disponen la prepublicación de proyecto de Decreto Supremo que aprueba los Índices de Nocividad de Combustibles (INC) para el período 2020 - 2021

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 412-2019-MINAM

Lima, 31 de diciembre de 2019

VISTOS; el Memorando N° 01181-2019-MINAM/VMGA, del Viceministerio de Gestión Ambiental; el Informe N° 00116-2019-MINAM/VMGA/DGCA, de la Dirección General de Calidad Ambiental; el Informe N° 00627-2019-MINAM/SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en adelante la Ley, toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, el artículo 3 de la Ley señala que el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la Ley;

Que, asimismo, el literal g) del artículo 11 de la Ley, señala que sin perjuicio del contenido específico de la Política Nacional del Ambiente, el diseño y aplicación de las políticas públicas considera, entre otros lineamientos, la articulación e integración de las políticas y planes de lucha contra la pobreza, asuntos comerciales, tributarios y de competitividad del país con los objetivos de la protección ambiental y el desarrollo sostenible;



Que, el artículo 3 de la Ley N° 28694, Ley que regula el contenido de azufre en el combustible diésel, establece que, gradualmente, a partir del 1 de enero de 2008, se determinará el Impuesto Selectivo al Consumo a los combustibles, introduciendo el criterio de proporcionalidad al grado de nocividad por los contaminantes que éstos contengan para la salud de la población. Para tal efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el Consejo Nacional del Ambiente – CONAM, aprobarán anualmente los índices de nocividad relativa que serán utilizados;

Que, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, toda referencia hecha al CONAM, o a las competencias, funciones y atribuciones que éste venía ejerciendo, se entenderá como efectuada al Ministerio del Ambiente;

Que, de acuerdo a los literales k) y n) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, el Ministerio del Ambiente tiene como funciones específicas el promover la protección de la calidad del aire y el desarrollo y uso de tecnologías, prácticas y procesos de producción, comercialización y consumo limpios;

Que, en atención a ello, la Dirección General de Calidad Ambiental, mediante el Informe N° 00116-2019-MINAM/VMGA/DGCA, en el marco de sus funciones establecidas en el artículo 68 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, remite la propuesta sobre el Cálculo de los Índices de Nocividad de Combustibles (INC) correspondiente al período 2020-2021;

Que, en atención al alcance de los INC para el Período 2020-2021, la referida Dirección General, señala que el proyecto de Decreto Supremo que aprueba los citados índices, requiere ser puesto en conocimiento del público por el plazo de 10 días hábiles, para recibir sus opiniones y sugerencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, y el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Con el visado del Viceministerio de Gestión Ambiental; de la Dirección General de Calidad Ambiental; y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28694, Ley que regula el contenido de azufre en el combustible diésel; el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM; el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM; y el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la prepublicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba los Índices de Nocividad de Combustibles (INC) para el período 2020-2021, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial

Dicha prepublicación se realizará en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/1024-consultas-publicas-de-proyectos-normativos-minam), a fin de conocer las opiniones y/o sugerencias de los interesados, por un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Las opiniones y/o sugerencias sobre los Lineamientos señalados en el artículo precedente deberán ser remitidas por escrito al Ministerio del Ambiente, sito en la Avenida Antonio Miroquesada N° 425, 4to piso, Magdalena del Mar, Lima; y/o a la dirección electrónica ecaylmp@minam.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

1842747-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Autorizan viaje de representante de PROMPERÚ a la República Federal de Alemania, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 438-2019-MINCETUR

Lima, 19 de diciembre de 2019

Visto, el Oficio N° 297-2019-PROMPERÚ/PE, de la Presidencia Ejecutiva de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, en cumplimiento de las actividades programadas por la Subdirección de Promoción Comercial de PROMPERÚ, se ha organizado conjuntamente con empresas exportadoras del sector textil confecciones, la participación en la Feria Internacional “NEONYT 2020”, a realizarse del 14 al 16 de enero de 2020, en la ciudad de Berlín, República Federal de Alemania, con el objetivo de promover y posicionar la oferta exportable peruana a bajo una estrategia de diferenciación de marcas propias y sourcing; asimismo, el día 13 de enero del mismo año, se ejecutarán acciones previas necesarias para la óptima presentación en esta feria, que cautele el cumplimiento de los objetivos planificados;

Que, es importante la participación en dicha feria, por tratarse de un evento orientado a la moda sostenible, innovación, además se presentan marcas sostenibles que presentan distintas categorías de productos como ropa contemporánea, casual y urbana, deportiva, trajes de negocios, entre otras, lo que facilita a las empresas peruanas participantes el posicionamiento de sus productos en el mercado alemán y europeo;

Que, en tal razón, la Presidencia Ejecutiva de PROMPERÚ ha solicitado que se autorice el viaje al exterior de la señorita Lizzette Jacqueline Condor Castillo, quien labora en la Subdirección de Promoción Comercial, de la Dirección de Promoción de las Exportaciones, para que en representación de PROMPERÚ, participe en la referida feria, realizando acciones de promoción de exportaciones;

Que, el Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto Anual de Gastos para el Año Fiscal 2020, establece que los viajes al exterior de servidores, funcionarios o representantes del Estado con cargo a recursos públicos, deben realizarse en categoría económica y ser autorizados conforme lo establece la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y sus normas reglamentarias;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 060-2019-PROMPERÚ/PE, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de PROMPERÚ;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje a la ciudad de Berlín, República Federal de Alemania, de la señorita Lizzette Jackeline Condor Castillo, del 11 al 18 de enero de 2020, para que en representación de PROMPERÚ, participe en la Feria Internacional "NEONYT 2020" que se señala en la parte considerativa de la presente Resolución, para la promoción de exportaciones.

Artículo 2.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al Pliego Presupuestal 008 Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y apellidos	Pasajes aéreos Clase Económica US\$	Continente	Viáticos día US\$	Nro. días	Total Viáticos US\$
Lizzette Jackeline Condor Castillo	1 583,19	Europa	540,00	5	2 700,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, la señorita Lizzette Jackeline Condor Castillo, presentará a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERÚ, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante la feria a la que asistirá; asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR M. VASQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

1839650-1

CULTURA

Otorgan la distinción de "Personalidad Meritoria de la Cultura" a personas naturales

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 001-2020-MC

Lima, 2 de enero de 2020

VISTOS, el Informe N° D000476-2019-DGPC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural, el Informe N° D000256-2019/DPI/MC de la Dirección de Patrimonio Inmaterial, así como el Informe N° D000827-2019-DIA/MC de la Dirección de Artes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29565, se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público, estableciéndose entre sus funciones exclusivas el convocar y conceder reconocimiento al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.17

del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC (en adelante, ROF), el Ministerio de Cultura tiene entre sus funciones el otorgar reconocimientos al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país;

Que, mediante el artículo 51 del ROF se señala que la Dirección General de Patrimonio Cultural es el órgano de línea encargado de diseñar, proponer y conducir la ejecución de las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos para una adecuada gestión, registro, inventario, investigación, conservación, presentación, puesta en uso social, promoción y difusión del patrimonio cultural, con excepción del patrimonio mueble y patrimonio arqueológico inmueble, para promover el fortalecimiento de la identidad cultural del país;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del ROF la Dirección de Patrimonio Inmaterial es la unidad orgánica encargada de gestionar, identificar, documentar, registrar, inventariar, investigar, preservar, salvaguardar, promover, valorizar, transmitir y revalorizar el patrimonio cultural inmaterial del país, en sus distintos aspectos, promoviendo la participación activa de la comunidad, los grupos o individuos que crean, mantienen y transmiten dicho patrimonio y de asociarlos activamente en la gestión del mismo;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 78.14 del artículo 78 del ROF, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes es el órgano de línea que tiene entre sus funciones emitir opinión técnica y recomendación en el otorgamiento de reconocimientos al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país, solicitando los informes correspondientes a los órganos de línea del Ministerio;

Que, asimismo, el numeral 82.15 del artículo 82 del ROF, establece que la Dirección de Artes es la unidad orgánica encargada de emitir opinión técnica para el otorgamiento de reconocimientos a personas naturales y jurídicas, cuya labor y trayectoria en el campo de las artes constituyan un aporte al desarrollo cultural del país;

Que, el acápite 5.1.3 del numeral 5.1 del artículo V de la Directiva N° 002-2016-MC, "Directiva para el Otorgamiento de Reconocimientos del Ministerio de Cultura", aprobada por Resolución Ministerial N° 107-2016-MC de fecha 16 de marzo de 2016, establece que Personalidad Meritoria de la Cultura es el reconocimiento que otorga el Ministerio de Cultura a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, inscritas o no en los registros públicos, así como a organizaciones tradicionales, que han realizado un aporte significativo al desarrollo cultural del país. Reconocimiento que se formalizará mediante Resolución Ministerial a ser publicada en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a lo establecido por el acápite 6.1.4 de la citada directiva;

Que, mediante Memorando N° D000581-2019-DGIA/MC de fecha 18 de diciembre de 2019, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes traslada el Informe N° D000827-2019-DIA/MC de fecha 09 de diciembre de 2019 de la Dirección de Artes en mérito al Informe N° D000476-2019-DGPC/MC de fecha 03 de diciembre de 2019, de la Dirección General de Patrimonio Cultural que hizo suyo el Informe N° D000256-2019-DPI/MC de fecha 02 de diciembre de 2019, emitido por la Dirección de Patrimonio Inmaterial, a través del cual se recomendó reconocer al señor Víctor Tomairo Ledesma como "Personalidad Meritoria de la Cultura", en mérito a su destacada labor en la promoción, difusión, transmisión y salvaguardia de la danza de tijeras, expresión inscrita en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad de Unesco;

Que, con Informe N° D000078-2019-OGAJ-MVO/MC de fecha 19 de diciembre de 2019, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal considerando jurídicamente viable la solicitud presentada;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y la Directiva N° 002-2016/MC, "Directiva

para el Otorgamiento de Reconocimientos del Ministerio de Cultura”, aprobada por Resolución Ministerial N° 107-2016-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar la distinción de “Personalidad Meritoria de la Cultura” al señor Víctor Tomairo Ledesma, violinista tradicional ayacuchano, en mérito a su destacada labor en la promoción, difusión, transmisión y salvaguardia de la danza de tijeras, expresión inscrita en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad de Unesco.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SONIA GUILLÉN ONEEGLIO
Ministra de Cultura

1842739-1

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 002-2020-MC**

Lima, 2 de enero de 2020

VISTOS, el Informe N D000477-2019-DGPC/MC, de la Dirección General de Patrimonio Cultural; el Informe N° D000257-2019-DPI/MC, de la Dirección de Patrimonio Inmaterial; el Informe N° D000300-2019-DGIA/MC, de la Dirección General de Industrias Culturales Artes; el Informe N° D000870-2019-DIA/MC, de la Dirección de Artes; el Informe N° D000077-2019-OGAJ-CDR/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29565, se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público, estableciéndose entre sus funciones exclusivas el convocar y conceder reconocimiento al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.17 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC (en adelante, ROF), el Ministerio de Cultura tiene entre sus funciones el otorgar reconocimientos al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país;

Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del ROF la Dirección General de Patrimonio Cultural es el órgano de línea encargado de diseñar, proponer y conducir la ejecución de las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos para una adecuada gestión, registro, inventario, investigación, conservación, presentación, puesta en uso social, promoción y difusión del patrimonio cultural, con excepción del patrimonio mueble y patrimonio arqueológico inmueble, para promover el fortalecimiento de la identidad cultural del país. Entre sus funciones se encuentra la de emitir opinión técnica en su ámbito de competencia, a tenor del numeral 52.12 del artículo 52;

Que, el artículo 55 del ROF establece que la Dirección de Patrimonio Inmaterial es la unidad orgánica encargada de gestionar, identificar, documentar, registrar, inventariar, investigar, preservar, salvaguardar, promover, valorizar, transmitir y revalorizar el patrimonio cultural inmaterial del país, en sus distintos aspectos, promoviendo la participación activa de la comunidad, los grupos o individuos que crean, mantienen y transmiten dicho patrimonio y de asociarlos activamente en la gestión del mismo. Depende jerárquicamente de la Dirección General de Patrimonio Cultural;

Que, por su parte el numeral 78.14 del artículo 78 del ROF refiere que corresponde a la Dirección General

de Industrias Culturales y Artes emitir opinión técnica y recomendación en materia de su competencia, tales como para el otorgamiento de reconocimientos al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país, solicitando los informes correspondientes a los órganos de línea del Ministerio;

Que, el acápite 5.1.3 del numeral 5.1 del artículo V de la Directiva N° 002-2016-MC, “Directiva para el Otorgamiento de Reconocimientos del Ministerio de Cultura”, aprobada por Resolución Ministerial N° 107-2016-MC de fecha 16 de marzo de 2016, establece que Personalidad Meritoria de la Cultura es el reconocimiento que otorga el Ministerio de Cultura a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, inscritas o no en los registros públicos, así como a organizaciones tradicionales, que han realizado un aporte significativo al desarrollo cultural del país. Reconocimiento que se formalizará mediante Resolución Ministerial a ser publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a lo establecido por el acápite 6.1.4 de la citada directiva;

Que, a través Informe N° D000257-2019-DPI/MC de fecha 2 diciembre de 2019, la Dirección de Patrimonio Inmaterial, tomando en consideración el respaldo de la Confederación Nacional de Danzantes de Tijeras y Músicos del Perú, mediante documento recibido el 18 de setiembre de 2019, señaló que el señor Andrés Ramos Tito, danzante de tijeras “Qellopisqo”, ha realizado en su extensa trayectoria, de más de 40 años, un aporte significativo al desarrollo cultural del país, contribuyendo con la difusión transmisión y salvaguardia de la danza de tijeras; por lo que recomendó su reconocimiento como “Personalidad Meritoria de la Cultura”;

Que, mediante Informe N° D000477-2019-DGPC/MC de fecha 3 de diciembre de 2019, la Dirección General de Patrimonio Cultural, en atención al informe precedente, recomendó se otorgue el reconocimiento como “Personalidad Meritoria de la Cultura” al señor Andrés Ramos Tito, por su labor en la promoción, difusión, transmisión y salvaguardia de la danza de tijeras, expresión inscrita en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad;

Que, por Informe N° D000870-2019-DIA/MC de fecha 17 de diciembre de 2019, la Dirección de Artes de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes señaló que el señor Andrés Ramos Tito ha realizado una ardua labor para la promoción y difusión de la danza de tijeras a nivel nacional, encontrándose sustentado el reconocimiento propuesto;

Que, por Informe N° D000077-2019-OGAJ-CDR/MC, de fecha 19 de diciembre de 2019, la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluye que resulta viable otorgar el reconocimiento como “Personalidad Meritoria de la Cultura” al señor Andrés Ramos Tito;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y la Directiva N° 002-2016/MC, “Directiva para el Otorgamiento de Reconocimientos del Ministerio de Cultura”, aprobada por Resolución Ministerial N° 107-2016-MC.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar la distinción de “Personalidad Meritoria de la Cultura” al señor Andrés Ramos Tito, por su valiosa contribución en la promoción, difusión, transmisión y salvaguardia de la danza de tijeras, expresión inscrita en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SONIA GUILLÉN ONEEGLIO
Ministra de Cultura

1842740-1

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 003-2020-MC**

Lima, 2 de enero de 2020

VISTOS, el Informe N D000479-2019-DGPC/MC, de la Dirección General de Patrimonio Cultural; el Informe N° D000258-2019-DPI/MC, de la Dirección de Patrimonio Inmaterial; el Memorando N° D000578-2019-DGIA/MC, de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes; el Informe N° D000871-2019-DIA/MC, de la Dirección de Artes; el Informe N° D000078-2019-OGAJ-CDR/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29565, se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público, estableciéndose entre sus funciones exclusivas el convocar y conceder reconocimiento al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.17 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC (en adelante, ROF), el Ministerio de Cultura tiene entre sus funciones el otorgar reconocimientos al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país;

Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del ROF la Dirección General de Patrimonio Cultural es el órgano de línea encargado de diseñar, proponer y conducir la ejecución de las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos para una adecuada gestión, registro, inventario, investigación, conservación, presentación, puesta en uso social, promoción y difusión del patrimonio cultural, con excepción del patrimonio mueble y patrimonio arqueológico inmueble, para promover el fortalecimiento de la identidad cultural del país. Entre sus funciones se encuentra la de emitir opinión técnica en su ámbito de competencia, a tenor del numeral 52.12 del artículo 52;

Que, el artículo 55 del ROF establece que la Dirección de Patrimonio Inmaterial es la unidad orgánica encargada de gestionar, identificar, documentar, registrar, inventariar, investigar, preservar, salvaguardar, promover, valorizar, transmitir y revalorizar el patrimonio cultural inmaterial del país, en sus distintos aspectos, promoviendo la participación activa de la comunidad, los grupos o individuos que crean, mantienen y transmiten dicho patrimonio y de asociarlos activamente en la gestión del mismo. Depende jerárquicamente de la Dirección General de Patrimonio Cultural;

Que, por su parte el numeral 78.14 del artículo 78 del ROF refiere que corresponde a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes emitir opinión técnica y recomendación en materia de su competencia, tales como para el otorgamiento de reconocimientos al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país, solicitando los informes correspondientes a los órganos de línea del Ministerio;

Que, el acápite 5.1.3 del numeral 5.1 del artículo V de la Directiva N° 002-2016-MC, "Directiva para el Otorgamiento de Reconocimientos del Ministerio de Cultura", aprobada por Resolución Ministerial N° 107-2016-MC de fecha 16 de marzo de 2016, establece que Personalidad Meritoria de la Cultura es el reconocimiento que otorga el Ministerio de Cultura a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, inscritas o no en los registros públicos, así como a organizaciones tradicionales, que han realizado un aporte significativo al desarrollo cultural del país. Reconocimiento que se formalizará mediante Resolución Ministerial a ser publicada en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a lo establecido por el acápite 6.1.4 de la citada directiva;

Que, a través del Informe N° D000258-2019-DPI/MC de fecha 2 diciembre de 2019, la Dirección de Patrimonio Inmaterial, tomando en consideración el respaldo de la Confederación Nacional de Danzantes de Tijeras y

Músicos del Perú, mediante documento recibido el 18 de setiembre de 2019, señaló que es posible apreciar la destacada labor del señor Gregorio Condori Tito en la promoción, difusión, transmisión y salvaguardia de la danza de tijeras;

Que, mediante Informe N° D000479-2019-DGPC/MC de fecha 4 de diciembre de 2019, la Dirección General de Patrimonio Cultural, en atención al informe precedente, recomendó se otorgue el reconocimiento como "Personalidad Meritoria de la Cultura" al señor Gregorio Condori Tito, por su labor en la promoción, difusión, transmisión y salvaguardia de la danza de tijeras, expresión inscrita en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad;

Que, por Informe N° D000871-2019-DIA/MC de fecha 17 de diciembre de 2019, la Dirección de Artes de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes señaló que el señor Gregorio Condori Tito "Lapla" ha realizado una destacada labor en la promoción, difusión, transmisión y salvaguarda de la danza de tijeras, siendo merecedor de la distinción propuesta debido a que, en su extensa trayectoria como músico arpista tradicional, se evidencia un aporte significativo al desarrollo cultural del país;

Que, por Informe N° D000078-2019-OGAJ-CDR/MC, de fecha 20 de diciembre de 2019, la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluye que resulta viable otorgar el reconocimiento como "Personalidad Meritoria de la Cultura" al señor Gregorio Condori Tito;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y la Directiva N° 002-2016/MC, "Directiva para el Otorgamiento de Reconocimientos del Ministerio de Cultura", aprobada por Resolución Ministerial N° 107-2016-MC.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar la distinción de "Personalidad Meritoria de la Cultura" al señor Gregorio Condori Tito, por su valiosa contribución en la promoción, difusión, transmisión y salvaguardia de la danza de tijeras, expresión inscrita en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SONIA GUILLÉN ONEGLIO
Ministra de Cultura

1842741-1

**Encargan funciones de Secretaria General
del Ministerio**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 007-2020-MC**

Lima, 3 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 107-2019-MC, se designó a la señora Patricia Aída Dávila Tasaico como Secretaria General del Ministerio de Cultura;

Que, la mencionada funcionaria ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, la misma que resulta pertinente aceptar, y encargar las funciones de Secretaria General, en tanto se designe a su titular;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la

Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora Patricia Aída Dávila Tasaico al cargo de Secretaria General del Ministerio de Cultura; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Encargar a la señora Tania Gisella Chiang Ma las funciones de Secretaria General, en adición a sus funciones como Directora General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Cultura, en tanto se designe a su titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SONIA GUILLÉN ONEGLIO
Ministra de Cultura

1842742-1

DEFENSA

Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra del Perú a Colombia, en misión de estudios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0004-2020 DE/MGP

Lima, 2 de enero de 2020

Visto, el Oficio N° 6892/51 del Secretario del Comandante General de la Marina, de fecha 27 de diciembre del 2019;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio V.100-144 de fecha 15 de mayo del 2019, el Agregado de Defensa Adjunto y Naval a la Embajada del Perú en la República de Colombia ha informado al Comandante General de la Marina, que ha recepcionado la Carta N° Radicado 107499 / MDN-COGFM-JEMCO-ESDEG-SBESG-DEINT - 60.5 del Director de la Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto" de Colombia, de fecha 15 de abril del 2019, mediante la cual cursa invitación para que un (1) Oficial del grado de Capitán de Corbeta, participe como discente del Curso de Estado Mayor 2020, a realizarse en las instalaciones de la referida escuela, ubicada en la Ciudad de Bogotá, República de Colombia, del 3 de enero al 29 de noviembre del 2020;

Que, por Oficio N° 2004/52 de fecha 20 de diciembre del 2019, el Director General de Educación de la Marina propone al Capitán de Corbeta Carlos Ernesto PEREA Vega, para que participe en el mencionado curso; lo que permitirá capacitar a los Oficiales Superiores en instalaciones militares extranjeras de prestigio, brindándoles mayores conocimientos y experiencias para cumplir cargos operacionales, como de Comando de Unidades, en Estados Mayores y educadores de la Escuela Superior de Guerra Naval, fortaleciendo sus competencias profesionales para ser un líder integral, comandante, humanista, administrador y miembro de Estado Mayor, con una visión conjunta del arte militar, para ser forjador de victoria en las zonas de operaciones;

Que, mediante Oficio N° 417/52 de fecha 27 de diciembre del 2019, el Agregado de Defensa Adjunto y Naval a la Embajada del Perú en la República de Colombia ha informado al Comandante General de la Marina, que la fecha de presentación del referido Oficial Superior será a más tardar el 10 de enero del 2020;

Que, de acuerdo al Compromiso de Previsión de Recursos emitido por el Jefe del Departamento de Programación y Presupuesto del Estado Mayor General de la Marina, se ha considerado para el Año Fiscal 2020, la participación de un (1) Oficial Superior de la Marina

de Guerra del Perú, como discente en el Curso de Estado Mayor 2020, a realizarse en la Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto", Ciudad de Bogotá, República de Colombia, del 10 de enero al 29 de noviembre del 2020; garantizando de esta manera el pago de la obligación por el año antes mencionado;

Que, el Numeral 2.1 del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 262-2014-EF, dispone que el monto de la compensación extraordinaria mensual por servicio en el extranjero, será reducido en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los Literales a), b) o c) del Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con el fin de prever la participación del personal designado durante la totalidad de la actividad programada, es necesario autorizar su salida del país con un (1) día de anticipación; así como, su retorno un (1) día después del curso, sin que estos días adicionales irroguen gasto alguno al Tesoro Público;

Que, de conformidad con el Artículo 26 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, modificada por la Ley N° 29598 y por el Decreto Legislativo N° 1143, el Oficial nombrado en Comisión de Servicio o Misión de Estudios por cuenta del Estado en el extranjero, está impedido de solicitar su pase a la Situación Militar de Disponibilidad o Retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo previsto en el Artículo 23 de la referida norma, más el tiempo compensatorio previsto en el mismo artículo; y, conforme a su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2005-DE/SG y sus modificatorias aprobadas con los Decretos Supremos N° 010-2010-DE y N° 009-2013-DE;

Que, el Ministerio de Defensa, ha dispuesto que los Órganos Competentes, Organismos Públicos Descentralizados, Unidades Ejecutoras y Empresas del Sector Defensa, cumplan con incorporar en sus propuestas de autorización de viajes del Personal Militar y Civil del Sector, una disposición que precise, en los casos que corresponda, que el otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicios en el Extranjero se hará por días reales y efectivos, independientemente de la modalidad del referido viaje, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG y sus modificatorias;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; el Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; la Ley N° 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria aprobada con el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo N° 262-2014-EF, que establece disposiciones respecto a montos por Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero, en Misión Diplomática, Comisión Especial en el Exterior, Misión de Estudios, Comisión de Servicios y Tratamiento Médico Altamente Especializado de personal militar y civil del Sector Defensa e Interior;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Marina;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios del Capitán de Corbeta Carlos Ernesto PEREA Vega, CIP. 01021151, DNI. 43310860, para que participe como discente en el Curso de Estado Mayor 2020, a realizarse en la Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto", Ciudad de Bogotá, República de Colombia, del 10 de enero al 29 de noviembre del 2020; así como, autorizar su salida del país el 9 de enero y su retorno el 30 de noviembre del 2020.

Artículo 2.- El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes Aéreos: Lima - Bogotá (República de Colombia) - Lima
US\$. 1,000.00 US\$. 1,000.00

Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero:
US\$. 6,416.28 / 31 x 22 días (enero 2020) US\$. 4,553.49
US\$. 6,416.28 x 9 meses (febrero - octubre 2020) US\$. 57,746.52
US\$. 6,416.28 / 30 x 29 días (noviembre 2020) US\$. 6,202.40

Gastos de Traslado (ida y retorno): (equipaje, bagaje e instalación)
US\$. 6,416.28 x 2 compensaciones US\$. 12,832.56

TOTAL A PAGAR: US\$. 82,334.97

Artículo 3.- El otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicio en el Extranjero, se hará por días reales y efectivos de servicios en el exterior, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG y de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 262-2014-EF, con cargo al respectivo Presupuesto Institucional del Año Fiscal correspondiente.

Artículo 4.- El monto de la Compensación Extraordinaria Mensual será reducido, por la Marina de Guerra del Perú, en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los Literales a), b) o c) del Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, en cumplimiento al segundo párrafo del Numeral 2.1 del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 262-2014-EF.

Artículo 5.- El Comandante General de la Marina queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el Artículo 1, sin exceder el total de días autorizados y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del participante.

Artículo 6.- El Oficial Superior designado deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 7.- El mencionado Oficial Superior revistará en la Dirección General de Educación de la Marina, por el período que dure la Misión de Estudios.

Artículo 8.- El citado Oficial Superior está impedido de solicitar su pase a la Situación Militar de Disponibilidad o Retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo, más el tiempo compensatorio dispuesto en la ley de la materia.

Artículo 9.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

1842377-1

Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra del Perú a España, en misión de estudios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0013-2020 DE/MGP

Lima, 3 de enero de 2020

Visto, el Oficio N° 6589/51 del Secretario del Comandante General de la Marina, de fecha 9 de diciembre del 2019;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 143/52 de fecha 19 de setiembre del 2019, el Agregado Naval a la Embajada

del Perú en el Reino de España ha informado al Comandante General de la Marina, que ha recepcionado una invitación de la Armada Española, para que un (1) Oficial de la Marina de Guerra del Perú, efectúe el curso de Especialidad Complementaria de Gasto Público y Contratación, el mismo que comprende las siguientes fases de estudios: Fase No Presencial del 2 de octubre al 20 de diciembre del 2019 y Fase Presencial del 8 de enero al 12 de junio del 2020, a realizarse en las instalaciones del Centro de Estudios Superiores de Intendencia de la Armada (CESIA), ubicada en la Ciudad de Madrid, Reino de España;

Que, con Oficio N° 1828/52 de fecha 8 de noviembre del 2019, el Director General de Educación de la Marina propone al Capitán de Navío ADM. Augusto Antonio RIVERO Reátegui, para que participe en la fase presencial del mencionado curso; lo que permitirá acceder a nuevos conocimientos y experiencias relativas al área de planeamiento y administración de los recursos económicos, asesoramiento en materia económico-financiero y contractual; así como, realizar un desarrollo teórico y práctico de la aplicación de la contratación estatal desde el punto de vista de la gestión pública;

Que, de acuerdo al Compromiso de Previsión de Recursos emitido por el Jefe del Departamento de Programación y Presupuesto del Estado Mayor General de la Marina, se ha considerado para el Año Fiscal 2020, la participación de un (1) Oficial Superior de la Marina de Guerra del Perú, en el curso de Especialidad Complementaria de Gasto Público y Contratación, a realizarse en el Centro de Estudios Superiores de Intendencia de la Armada (CESIA), en la Ciudad de Madrid, Reino de España, del 8 de enero al 12 de junio del 2020; garantizando de esta manera el pago de la obligación por el año antes mencionado;

Que, el Numeral 2.1 del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 262-2014-EF, dispone que el monto de la compensación extraordinaria mensual por servicio en el extranjero, será reducido en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los Literales a), b) o c) del Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con el fin de prever la participación del personal designado durante la totalidad de la actividad programada, es necesario autorizar su salida del país con dos (2) días de anticipación; así como, su retorno un (1) día después del curso, sin que estos días adicionales irroguen gasto alguno al Tesoro Público;

Que, de conformidad con el Artículo 26 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, modificada por la Ley N° 29598 y por el Decreto Legislativo N° 1143, el Oficial nombrado en Comisión de Servicio o Misión de Estudios por cuenta del Estado en el extranjero, está impedido de solicitar su pase a la Situación Militar de Disponibilidad o Retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo previsto en el Artículo 23 de la referida norma, más el tiempo compensatorio previsto en el mismo artículo; y, conforme a su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2005-DE/SG y sus modificatorias aprobadas con los Decretos Supremos N° 010-2010-DE y N° 009-2013-DE;

Que, el Ministerio de Defensa, ha dispuesto que los Órganos Competentes, Organismos Públicos Descentralizados, Unidades Ejecutoras y Empresas del Sector Defensa, cumplan con incorporar en sus propuestas de autorización de viajes del Personal Militar y Civil del Sector, una disposición que precise, en los casos que corresponda, que el otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicios en el Extranjero se hará por días reales y efectivos, independientemente de la modalidad del referido viaje, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG y sus modificatorias;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; el Decreto de Urgencia N° 014-

2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; la Ley N° 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria aprobada con el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo N° 262-2014-EF, que establece disposiciones respecto a montos por Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero, en Misión Diplomática, Comisión Especial en el Exterior, Misión de Estudios, Comisión de Servicios y Tratamiento Médico Altamente Especializado de personal militar y civil del Sector Defensa e Interior;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Marina;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios del Capitán de Navío ADM. Augusto Antonio RIVERO Reátegui, CIP. 01814746, DNI. 06281399, para que participe en la fase presencial del curso de Especialidad Complementaria de Gasto Público y Contratación, a realizarse en el Centro de Estudios Superiores de Intendencia de la Armada (CESIA), en la Ciudad de Madrid, Reino de España, del 8 de enero al 12 de junio del 2020; así como, autorizar su salida del país el 6 de enero y su retorno el 13 de junio del 2020.

Artículo 2.- El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes Aéreos: Lima - Madrid (España) - Lima

US\$. 2,637.45 US\$. 2,637.45

TOTAL A PAGAR EN DÓLARES AMERICANOS: US\$. 2,637.45

Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero:

€ 5,052.50 / 31 x 24 días (enero 2020) € 3,911.61

€ 5,052.50 x 4 meses (febrero - mayo 2020) € 20,210.00

€ 5,052.50 / 30 x 12 días (junio 2020) € 2,021.00

TOTAL A PAGAR EN EUROS: € 26,142.61

Artículo 3.- El otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicio en el Extranjero, se hará por días reales y efectivos de servicios en el exterior, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG y de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 262-2014-EF, con cargo al respectivo Presupuesto Institucional del Año Fiscal correspondiente.

Artículo 4.- El monto de la Compensación Extraordinaria Mensual será reducido, por la Marina de Guerra del Perú, en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los Literales a), b) o c) del Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, en cumplimiento al segundo párrafo del Numeral 2.1 del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 262-2014-EF.

Artículo 5.- El Comandante General de la Marina queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el Artículo 1, sin exceder el total de días autorizados y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del participante.

Artículo 6.- El Oficial Superior designado deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 7.- El mencionado Oficial Superior revistará en la Dirección General de Educación de la Marina, por el período que dure la Misión de Estudios.

Artículo 8.- El citado Oficial Superior está impedido de solicitar su pase a la Situación Militar de Disponibilidad o Retiro, hasta después de haber servido en su respectiva

Institución Armada el tiempo mínimo, más el tiempo compensatorio dispuesto en la ley de la materia.

Artículo 9.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

1842773-1

DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

Designan representante de la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social ante el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS)

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 005-2020-MIDIS

Lima, 3 de enero de 2020

VISTOS:

El Informe N° 007-2020-MIDIS/SG/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y, el Proveído N° 0008-2020-MIDIS/SG de la Secretaría General del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792, se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, por Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, modificado por Decreto Supremo N° 008-2017-MIDIS, estableciéndose que el Despacho Ministerial está a cargo del/de la Ministro/a de Desarrollo e Inclusión Social, quien es la máxima autoridad política del Sector Desarrollo e Inclusión Social, ejerce las funciones de titular del pliego presupuestal y representa al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, mediante Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, se estableció el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica;

Que, de acuerdo a los artículos 63 y 65 de la Ley N° 29973, el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) es un organismo público ejecutor especializado en cuestiones relativas a discapacidad adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el cual está constituido, entre otros miembros, por el/la Ministro/a de Desarrollo e Inclusión Social o su representante;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-MIMP, referido a la "Conformación del Consejo Directivo", establece que "Los representantes son designados mediante Resolución Ministerial emitida por el titular del sector";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 151-2019-MIDIS, de fecha 17 de junio de 2019, se designó al Jefe de Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial, señor Carlos Roberto Tengan Gusukuma, como representante de la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social ante el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS);

Que, se ha visto por conveniente designar a el/la Jefe/a de Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial, como representante de la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social ante el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS); así como dejar sin efectos la designación efectuada mediante la Resolución Ministerial N° 151-2019-MIDIS, de fecha 17 de junio de 2019;

Con el visado de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS, modificado por Decreto Supremo N° 008-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a el/la Jefe/a de Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial, como representante de la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social ante el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; dejando sin efecto la designación realizada mediante la Resolución Ministerial N° 151-2019-MIDIS.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), así como a el/la Jefe/a de Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

1842631-1

Designan Coordinador Técnico de la Dirección Ejecutiva de FONCODES

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 001-2020-FONCODES/DE

Lima, 3 de enero de 2020

VISTO:

El Informe Técnico N° 003-2020-MIDIS-FONCODES/URH.

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Ley N° 29792 se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica, disponiendo en su Tercera Disposición Complementaria Final, la adscripción del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social a dicho sector;

Que, la Ley N° 27594; Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1° de dicha Ley, se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad, la cual surte efecto a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", salvo disposición en contrario de la misma que posterga su vigencia;

Que, con Resolución Ministerial N° 228-2017-MIDIS, se aprobó el Manual de Operaciones del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social, el cual constituye el documento técnico normativo de gestión institucional;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 089-2019-FONCODES/DE, se designa al señor Rene Ricardo Alfaro Castellanos en el cargo público

de confianza de Coordinador Técnico de la Dirección Ejecutiva del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - Foncodes, bajo el régimen laboral especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057;

Que, mediante Carta s/n de fecha 04 de diciembre de 2019, el señor Rene Ricardo Alfaro Castellanos formuló renuncia al cargo de confianza que venía desempeñando como Coordinador Técnico de la Dirección Ejecutiva del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social – FONCODES, según Resolución de Dirección Ejecutiva N° 089-2019-FONCODES/DE;

Que, el Cuadro para Asignación de Personal – CAP Provisional del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social aprobado mediante Resolución Ministerial N° 091-2017-MIDIS y cuyo último reordenamiento se dio mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 149-2019-FONCODES/DE, prevé que el cargo de Coordinador Técnico de la Dirección Ejecutiva del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social, tiene la clasificación EC – Empleado de Confianza;

Que, conforme lo señalado en el documento de visto, el cargo de confianza de Coordinador Técnico de la Dirección Ejecutiva del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social se encuentra presupuestado bajo el régimen laboral especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, siendo necesario designar a la persona que ocupará dicho cargo;

Que, para este efecto, se ha evaluado los documentos del señor Walter Lázaro Begazo Puente, quien según el Informe Técnico N° 003-2020-MIDIS-FONCODES/URH de la Unidad de Recursos Humanos, cumple con los requisitos para ocupar el cargo en mención;

Con el visto de la Unidad de Recursos Humanos y la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29792, Ley de creación, organización y funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos y de acuerdo a las facultades contenidas en el Manual de Operaciones del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social aprobado mediante Resolución Ministerial N° 228-2017-MIDIS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar al 05 de enero de 2020, la renuncia formulada por el señor Rene Ricardo Alfaro Castellanos al cargo público de confianza de Coordinador Técnico de la Dirección Ejecutiva del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social – FONCODES, dispuesta mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 089-2019-FONCODES/DE, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar, a partir del 06 de enero de 2020, al señor WALTER LÁZARO BEGAZO PUENTE en el cargo público de confianza de Coordinador Técnico de la Dirección Ejecutiva del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - Foncodes, bajo el régimen laboral especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

Artículo 3.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución de Dirección Ejecutiva a la Unidad de Recursos Humanos.

Artículo 4.- Encargar a la Unidad de Administración, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social, en la fecha de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO P. VILA HIDALGO
Director Ejecutivo
Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social

1842727-1

Designan Asesor de la Dirección Ejecutiva de FONCODES

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 002-2020-FONCODES/DE

Lima, 3 de enero de 2020

VISTO:

El Informe Técnico N° 004-2020-MIDIS-FONCODES/URH.

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Ley N° 29792 se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica, disponiendo en su Tercera Disposición Complementaria Final, la adscripción del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social a dicho sector;

Que, la Ley N° 27594; Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1° de dicha Ley, se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad, la cual surte efecto a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", salvo disposición en contrario de la misma que posterga su vigencia;

Que, con Resolución Ministerial N° 228-2017-MIDIS, se aprobó el Manual de Operaciones del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social, el cual constituye el documento técnico normativo de gestión institucional;

Que, el Cuadro para Asignación de Personal – CAP Provisional del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social aprobado mediante Resolución Ministerial N° 091-2017-MIDIS y cuyo último reordenamiento se dio mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 149-2019-FONCODES/DE, prevé que el cargo de Asesor de Dirección Ejecutiva del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social, tiene la clasificación EC – Empleado de Confianza;

Que, conforme lo señalado en el documento de visto, el cargo de confianza de Asesor de la Dirección Ejecutiva del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social se encuentra presupuestado bajo el régimen laboral especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, siendo necesario designar a la persona que ocupará dicho cargo;

Que, para este efecto, se ha evaluado los documentos del señor Rene Ricardo Alfaro Castellanos, quien según el Informe Técnico N° 004-2020-MIDIS-FONCODES/URH de la Unidad de Recursos Humanos, cumple con los requisitos para ocupar el cargo en mención;

Con el visto de la Unidad de Recursos Humanos y la Unidad de Asesoría Jurídica,

De conformidad con la Ley N° 29792, Ley de creación, organización y funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos y de acuerdo a las facultades contenidas en el Manual de Operaciones del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social aprobado mediante Resolución Ministerial N° 228-2017-MIDIS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar, a partir del 06 de enero de 2020, al señor RENE RICARDO ALFARO CASTELLANOS en el cargo público de confianza de Asesor de la Dirección Ejecutiva del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - Foncodes, bajo el régimen laboral especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

Artículo 2.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución de Dirección Ejecutiva a la Unidad de Recursos Humanos.

Artículo 3.- Encargar a la Unidad de Administración, la publicación de la presente Resolución en el Portal

Institucional del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social, en la fecha de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO P. VILA HIDALGO

Director Ejecutivo

Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social

1842727-2

Designan Coordinador Técnico de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Cuna Más

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 002-2020-MIDIS/PNCM

Lima, 3 de enero de 2020.

VISTO:

El Memorando N° 001-2020-MIDIS/PNCM/DE, emitido por la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Cuna Más; el Memorando N° 003-2020-MIDIS/PNCM/UGTH, emitido por la Unidad de Gestión del Talento Humano; y el Informe N° 003-2020-MIDIS/PNCM/UAJ, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS y sus modificatorias, se crea el Programa Nacional Cuna Más, como programa social focalizado, adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar atención integral a niñas y niños menores de 36 meses de edad en zonas en situación de pobreza y pobreza extrema;

Que, los literales c) y j) del artículo 9 del Manual de Operaciones del Programa Nacional Cuna Más aprobado mediante Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS, establece como función de la Dirección Ejecutiva, entre otras: c) Encargar las funciones, delegar funciones y dar por concluidos dichos encargos cuando lo considere conveniente, otorgando los poderes necesarios dentro de los límites legales; y j) Autorizar las acciones y contrataciones de personal, bajo cualquier régimen de contratación, de conformidad con los lineamientos y políticas sectoriales del MIDIS, y en el marco de la legislación vigente;

Que, el artículo 4, numeral 2, de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que el empleado de confianza es: El que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público. Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente (...);

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 2147-2019-MIDIS/PNCM, se encarga a la señora Margarita Apolonia Segura Sanabria en el cargo de Coordinadora Técnica de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Cuna Más;

Que, mediante el Memorando N° 003-2020-MIDIS/PNCM/UGTH, de la Unidad de Gestión del Talento Humano, informa a UAJ se designe en el cargo de Coordinador Técnico de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Cuna Más, al señor JUAN ANTONIO VÁSQUEZ GIRÓN, de acuerdo a la propuesta de la Dirección Ejecutiva efectuada por Memorando N° 001-2020-MIDIS/PNCM/DE, precisando que se ha procedido a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo en mención, conforme al Manual Clasificador de Cargos del Programa Nacional Cuna Más, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N°

1603-2017-MIDIS/PNCM, el cual se encuentra conforme;

Que, teniéndose en cuenta el memorando del Visto, la Unidad de Asesoría Jurídica emite opinión favorable, señalando que corresponde se emita el acto resolutorio que designe, al señor JUAN ANTONIO VÁSQUEZ GIRÓN en el cargo de Coordinador Técnico de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Cuna Más;

Con el visado de conformidad de acuerdo a sus competencias, de la Unidad de Gestión del Talento Humano; y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS, Ministerial N° 011-2018-MIDIS, y la Resolución Ministerial N° 240-2019-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DAR POR CONCLUIDA, la encargatura de la señora MARGARITA APOLONIA SEGURA SANABRIA, en el cargo de Coordinadora Técnica de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Cuna Más, cuyo último día en el cargo es el 05 de enero de 2020, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- DESIGNAR al señor JUAN ANTONIO VÁSQUEZ GIRÓN, en el cargo de Coordinador Técnico de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Cuna Más, a partir del 06 de enero de 2020.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a los citados servidores y a la Unidad de Gestión del Talento Humano, para conocimiento y fines.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente, en el diario oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del Programa Nacional Cuna Más (www.cunamas.gob.pe).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

FANNY ESTHER MONTELLANOS CARBAJAL
Directora Ejecutiva
Programa Nacional Cuna Más

1842693-1

ENERGIA Y MINAS

Aprueban cesión de posición contractual de diversas concesiones definitivas para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en líneas de transmisión efectuada por CONSORCIO ENERGÉTICO DE HUANCAVELICA S.A. a favor de CONELSUR LT S.A.C.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 425-2019-MINEM/DM

Lima, 30 de diciembre de 2019

VISTOS: El Expediente N° 14118001 sobre concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Línea de Transmisión 220 kV S.E. Trujillo Norte – S.E. Cajamarca Norte y Línea de Transmisión 60 kV S.E. Cajamarca Norte – S.E. La Pajuela; la solicitud de aprobación de cesión de posición contractual de la referida concesión definitiva presentada por CONSORCIO ENERGÉTICO DE HUANCAVELICA S.A. (en adelante, CONENHUA) a favor de CONELSUR LT S.A.C. (en adelante, CONELSUR); los Informes N° 524-2019-MEM/DGE-DCE y N° 569-2019-MINEM/DGE-DCE elaborados por la Dirección General de Electricidad; y, el Informe N° 1231-2019-MINEM/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Ministerio de Energía y Minas;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 165-2001-EM publicada el 25 de octubre de 2001, se otorga a favor de CONENHUA la concesión definitiva para desarrollar

la actividad de transmisión de energía eléctrica con la Línea de Transmisión 220 kV S.E. Trujillo Norte – S.E. Cajamarca Norte y Línea de Transmisión 60 kV S.E. Cajamarca Norte – S.E. La Pajuela, ubicadas en los departamentos de La Libertad y Cajamarca; aprobándose el Contrato de Concesión N° 194-2001;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 587-2002-EM/DM publicada el 30 de enero de 2003, se impone con carácter permanente a favor de la concesión definitiva de transmisión de energía eléctrica de la que es titular CONENHUA, la servidumbre de electroducto y tránsito en los proyectos señalados en el considerando que antecede;

Que, mediante documento con registro N° 2980665 presentado con fecha 25 de setiembre de 2019, CONENHUA solicita la aprobación de la cesión de posición contractual del Contrato de Concesión N° 194-2001, a favor de CONELSUR;

Que, como sustento de la solicitud referida en el considerando anterior, CONENHUA presenta el Contrato "Cesión de Posición Contractual de Concesión y Transferencia de Servidumbre" (en adelante, CONTRATO DE CESIÓN) suscrito el 05 de setiembre de 2019, mediante el cual CONENHUA cede a favor de CONELSUR su posición contractual en el Contrato de Concesión N° 194-2001, según lo establecido en el numeral 2.1 de la Cláusula Segunda del CONTRATO DE CESIÓN. Asimismo, CONENHUA cede a favor de CONELSUR la servidumbre impuesta mediante la Resolución Ministerial N° 587-2002-EM/DM según lo estipulado en el numeral 2.2 de la referida Cláusula Segunda;

Que, la cesión de posición contractual se encuentra regulada en los artículos 1435 y siguientes del Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295;

Que, de acuerdo con los Informes de Vistos de la Dirección General de Electricidad, la cesión de posición contractual está debidamente sustentada, debiendo aprobarse, y en consecuencia tener como titular de la citada concesión definitiva a CONELSUR, la que deberá inscribir el CONTRATO DE CESIÓN, que motive la expedición de la presente Resolución Ministerial, en el Registro de Concesiones para la Explotación de los Servicios Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Con el visto del Viceministerio de Electricidad, de la Dirección General de Electricidad y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 295, Código Civil; el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la cesión de posición contractual de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Línea de Transmisión 220 kV S.E. Trujillo Norte – S.E. Cajamarca Norte y Línea de Transmisión 60 kV S.E. Cajamarca Norte – S.E. La Pajuela, que efectúa CONSORCIO ENERGÉTICO DE HUANCAVELICA S.A. a favor de CONELSUR LT S.A.C., por las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Tener como titular de la concesión definitiva mencionada en el artículo precedente a CONELSUR LT S.A.C., quien asumirá todos los derechos y obligaciones que constan en el Contrato de Concesión N° 194-2001 y los que le corresponden de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, y demás normas legales y técnicas aplicables.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial, por una sola vez y por cuenta de CONELSUR LT S.A.C., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS LIU YONSEN
Ministro de Energía y Minas

1841933-1

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 426-2019-MINEM/DM**

Lima, 30 de diciembre de 2019

VISTOS: El Expediente Nº 14134704 sobre concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Línea de Transmisión 138 kV SE Callalli – SE Ares, la solicitud de aprobación de cesión de posición contractual del Contrato de Concesión Nº 280-2006 presentada por CONSORCIO ENERGÉTICO DE HUANCAVELICA S.A. (en adelante, CONENHUA) a favor de CONELSUR LT S.A.C. (en adelante, CONELSUR) presentada el 25 de setiembre de 2019; los Informes Nº 523-2019-MEM/DGE-DCE y Nº 571-2019-MINEM/DGE-DCE de la Dirección General de Electricidad; y, el Informe Nº 1227-2019-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 039-2006-EM publicada el 28 de julio de 2006, se otorga a favor de CONENHUA la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica con la Línea de Transmisión 138 kV SE Callalli - SE Ares, ubicada en los distritos de Callalli, Sibayo, Caylloma, Choco, Chachas y Orcopampa, provincias de Caylloma y Castilla, departamento de Arequipa, aprobándose el Contrato de Concesión Nº 280-2006;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 564-2007-MEM/DM publicada el 23 de diciembre de 2007, se impone con carácter permanente, a favor de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica de la que es titular CONENHUA, las servidumbres de electroducto y de tránsito para la Línea de Transmisión de 138 kV SE Callalli - SE Ares;

Que, mediante carta S/N con Registro Nº 2980669 de fecha 25 de setiembre de 2019, CONENHUA solicita la aprobación de la Cesión de Posición Contractual del Contrato de Concesión Nº 280-2006, en favor de CONELSUR;

Que, como sustento de la solicitud de aprobación de la cesión de posición contractual, CONENHUA presenta el Contrato "Cesión de Posición Contractual de Concesión y Transferencia de Servidumbre" (en adelante, CONTRATO DE CESIÓN), suscrito el 05 de setiembre de 2019 entre CONENHUA y CONELSUR, mediante el cual CONENHUA cede a favor de CONELSUR su posición contractual en el Contrato de Concesión Nº 280-2006, según lo establecido en el numeral 2.1 de la Cláusula Segunda: OBJETO DEL CONTRATO, del CONTRATO DE CESIÓN. Asimismo, CONENHUA cede a favor de CONELSUR la servidumbre impuesta mediante la Resolución Ministerial Nº 564-2007-MEM/DM según lo establecido en el numeral 2.2 de la referida Cláusula Segunda;

Que, la cesión de posición contractual se encuentra regulada en los artículos 1435 y siguientes del Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 295;

Que, de acuerdo con los Informes de Vistos de la Dirección General de Electricidad, la cesión de posición contractual está debidamente sustentada, debiendo aprobarse y, en consecuencia, tener como titular de la citada concesión definitiva a CONELSUR, la que deberá inscribir el CONTRATO DE CESIÓN, que motive la expedición de la presente Resolución Ministerial, en el Registro de Concesiones para la Explotación de los Servicios Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-93-EM;

Con el visto del Viceministerio de Electricidad, de la Dirección General de Electricidad y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 295, Código Civil; el Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-93-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la cesión de posición contractual de la concesión definitiva para desarrollar la actividad

de transmisión de energía eléctrica con la Línea de Transmisión de 138 kV SE Callalli – SE Ares, que efectúa CONSORCIO ENERGÉTICO DE HUANCAVELICA S.A. a favor de CONELSUR LT S.A.C., de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Tener como titular de la concesión definitiva mencionada en el artículo precedente a CONELSUR LT S.A.C., la que asumirá todos los derechos y obligaciones que constan en el Contrato de Concesión Nº 280-2006 y los que le corresponden de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-93-EM; y demás normas legales y técnicas aplicables.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial por una sola vez y por cuenta de CONELSUR LT S.A.C., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-93-EM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS LIU YONSEN
Ministro de Energía y Minas

1841933-2

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 427-2019-MINEM/DM**

Lima, 30 de diciembre de 2019

VISTOS: El Expediente Nº 14342214 sobre concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Subestación Lomera de 220/60/20 kV, la solicitud de aprobación de cesión de posición contractual del Contrato de Concesión Nº 457-2014 presentada por CONSORCIO ENERGÉTICO DE HUANCAVELICA S.A. (en adelante, CONENHUA) a favor de CONELSUR LT S.A.C. (en adelante, CONELSUR); los Informes Nº 515-2019-MEM/DGE-DCE y Nº 570-2019-MINEM/DGE-DCE elaborados por la Dirección General de Electricidad; y, el Informe Nº 1230-2019-MINEM/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Ministerio de Energía y Minas;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 017-2015-EM publicada el 23 de abril de 2015, se otorga a favor de CONENHUA la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Subestación Lomera de 220/60/20 kV, ubicada en el distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima; aprobándose el Contrato de Concesión Nº 457-2014;

Que, mediante el documento con registro Nº 2980667 presentado con fecha 25 de setiembre de 2019, CONENHUA solicita la aprobación de la Cesión de Posición Contractual del Contrato de Concesión Nº 457-2014, en favor de CONELSUR;

Que, como sustento de la solicitud referida en el considerando anterior, CONENHUA presenta el Contrato "Cesión de Posición Contractual de Concesión" (en adelante, CONTRATO DE CESIÓN) suscrito el 05 de setiembre de 2019, mediante el cual CONENHUA cede a favor de CONELSUR su posición contractual en el Contrato de Concesión Nº 457-2014, según lo establecido en el numeral 2.1 de la Cláusula Segunda del CONTRATO DE CESIÓN;

Que, la cesión de posición contractual se encuentra regulada en los artículos 1435 y siguientes del Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 295;

Que, de acuerdo con los Informes de Vistos de la Dirección General de Electricidad, la cesión de posición contractual está debidamente sustentada, debiendo aprobarse y, en consecuencia, tener como titular de la citada concesión definitiva a CONELSUR, la que deberá inscribir el CONTRATO DE CESIÓN DE POSICIÓN

CONTRACTUAL DE CONCESIÓN, que motive la expedición de la presente Resolución Ministerial, en el Registro de Concesiones para la Explotación de los Servicios Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Con el visto del Viceministerio de Electricidad, de la Dirección General de Electricidad y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 295, Código Civil, el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la cesión de posición contractual de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Subestación Lomera de 220/60/20 kV, que efectúa CONSORCIO ENERGÉTICO DE HUANCAVELICA S.A. a favor de CONELSUR LT S.A.C., por las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Tener como titular de la concesión definitiva mencionada en el artículo precedente, a CONELSUR LT S.A.C., la que asumirá todos los derechos y obligaciones que constan en el Contrato de Concesión N° 457-2014 y los que le corresponden de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, y demás normas legales y técnicas aplicables.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial, por una sola vez y por cuenta de CONELSUR LT S.A.C., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS LIU YONSEN
Ministro de Energía y Minas

1841933-3

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Aprueban el Plan Operativo Institucional (POI) 2020 consistente con el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) 2020 del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 336-2019-MIMP

Lima, 31 de diciembre de 2019

Vistos, el Informe Técnico N° D000017-2019-MIMP-OP de la Oficina de Planeamiento y el Memorándum N° D000487-2019-MIMP-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que una de las funciones de los Ministros de Estado es el dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial, en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno;

Que, con Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro

Nacional de Planeamiento Estratégico, se crea el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN, como órgano rector, orientador y de coordinación del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico – SINAPLAN y como un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, el numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, entre otros, señala que el Presupuesto del Sector Público tiene como finalidad el logro de resultados a favor de la población y del entorno, así como mejorar la equidad en observancia a la sostenibilidad y responsabilidad fiscal conforme a la normatividad vigente, y se articula con los instrumentos del SINAPLAN;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 113-2019-MIMP se aprueba el Plan Operativo Institucional (POI) Multianual 2020 – 2022 del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, con Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017-CEPLAN/PCD y modificatorias, se aprueba la Guía para el Planeamiento Institucional, la cual tiene como objeto establecer pautas para el planeamiento institucional que comprende la política y los planes que permiten la elaboración o modificación del Plan Estratégico Institucional (PEI) y el POI, en el marco del Ciclo de Planeamiento Estratégico para la mejora continua;

Que, el numeral 6.2 de la Guía para el Planeamiento Institucional, señala, entre otros aspectos, que la entidad con base en el POI Multianual toma la programación del primer año para realizar el proceso de ajuste de acuerdo con la priorización establecida y la asignación del presupuesto total de la entidad. Para ello, una vez aprobado el Presupuesto Institucional de Apertura, la entidad revisa que los recursos totales estimados en la programación del primer año del POI Multianual tengan consistencia con el PIA y de no ser consistente, la entidad ajusta la programación para finalmente obtener el POI Anual;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 324-2019-MIMP se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al Año Fiscal 2020 – PIA 2020 del Pliego 039: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, con Acta N° 004-2019 del 31 de diciembre de 2019, la Comisión de Planeamiento Estratégico del Pliego 039: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, constituida con Resolución Ministerial N° 029-2019-MIMP, valida la consistencia del POI 2020 con el PIA 2020 del Pliego 039: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, el literal a) del artículo 29 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias, señala que es función de la Oficina de Planeamiento de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto dirigir, establecer, supervisar y consolidar el proceso técnico de formulación de los planes estratégicos y operativos, así como coordinar la formulación de los planes nacionales y sectoriales y proyectos del Sector;

Que, mediante Memorándum N° D000487-2019-MIMP-OGPP del 31 de diciembre de 2019, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto hace suyo el Informe Técnico N° D000017-2019-MIMP-OP de la Oficina de Planeamiento, a través del cual se emite opinión favorable para la aprobación del POI 2020 consistente con el PIA 2020 del Pliego 039: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de la Mujer, del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones

del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias; y la Guía para el Planeamiento Institucional, aprobada por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017/CEPLAN/PCD y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Plan Operativo Institucional (POI) 2020 consistente con el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) 2020 del Pliego 039: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- El cumplimiento de la programación de las actividades operativas consideradas en el Plan Operativo Institucional (POI) 2020 consistente con el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) 2020 del Pliego 039: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado con el artículo 1 de la presente resolución, es de responsabilidad de los órganos, unidades orgánicas y programas del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a través de su Oficina de Planeamiento, efectuar el seguimiento y evaluación del Plan Operativo Institucional (POI) 2020 consistente con el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) 2020 del Pliego 039: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por la presente Resolución.

Artículo 4.- Establecer que el Plan Operativo Institucional (POI) 2020 consistente con el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) 2020 del Pliego 039: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, materia de la presente Resolución podrá ser modificado y/o reformulado, durante el proceso de su ejecución, a propuesta de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto.

Artículo 5.- Disponer que la presente Resolución y su Anexo sean publicados en el portal institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.gob.pe/mimp), el mismo día de la publicación de la Resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1842729-1

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan viaje de funcionario diplomático a México, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0004/RE-2020**

Lima, 2 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, la Secretaría de Relaciones Exteriores de México ha cursado invitación a la reunión ministerial y a la ceremonia en la que asumirá la Presidencia Pro-Témpore de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), que se realizará en Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, el 8 de enero de 2020;

Que, en el marco de dicho evento, el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú sostendrá reuniones con sus homólogos de la región para abordar asuntos de interés de la agenda bilateral y multilateral, inclusive la próxima elección del Secretario General de la Organización de Estados Americanos (OEA);

Que, la III Reunión de la Comisión de Asuntos Políticos y la III Reunión del Consejo de Asociación Estratégica México- Perú, en las que se abordarán, entre

otros, asuntos relativos a la CELAC, SEGIB y otros foros multilaterales se llevará a cabo el 7 de enero de 2020;

Que, atendiendo la relevancia de los asuntos de política exterior a ser abordados en los referidos eventos, se estima necesaria la participación del Director de Organismos y Política Multilateral, de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, en su calidad de Coordinador Nacional Alterno ante la CELAC;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE; la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y sus modificatorias; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 130-2003-RE y sus modificatorias; y, el Decreto de Urgencia N° 014-2019, que Aprueba el de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios, del Ministro en el Servicio Diplomático de la República, Rolando Javier Ruiz Rosas Cateriano, Director de Organismos y Política Multilateral de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, a Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, el 7 y 8 de enero de 2020, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente resolución serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0137176 Representación y Negociaciones en Organismos y Foros Internacionales, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes aéreos Clase Económica US\$	Viáticos por día US\$	N° de días	Total viáticos US\$
Rolando Javier Ruiz Rosas Cateriano	816.00	440.00	2 + 1	1,320.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al término del referido viaje el citado funcionario diplomático deberá presentar un informe ante el Ministro de Relaciones Exteriores de las acciones realizadas durante la participación en el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente Resolución no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

1842746-1

SALUD

Aprueban Directiva Administrativa que establece la interoperabilidad en los Sistemas de Información de Historias Clínicas Electrónicas para la programación de turnos y cupos de atención de los Establecimientos de Salud del Ministerio de Salud y Gobiernos Regionales

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1193-2019/MINSA**

Lima, 31 de diciembre de 2019

Visto, el Expediente N° 19-156752-001, que contiene el informe N° 131-2019-OGTI-OIDT/MINSA, de la Oficina General de Tecnologías de la Información;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el numeral 1) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, dispone como ámbito de competencia del Ministerio de Salud, la salud de las personas;

Que, el artículo 4 de la precitada Ley dispone que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva. Asimismo, el artículo 4-A incorporado a la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud a través de la Ley N° 30895, Ley que Fortalece la Función Rectora del Ministerio de Salud, dispone que el Ministerio de Salud, en su condición de ente rector y dentro del ámbito de sus competencias, determina la política, regula y supervisa la prestación de los servicios de salud, a nivel nacional, en las siguientes instituciones: Essalud, Sanidad de la Policía Nacional del Perú, Sanidad de las Fuerzas Armadas, instituciones de salud del gobierno nacional y de los gobiernos regionales y locales, y demás instituciones públicas, privadas y público-privadas;

Que, los literales a) y b) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1161, modificado por la Ley N° 30895, señalan que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, prevención de enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; y, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales, la gestión de los recursos del sector, entre otros;

Que, el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, establece que la Oficina General de Tecnologías de la Información es el órgano de apoyo del Ministerio de Salud, dependiente de la Secretaría General, responsable de implementar el gobierno electrónico; planificar, implementar y gestionar los sistemas de información del Ministerio de Salud; administrar la información estadística y científica en salud del Sector Salud; realizar la innovación y el desarrollo tecnológico, así como del soporte de los equipos informáticos del Ministerio de Salud. Asimismo, es responsable de establecer soluciones tecnológicas, sus especificaciones, estándares; diseñar, desarrollar y mejorar las plataformas informáticas de información en el Sector Salud; y, establece requerimientos técnicos para la adquisición, aplicación, mantenimiento y uso de soluciones tecnológicas, en el ámbito de competencia del Ministerio de Salud;

Que, los literales a) y d) del artículo 53 del precitado Reglamento, establecen como funciones de la Oficina General de Tecnologías de la Información, proponer y supervisar la implementación de políticas, normas, lineamientos, planes, estrategias, programas y proyectos en materia de desarrollo de tecnologías de la información; estadística y gestión de la información; gobierno electrónico y su operatividad; así como políticas de seguridad de tecnologías de la información y comunicación del Ministerio de Salud, para asegurar la integridad, confidencialidad y la disponibilidad de la misma en el marco de la normativa vigente; y, conducir, promover y coordinar el proceso de integración y articulación de la

infraestructura tecnológica del Ministerio de Salud y del Sector Salud para velar por la interoperabilidad de los sistemas de información;

Que, con Decreto Supremo N° 024-2019-SA se establecen medidas de mejora de la prestación de servicios de salud a ser implementadas de manera progresiva y a nivel nacional, disponiéndose que todos los establecimientos de salud a nivel nacional, del Ministerio de Salud y de los Gobiernos Regionales, categorizados como I-3 y I-4 a la fecha de vigencia del citado Decreto Supremo en el Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud-RENIPRESS de la Superintendencia Nacional de Salud, contarán con un Sistema de Información de Historias Clínicas Electrónicas-SIHCE de manera progresiva hasta lograr el 100% de establecimientos de salud al 30 de junio de 2020. Para la aplicación de la interoperabilidad de los SIHCE, el Ministerio de Salud aprobará la norma correspondiente;

Que, mediante el documento del visto, y en el marco de sus competencias funcionales, la Oficina General de Tecnologías de la Información ha elaborado la propuesta de Directiva Administrativa que establece la interoperabilidad en los Sistemas de Información de Historias Clínicas Electrónicas para la programación de turnos y cupos de atención de los Establecimientos de Salud del Ministerio de Salud y Gobiernos Regionales, con el objetivo de establecer los lineamientos para abordar la interoperabilidad en los sistemas de información de historias clínicas electrónicas que permitan la estandarización de la programación de turnos y cupos de atención de los establecimientos de salud con categoría I-3 y I-4, así como todos los establecimientos que iniciaron su funcionamiento desde el 01 de enero de 2019 independientemente de su categorización, del Ministerio de salud y Gobiernos Regionales;

Que, mediante el Informe N° 896-2019-OGAJ/MINSA, la Oficina General de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal;

Estando a lo propuesto por la Oficina General de Tecnologías de la Información;

Con el visto del Director General de la Oficina General de Tecnologías de la Información, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General, del Viceministro de Salud Pública y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la Función Rectora del Ministerio de Salud; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA y Decreto Supremo N° 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva Administrativa N° 281-MINSA/2019/OGTI, Directiva Administrativa que establece la interoperabilidad en los Sistemas de Información de Historias Clínicas Electrónicas para la programación de turnos y cupos de atención de los Establecimientos de Salud del Ministerio de Salud y Gobiernos Regionales, que en documento adjunto forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina General de Tecnologías de la Información, en el marco de sus funciones, la difusión, monitoreo y supervisión de acciones para el cumplimiento de la presente Directiva Administrativa.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

1842775-1

Disponen publicar proyecto de Documento Técnico: Manual de Buenas Prácticas de Farmacovigilancia

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 001-2020/MINSA

Lima, 2 de enero de 2020

Visto, el Expediente N° 19-016368-001, que contiene la Nota Informativa N° 177-2019-DIGEMID-DG-EA/MINSA, de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece que el Ministerio de Salud es competente en productos farmacéuticos y sanitarios, dispositivos médicos y establecimientos farmacéuticos;

Que, el artículo 4 del precitado Decreto Legislativo dispone que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, los literales a) y b) del artículo 5 del mencionado dispositivo legal, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, establecen que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, prevención de enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales, entre otros;

Que, el artículo 22 de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, establece que para desarrollar sus actividades, las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas que se dedican para sí o para terceros a la fabricación, la importación, la distribución, el almacenamiento, la dispensación o el expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de Manufactura, Buenas Prácticas de Laboratorio, Buenas Prácticas de Distribución, Buenas Prácticas de Almacenamiento, Buenas Prácticas de Dispensación y Buenas Prácticas de Seguimiento Farmacoterapéutico y demás aprobadas por la Autoridad Nacional de Salud (ANS), a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), según corresponda, y contar con la certificación correspondiente en los plazos que establece el Reglamento;

Que, el artículo 110 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2012-SA, señala que los establecimientos farmacéuticos, para desarrollar actividades de fabricación, importación, almacenamiento, distribución, dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios, para sí o para terceros, deben certificar en Buenas Prácticas de Manufactura, Buenas Prácticas de Laboratorio, Buenas Prácticas de Almacenamiento, Buenas Prácticas de Distribución y Transporte, Buenas Prácticas de Farmacovigilancia, Buenas Prácticas de Dispensación y Buenas Prácticas de Seguimiento Farmacoterapéutico, según corresponda, y demás Buenas Prácticas aprobadas por la Autoridad Nacional de Salud (ANS) a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM). Para el caso de establecimientos farmacéuticos que se dedican exclusivamente a la fabricación, importación, almacenamiento, distribución, dispensación o expendio de

productos sanitarios, la certificación en Buenas Prácticas es voluntaria;

Que, el numeral 4 de la Tercera Disposición Complementaria Final del reglamento en mención, dispone que la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), propondrá a la Autoridad Nacional de Salud (ANM) el Documento Técnico sobre Buenas Prácticas de Farmacovigilancia;

Que, el artículo 84 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, establece que la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Salud Pública, que constituye la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios. Es la autoridad técnico-normativa a nivel nacional y sectorial, responsable de proponer la regulación y normar dentro de su ámbito, así como evaluar, ejecutar, controlar, fiscalizar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en la Ley N° 29459;

Que, el numeral 1 del artículo 14 del Reglamento que establece Disposiciones Relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, ha previsto que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas ha propuesto la publicación del proyecto de Documento Técnico: Manual de Buenas Prácticas de Farmacovigilancia por treinta (30) días calendario;

Que, en atención a lo expuesto, resulta necesario disponer la publicación de la mencionada propuesta en el Portal Institucional del Ministerio de Salud;

Que, mediante Informe N° 778-2019-OGAJ/MINSA, la Oficina General de Asesoría Jurídica ha emitido la opinión legal;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General y del Viceministro de Salud Pública; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por los Decretos Supremos N° 011-2017-SA y 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General efectúe la publicación del proyecto de Documento Técnico: Manual de Buenas Prácticas de Farmacovigilancia y su Resolución Ministerial aprobatoria, en la sección denominada "Informes y Publicaciones" del Portal Institucional del Ministerio de Salud: <https://www.gob.pe/informes-publicaciones?institucion=minsa>, durante el plazo de treinta (30) días calendario, a efecto de recibir las sugerencias, comentarios o recomendaciones de las entidades públicas o privadas, y de la ciudadanía en general, a través del correo electrónico: webmaster@minsa.gob.pe.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, la recepción, procesamiento y sistematización de las sugerencias y

comentarios que se presenten, así como la elaboración de la propuesta final.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

1842776-1

Encargan funciones de Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 003-2020/MINSA

Lima, 3 de enero de 2020

Visto, el Informe N° 1438-2019-EIE-OARH-OGGRH emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 1332-2018/MINSA, de fecha 21 de diciembre de 2018, se aprobó el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Administración Central del Ministerio de Salud, en el cual el cargo de Director/a General de la Oficina General de Asesoría Jurídica (CAP – P N° 219) del Ministerio de Salud, se encuentra clasificado como cargo de confianza y en condición de vacante;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 1096-2019/MINSA, de fecha 26 de noviembre de 2019, se designó a la abogada Luisa Herminia Cueva Obando, en el cargo de Ejecutiva Adjunta I del Despacho Ministerial del Ministerio de Salud;

Que, atendiendo a lo señalado en el Informe del visto emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, corresponde encargar a la citada profesional en el cargo de Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en tanto se designe al titular, para asegurar el normal funcionamiento del Ministerio de Salud;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y del Secretario General;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Encargar a la abogada Luisa Herminia Cueva Obando, en el cargo de Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud, en adición a sus funciones de Ejecutiva Adjunta II del Despacho Ministerial; en tanto se designe al titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese

MARIA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

1842776-2

Designan Ejecutiva Adjunta I de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 004-2020/MINSA

Lima, 3 de enero de 2020

Visto; el expediente N° 19-153649-001; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 1332-2018/MINSA, de fecha 21 de diciembre de 2018, se aprobó el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Administración Central del Ministerio de Salud, en el cual el cargo de Ejecutivo/a Adjunto/a I (CAP – P N° 740) de la Oficina de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio de Salud se encuentra clasificado como cargo de confianza;

Que, con la Resolución Ministerial N° 158-2019/MINSA, de fecha 15 de febrero de 2019, se designó al licenciado en ciencias de la comunicación Carlos Alfredo Lazo Carrillo, en el cargo de Ejecutivo Adjunto I de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio de Salud;

Que, mediante el Informe N° 1461-2019-EIE-OARH-OGGRH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos comunica la renuncia formulada por el licenciado en ciencias de la comunicación Carlos Alfredo Lazo Carrillo al cargo señalado en el considerando precedente, señalando que corresponde aceptar la misma y designar a la profesional que lo reemplazará;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Secretario General; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar, la renuncia del licenciado en ciencias de la comunicación Carlos Alfredo Lazo Carrillo, al cargo en el que fuera designado mediante Resolución Ministerial N° 158-2019/MINSA, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la licenciada en ciencias de la comunicación Patricia Jéssica Vega Salas, como Ejecutiva Adjunta I (CAP – P N° 740), Nivel F-4, de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

1842776-3

Designan Directora Ejecutiva de la Oficina de Comunicación Estratégica de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 005-2020/MINSA

Lima, 3 de enero de 2020

Visto; el Informe N° 1472-2019-EIE-OARH-OGGRH/MINSA, emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 1332-2018/MINSA, de fecha 21 de diciembre de 2018, se aprobó el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Administración Central del Ministerio de Salud, en el cual el cargo de Director/a Ejecutivo/a (CAP – P N° 755) de la Oficina de Comunicación Estratégica de la Oficina General de

Comunicaciones del Ministerio de Salud se encuentra clasificado como cargo de confianza;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 92-2019/MINSA, de fecha 28 de enero de 2019, se designó al licenciado en comunicación social Carlos Reynaga Ramírez, en el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina de Comunicación Estratégica de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio de Salud;

Que, el mencionado servidor ha presentado su renuncia al cargo, por lo que atendiendo a lo señalado en el Informe del visto, emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, corresponde aceptar la misma; asimismo, resulta pertinente designar a la licenciada en ciencias de la comunicación Katya Rojas Junes, en el citado cargo de confianza;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Secretario General; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar, la renuncia del licenciado en comunicación Social Carlos Reynaga Ramírez, a la designación efectuada mediante Resolución Ministerial N° 92-2019/MINSA, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la licenciada en ciencias de la comunicación Katya Rojas Junes, en el cargo de Directora Ejecutiva (CAP – P N° 755), Nivel F-4, de la Oficina de Comunicación Estratégica de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

1842776-4

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Aprueban Plan Operativo Institucional (POI) 2020 consistente con el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) 2020 del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 001-2020-TR

Lima, 3 de enero de 2020

VISTOS: El Memorando N° 1526-2019-MTPE/4/9 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 3048-2019-MTPE/4/8, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias, establece que corresponde a los Ministros de Estado, entre otras funciones, dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno, aprobar los planes de actuación, y asignar los recursos necesarios para su ejecución,

dentro de los límites de las asignaciones presupuestarias correspondientes;

Que, el numeral 12 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece como principio que rige el mencionado Sistema, el de Programación multianual que consiste en que el Presupuesto del Sector Público tiene una perspectiva multianual orientada al logro de resultados a favor de la población, en concordancia con las reglas fiscales establecidas en el Marco Macroeconómico Multianual y los instrumentos de planeamientos elaborados en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico (SINAPLAN);

Que, mediante Resolución Ministerial N° 127-2019-TR, se aprueba el Plan Operativo Institucional (POI) Multianual 2020 – 2022 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 014-2019, se aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 301-2019-TR, se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, correspondiente al año 2020;

Que, mediante Acta N° 07-2019-CPEMTPPE de fecha 20 de diciembre de 2019, la Comisión de Planeamiento Estratégico del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo suscribe la validación del Plan Operativo Institucional (POI) 2020 consistente con el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) 2020 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, la "Guía para el Planeamiento Institucional", aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 033-2017-CEPLAN y modificada con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 053-2018-CEPLAN/PCD y Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 016-2019-CEPLAN/PCD, establece las pautas para el planeamiento institucional que comprende la política y los planes que permiten la elaboración o modificación del Plan Estratégico Institucional - PEI y el Plan Operativo Institucional - POI, en el marco del Ciclo de Planeamiento Estratégico para la mejora continua;

Que, en ese sentido, mediante Informe N° 358-2019-MTPE/4/9.1, la Oficina de Planeamiento e Inversiones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, propone la aprobación del POI 2020 consistente con el PIA 2020 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo elaborado conforme a los reportes de la programación física y financiera de la información registrada en el Aplicativo CEPLAN V.01;

Con las visaciones del Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, del Viceministerio de Trabajo, de la Secretaría General, de las Oficinas Generales de Asesoría Jurídica y de Planeamiento y Presupuesto; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el artículo 11 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; y el Decreto Supremo N° 019-2019-TR, que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la Resolución Ministerial N° 285-2019-TR, que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Plan Operativo Institucional (POI) 2020 consistente con el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) 2020 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Aprobar el Plan Operativo Institucional (POI) 2020 consistente con el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) 2020 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a los reportes del POI obtenidos del Aplicativo CEPLAN V.01, que como anexo forma parte integrante de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- Cumplimiento

Los Organos, Unidades Orgánicas y Programas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, comprendidos en la aprobación a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución ministerial, darán estricto cumplimiento, bajo responsabilidad al contenido del Plan Operativo Institucional (POI) 2020 consistente con el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) 2020 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 3.- Seguimiento y monitoreo

La Oficina General de Planeamiento y Presupuesto a través de la Oficina de Planeamiento e Inversiones, efectúa el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Plan Operativo Institucional (POI) 2020 consistente con el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) 2020 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 4.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución ministerial y su anexo en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe) y en el Portal del Estado Peruano (<https://www.gob.pe/mtpe>), el mismo día de la publicación de la presente resolución ministerial en el Diario Oficial "El Peruano", siendo responsable de dicha acción el Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1842772-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**Designan Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0003-2020 MTC/01**

Lima, 2 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y la Resolución Ministerial N° 959-2019 MTC/01, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Evelin Rosario Camacho Lagomarcino, en el cargo de Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1842504-1

Designan Directora de la Oficina de Administración de Recursos Humanos**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0005-2019-MTC/01**

Lima, 2 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a de la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y la Resolución Ministerial N° 959-2019 MTC/01, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Fiorella Mercedes Gotelli Meléndez, en el cargo de Directora de la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1842766-1

ORGANISMOS EJECUTORES**ARCHIVO GENERAL DE LA NACION****Aprueban Directiva N° 001-2019-AGN/DC "Norma para la Conservación de Documentos Archivísticos en la Entidad Pública"****RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 304-2019-AGN/J**

Lima, 31 de diciembre de 2019

VISTOS, El Memorando N° 252-2019-AGN/DDPA, de fecha 11 de diciembre de 2019, emitido por la Dirección de Desarrollo de Políticas Archivísticas; el Memorandum N° 274-2019-AGN/DC del 23 de diciembre de 2019, de la Dirección de Conservación, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura en concordancia con lo prescrito en la Ley N° 25323, que crea el Sistema Nacional de Archivos, el Archivo General de la Nación es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura, que se encarga de conducir el Sistema Nacional de Archivos en su condición de órgano rector y central;

Que, el literal b) del artículo 5 de la Ley N° 25323, Ley que crea el Sistema Nacional de Archivos, establece que uno de los fines del Archivo General de la Nación es "normar y racionalizar la producción administrativa y eliminación de documentos en la Administración Pública

a nivel nacional”, y de acuerdo al literal c) del artículo 10 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-92-JUS, una de las funciones del Archivo General de la Nación es “formular y emitir las normas técnicas sobre organización y funcionamiento en los archivos públicos a nivel nacional”;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 073-85/AGN-J del 31 de mayo de 1985, se aprueban las Normas Generales del Sistema Nacional de Archivos para el Sector Público Nacional, entre las cuales, las normas SNA. 05 Conservación de Documentos, con la finalidad de asegurar la integridad física del documento y garantizar la conservación del Patrimonio Documental de la Nación;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 173-86-AGN-J, de fecha 18 de noviembre de 1986, se aprueban, entre otras, la Directiva N° 007/86-AGN-DGAI “Normas para la conservación de documentos en los archivos administrativos del Sector Público Nacional”, con el objetivo de “Orientar las acciones archivísticas para la conservación de documentos en los archivos administrativos del sector público nacional”;

Que, la Dirección de Desarrollo de Políticas Archivísticas de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2018-MC, “está encargada de proponer las políticas y normas relativas a los procesos archivísticos”, y conforme al literal a) del artículo 23, tiene la función de “elaborar propuestas de políticas y normas relativas a los procesos archivísticos”;

Que, la Dirección de Conservación, conforme al artículo 30 de la citada norma, “(...) está encargada de la conservación, preservación digital y física, restauración, digitalización y reprografía del Patrimonio Documental Archivístico (...)”, y de acuerdo con el literal d) del artículo 31, tiene como función, entre otras, “Emitir opinión técnica vinculante en las materias de su competencia”;

Que, en ese contexto, la Dirección de Conservación, en coordinación con la Dirección de Desarrollo de Políticas Archivísticas remite el proyecto de Directiva “Norma para la Conservación de Documentos Archivísticos en la Entidad Pública”;

Que, por Resolución Jefatural N° 199-2019-AGN/J de fecha 17 de octubre de 2019, se dispone la prepublicación del proyecto de Directiva “Norma para la Conservación de Documentos Archivísticos en la Entidad Pública”, durante el plazo de veinte días calendario, con la finalidad de conocer las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía en general;

Que, al haberse recibido los aportes de los ciudadanos y entidades, a la prepublicación del proyecto de Directiva, los mismos que fueron analizados y considerados en el proyecto final de la Directiva, la Dirección de Conservación con Memorándum N° 274-2019-AGN/DC remite el proyecto de Directiva “Norma para la Conservación de Documentos Archivísticos en la Entidad Pública”, que tiene como objetivo “disponer de un documento técnico normativo que oriente en forma general, la conservación de documentos archivísticos de la entidad pública”;

Que, a través del Informe N° 078-2019-AGN/SG-OPP-AMG del 30 de diciembre de 2019, el Área de Modernización de la Gestión de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto considera viable el proyecto de Directiva “Norma para la Conservación de Documentos Archivísticos en la Entidad Pública”;

Que, mediante Informe N° 536-2019-AGN/SG-OAJ, de fecha 30 de diciembre de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica opina favorablemente sobre el proyecto de Directiva “Norma para la Conservación de Documentos Archivísticos en la Entidad Pública”, por encontrarse acorde con el marco normativo vigente y recomendando dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 073-85/AGN-J, de fecha 31 de mayo de 1985, en el extremo que aprueba la Norma del Sistema Nacional de Archivos SNA. 05 Conservación de Documentos, así como también la Resolución Jefatural N° 173-86-AGN-J, de fecha 18 de noviembre de 1986, en el extremo que aprueba la Directiva N° 007/86-AGN-DGAI “Normas para la conservación de documentos en los archivos administrativos del Sector Público Nacional”;

Con los visados de la Dirección de Conservación, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General;

De conformidad con la Ley N° 25323, Ley que crea el Sistema Nacional de Archivos; el Decreto Supremo N° 008-92-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 25323, Ley que crea el Sistema Nacional de Archivos; y el Decreto Supremo N° 005-2018-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 073-85/AGN-J, de fecha 31 de mayo de 1985, en el extremo que aprueba la Norma del Sistema Nacional de Archivos SNA. 05 Conservación de Documentos.

Artículo 2. Dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 173-86-AGN-J, de fecha 18 de noviembre de 1986, en el extremo que aprueba la Directiva N° 007/86-AGN-DGAI “Normas para la conservación de documentos en los archivos administrativos del Sector Público Nacional”.

Artículo 3. Aprobar la Directiva N° 001-2019-AGN/DC “Norma para la Conservación de Documentos Archivísticos en la Entidad Pública”, la misma que forma parte de la presente resolución.

Artículo 4. Encargar al Área de Trámite Documentario y Archivo notifique la presente resolución a la Dirección de Conservación.

Artículo 5. Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del Archivo General de la Nación (www.agn.gob.pe).

Artículo 6. La Directiva aprobada en el artículo 3 de la presente resolución es publicada en el portal institucional del Archivo General de la Nación (www.agn.gob.pe), el mismo día de la publicación en el Diario Oficial El Peruano; y entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLINDA GRACIELA RENGIFO GARCÍA
Jefa Institucional

1842584-1

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Disponen permanencia de magistrados, establecen conformación de la Séptima Sala Laboral y Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial y designan jueces supernumerarias en la Corte Superior de Justicia de Lima

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000003-2020-P-CSJLI-PJ

Lima, 3 de enero de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que, por Resolución N° 132-2019-P-CE-PJ de fecha 18 de diciembre del año 2019 el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial resolvió cesar por límite de edad a partir del día 22 de diciembre del año 2019 al doctor Demetrio Honorato Ramírez Descalzi, en el cargo de Juez Especializado Penal Titular de esta Corte Superior de Justicia; asimismo, se observa que en el artículo tercero se dispuso comunicar a la Junta Nacional de Justicia que se ha producido una plaza vacante de Juez

Especializado Penal en esta Corte Superior, para las acciones respectivas.

Que, mediante la razón que antecede se pone a conocimiento de la Presidencia que la doctora Alicia Margarita Gómez Carbajal, Presidenta de la Séptima Sala Laboral de Lima, será sometida a una intervención quirúrgica el día 06 de enero del presente año, motivo por el cual se le concederá descanso médico a partir de la referida fecha.

Que, mediante el documento que antecede el doctor Juan Manuel Rossell Mercado, Presidente de la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima informa a la Presidencia que el día 06 de enero del presente año será sometido a una intervención quirúrgica, motivo por el cual se le concederá descanso médico a partir de la referida fecha.

Que, mediante la razón que antecede se pone a conocimiento de la Presidencia el sensible fallecimiento del señor Padre del doctor Edgar Nilton Esteban Astete, Juez Titular del 16° Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, suceso acaecido el día 02 de enero del presente año motivo por el cual solicita licencia por el periodo que corresponda.

Que, mediante el documento que antecede, la doctora María Del Pilar Zamora Quispe, Juez Supernumeraria del 6° Juzgado Especializado de Trabajo de Lima, solicita hacer uso de sus vacaciones pendientes de goce correspondientes al año dos mil dieciocho por el periodo del 03 al 31 de enero del presente año.

Que, estando a lo expuesto, resulta necesario a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales de los diversos órganos jurisdiccionales, proceder a la designación de los magistrados conforme corresponda; situación que originará la variación de la actual conformación de los órganos jurisdiccionales de esta Corte Superior de Justicia.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables y, en virtud de dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER LA PERMANENCIA en vía de regularización de la doctora INGRID MORALES DEZA, como Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Proceso Inmediato de Flagrancia – DL. 1194 del Distrito de Surquillo a partir del día 22 de diciembre del año 2019.

Artículo Segundo.- DISPONER LA PERMANENCIA en vía de regularización del doctor MARIO RELUZ GONZALES, como Juez Supernumerario del 15° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, a partir del día 22 de diciembre del año 2019, en reemplazo de la doctora Morales Deza.

Artículo Tercero.- DESIGNAR al doctor PERCY MILTON VALENCIA CARRERA, Juez Titular del 30° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, como Juez Superior Provisional integrante de la Séptima Sala Laboral de Lima, a partir del día 06 de enero del presente año, por la licencia de la doctora Gómez Carbajal, quedando conformado el Colegiado como sigue:

Séptima Sala Laboral

Dr. Rolando José Huatuco Soto Presidente
Dr. Juan Carlos Chávez Paúcar (P)
Dr. Percy Milton Valencia Carrera (P)

Artículo Cuarto.- DESIGNAR a la doctora ROSARIO ALFARO LANCHIPA, Juez Titular del 1° Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, como Juez Superior Provisional integrante de la Segunda Sala Civil

con Subespecialidad Comercial de Lima, a partir del día 06 de enero del presente año, por la licencia del doctor Rossell Mercado, quedando conformado el Colegiado de la siguiente manera:

Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial

Dra. María Leticia Niño Neira Ramos Presidente
Dr. José Wilfredo Díaz Vallejos (T)
Dra. Rosario Alfaro Lanchipa (P)

Artículo Quinto.- DESIGNAR a la doctora RAQUEL BETTY PUCHO CARBAJAL, como Juez Supernumeraria del 30° Juzgado Especializado de Trabajo de Lima, a partir del día 06 de enero del presente año por la promoción del doctor Valencia Carrera.

Artículo Sexto.- DESIGNAR a la doctora PATRICIA VERÓNICA LÓPEZ MENDOZA, como Juez Supernumeraria del 1° Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, a partir del día 06 de enero del presente año por la promoción de la doctora Alfaro Lanchipa.

Artículo Séptimo.- DESIGNAR a la doctora NORMA ELIZABETH ALAMO VELIZ, como Juez Supernumeraria del 6° Juzgado Especializado de Trabajo de Lima, a partir del día 06 de enero del presente año por las vacaciones de la doctora Zamora Quispe.

Artículo Octavo.- DESIGNAR a la doctora PATRICIA MATILDE CALDERON CAMPOS, como Juez Supernumeraria del 16° Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, a partir del día 06 de enero del presente año por la licencia del doctor Esteban Astete.

Artículo Noveno.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Junta Nacional de Justicia, de la Oficina de Control de la Magistratura, Coordinación de Recursos Humanos de esta Corte Superior, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima, Gerencia de Administración Distrital de esta Corte Superior y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

MIGUEL ÁNGEL RIVERA GAMBOA
Presidente

1842774-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Aprueban Transferencia Financiera con cargo al presupuesto institucional de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba - UNIQ, a favor de la Contraloría General

UNIVERSIDAD NACIONAL
INTERCULTURAL DE QUILLABAMBA

COMISIÓN ORGANIZADORA

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 067-2019-P-CO-UNIQ

Quillabamba, 11 de diciembre de 2019

VISTOS:

El Informe N° 0161-2019-DIGA-UNIQ/AOJ, el Informe Legal N° 089-2019-BFT/UNIQ, el Informe N° 285-2019-UNIQ/OPP y el proveído del Sr. Presidente de la Comisión Organizadora de la UNIQ de fecha 10 de diciembre de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 18, 4to párrafo de la Constitución Política del Estado, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes.

Que, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, en su Art. 8, establece que el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, de gobierno, Académico, Administrativo y Económico.

Que, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora de la UNIQ, es el personero y representante al de la Universidad conforme a lo dispuesto por la nueva Ley Universitaria N° 30220. Tiene a su cargo y a Dedicación Exclusiva la Dirección, Conducción y Gestión del Gobierno universitario en todos sus ámbitos. Así mismo conforme al Art. 62, Numeral 62.2, de la Ley Universitaria N° 30220, señala es atribución del Señor Presidente de la Comisión Organizadora Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera. Concordante con el Art. 20, Numeral 20.1 y 20.2, del Estatuto de la UNIQ.

Que, la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU, en el numeral 6.1.4, establece las funciones del Presidente; señalando sus funciones del Presidente, literal b, Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, literal i, emitir resoluciones en el ámbito de su competencia; literal j, Otras que, en el ámbito de su competencia, le asigne el MINEDU o aquellas que correspondan al Titular del Pliego en el marco de la normatividad vigente.

Que, el artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30742 Ley del Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control dispone que las entidades del Gobierno Nacional ..., quedan autorizados para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 20, de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30742 Ley del Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, las transferencias financieras se aprueban mediante Resolución del Titular del Pliego, requiriéndose previamente el Informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, precisando que la Resolución se publicará en el diario oficial "El Peruano".

Que, mediante Oficio N° 001181-2019-CG/SGE, de fecha 03 de diciembre de 2019, el Secretario General de la Contraloría Luis M. Iglesias León, solicita a la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba la transferencia financiera para el periodo a auditarse 2019 y 2020, conforme al siguiente detalle; para el periodo 2019: Por un monto total la suma de S/. 32,157.58 y para el periodo 2020, la suma de S/. 26,722.50, señalando: que el importe a transferir en el año 2019, corresponde a una transferencia financiera del 50%, de la retribución económica (incluyendo el IGV) del periodo auditado 2019 y un depósito en la cuenta corriente indicada en el cuadro N° 01, del Banco de la Nación, a favor de la Contraloría General de la República, por el importe total según tarifario, del derecho de designación o supervisión de Sociedades de Auditoría. Así mismo se indica que se debe adjuntar una previsión presupuestal con cargo al presupuesto institucional 2020 por el otro 50%, de la retribución económica (incluyendo el IGV) del periodo auditado 2019, cuya transferencia financiera debe efectuarse a mas tardar en el mes de enero del año 2020.

Que, mediante Informe N° 161-2019-DIGA-UNIQ/AOJ, de fecha 10 de diciembre de 2019, el Director General de

Administración CPCC Alain Oporto Jiménez, señala que mediante Informe N° 285-2019-UNIQ/OPP, de fecha 05 de diciembre de 2019, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba Lic. Adm. Eduardo Guía Alcarraz, emite el informe favorable.

Que, mediante Informe N° 285-2019-UNIQ/OPP, de fecha 05 de diciembre de 2019, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba Lic. Adm. Eduardo Guía Alcarraz, emite el informe favorable, señalando que: emite la CCP N° 00450 hasta por el monto total de S/. 32,157.58 soles por la fuente de financiamiento 1 Recursos Ordinarios que corresponde a la transferencia financiera del 50% más el 6% para supervisión para el presente año fiscal 2019, sin embargo para el pago del 50%, se emite la previsión presupuestal que se asumirá con cargo al presupuesto del año fiscal 2020, aprobado mediante Decreto Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020. Adjunta la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000000450, con fecha de aprobación 09 de diciembre de 2019, con el estado de certificación aprobado.

Que, mediante Informe Legal N° 089-2019-BFT/UNIQ de fecha 10 de diciembre de 2019 el Abog. Benito Fernández Ttito de la Oficina de Asesoría Legal concluye que procede aprobar las transferencias para la contratación de la Sociedad Auditora.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18, de la Constitución Política del Perú, la nueva Ley Universitaria N° 30220, la Norma Técnica "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución, aprobada bajo Resolución Vice Ministerial N° 088-2017-MINEDU y el Estatuto de la UNIQ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR la Transferencia Financiera por concepto de Retribución Económica (50% . Incluido IGV), hasta por la suma de S/. 26,722.50 (Veintiséis Mil Setecientos Veintidós con 00/50), con cargo al presupuesto Institucional de la Unidad Ejecutora N° 001549, Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba-UNIQ, a favor del pliego 019: Contraloría General, Unidad Ejecutora N° 001: contraloría General, destinado a la contratación de la Sociedad Auditora Externa, que realizará la auditoría correspondiente al ejercicio 2019.

Artículo Segundo.- DISPONER que la Dirección General de Administración, efectúe el depósito en cuenta de la CGR N° 000-282758, por concepto de Derecho de Designación o Supervisión, (6%), con cargo al presupuesto Institucional de la Unidad Ejecutora N° 001549, Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba-UNIQ, hasta por la suma de S/. 5,435.08 (Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco con 00/08) a favor del pliego 019: Contraloría General, Unidad Ejecutora N° 001: contraloría General, destinado también para la contratación de la Sociedad Auditora Externa, que realizará la auditoría correspondiente al ejercicio 2019.

Artículo Tercero.- La transferencia financiera autorizada en el artículo precedente de la presente Resolución, se atenderá con cargo al presupuesto del año fiscal 2019.

Artículo Cuarto.- DISPONER el cumplimiento de la presente Resolución a todas las dependencias de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba.

Artículo Quinto.- PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba. www.uniq.edu.pe, y en el diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

OSWALDO LUÍZAR OBREGÓN
Presidente
Comisión Organizadora

EDGAR PINTO HUANCABILCA
Secretario General

MUSEO & SALA BOLIVAR PERIODISTA

MUSEO gráfico

DIARIO OFICIAL EL PERUANO

194

años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Visitas guiadas:
Colegios, institutos, universidades, público en general, previa cita.

 **Editora Perú**

Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2048
www.editoraperu.com.pe

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman resoluciones que declararon y dispusieron la exclusión de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Lima

RESOLUCIÓN N° 0580 -2019-JNE

Expediente N° ECE.2020004441

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (ECE.2020003168)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Diana Ángela Ruth Masamoto Rivas, personera legal alterna de la organización política Solidaridad Nacional, en contra de la Resolución N° 00961-2019-JEE-LIC1/JNE, del 13 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró la exclusión de Randall Jesús Seminario Unzueta, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, la personera legal alterna de la organización política Solidaridad Nacional presentó ante el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, correspondiente al distrito electoral de Lima. Dicha lista fue admitida mediante la Resolución N° 00280-2019-JEE-LIC1/JNE, del 25 de noviembre de 2019, la cual incluyó al candidato Randall Jesús Seminario Unzueta.

El 27 de noviembre de 2019, la fiscalizadora de hoja de vida adscrita al JEE emite el Informe N° 038-2019-MDRMF-FHV-JEELIMACENTRO1/JNE, en el cual concluye que en la Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), del candidato Randall Jesús Seminario Unzueta, no se ha consignado los bienes muebles con Partidas Registrales N.ºs 52032405 y 53375294.

Con fecha 30 de noviembre de 2019, la organización política presentó su solicitud de anotación marginal en el apartado de bienes muebles, indicando que se deben consignar los bienes inscritos con Partidas Registrales N.ºs 52032405 y 53375294.

Mediante la Resolución N° 00851-2019-JEE-LIC1/JNE, del 11 de diciembre de 2019, el JEE corrió traslado a la organización política con el precitado informe de fiscalización para que en el plazo de un (1) calendario realice sus descargos. Ahora bien, la organización política presenta su escrito de absolución el 12 de diciembre de 2019, en el cual refiere que se tome en cuenta el escrito presentado el 30 de noviembre de 2019, sobre su solicitud de anotación marginal.

Es así que, a través de la Resolución N° 00961-2019-JEE-LIC1/JNE, del 13 de diciembre de 2019, el JEE resolvió excluir a Randall Jesús Seminario Unzueta, en aplicación del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), y el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento), por no consignar en su DJHV los bienes inscritos con Partidas Registrales N.ºs 52032405 y 53375294.

Por escrito presentado el 20 de diciembre de 2019, el personero legal titular de la citada organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00961-2019-JEE-LIC1/JNE. Para tal efecto, alegó lo siguiente:

a) Con fecha 11 de diciembre de 2019, la personera legal de su organización política, ingresó el pedido de anotación marginal, con código ECE.2020003168002, para que se registre en la DJHV del candidato las Partidas Registrales N.ºs 52032405 y 53375294.

b) La fiscalizadora de Hoja de Vida presentó su Informe N° 038-2019-MDRMF-FHV-JEELIMACENTRO1/JNE, solicitando la exclusión del candidato, un minuto antes de que se solicitara la anotación marginal.

CONSIDERANDOS

1. El Jurado Nacional de Elecciones es un organismo electoral constitucionalmente autónomo que posee como atribuciones fiscalizar la legalidad y realización de los procesos de sufragio, velar sobre el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, así como también administrar justicia electoral, de conformidad con el artículo 176 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 33 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

2. De igual modo, el artículo 176 de la Constitución prescribe que "el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la **expresión auténtica**, libre y espontánea de los ciudadanos [énfasis agregado]".

3. La participación de los candidatos en una organización política, como al momento de formular las postulaciones, requiere obligatoriamente la presentación de la DJHV en el formato que aprueba el Jurado Nacional de Elecciones. Así, el numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, prescribe el contenido obligatorio que debe registrar la organización política sobre el candidato en dicha declaración, la cual debe estar suscrita por este y el personero legal de la organización política.

4. En el sentido de la obligatoriedad de la información a registrar en la DJHV, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP establece lo siguiente:

La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

5. Los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP disponen que la DJHV del candidato debe contener:

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

[...]

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

6. En concordancia, el Reglamento establece las siguientes normas referidas a la exclusión de candidatos:

Artículo 17.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

17.1 El JNE fiscaliza la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE y del JEE.

[...]

Artículo 38.- Exclusión de candidato

38.1 Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

[...]

En los supuestos de los numerales 38.1 y 38.2, la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

Análisis del caso en concreto

7. En el caso concreto, el candidato Randall Jesús Seminario Unzueta fue excluido porque en el Rubro VIII - Declaración Jurada de Bienes y Rentas, ítem Bienes Muebles, omitió declarar los bienes inscritos con las Partidas Registrales N.ºs 52032405 y 53375294.

8. Sobre el particular, las DJHV de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de considerable trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que, al tener acceso a estos documentos, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, pero sobre todo, que aquel voto traduzca la expresión auténtica sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

9. Asimismo, estas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también de establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, pues solo así podríamos considerar que las votaciones **traducen la expresión auténtica de los ciudadanos**, como lo establece el artículo 176 de la Constitución antes glosado.

10. Bajo esas líneas, no debe olvidarse que las organizaciones políticas, que constituyen instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

11. Por otro lado, en materia electoral la omisión de datos en la DJHV acarrea no solo un perjuicio contra el Estado de manera inmediata por transgredir el principio de presunción de veracidad, sino también, a mediano o largo plazo, transgrede el derecho del elector de que las votaciones traduzcan una expresión auténtica de su voluntad, contenida en el artículo 176 de la Constitución, **pues no se puede hablar de expresión auténtica de la voluntad, cuando el voto del ciudadano ha sido motivado por datos de un candidato que no se ajustan a la verdad**, por ser omitidos.

12. Ahora bien, el recurrente alega, en primer término, que la solicitud de anotación marginal del predio materia de controversia, fue ingresada el 11 de diciembre de 2019; no obstante, fue ingresado un minuto después del ingreso del Informe N° 038-2019-MDRMF-FHV-JEELIMACENTRO1/JNE.

13. No obstante, de la revisión de la Plataforma Electoral del Jurado Nacional de Elecciones, y teniendo a la vista el Informe N° 06-2019-SIJE-SG/JNE, que obra en el Expediente N° ECE.2020004636, se advierte lo siguiente:

- El Informe de Fiscalización N° 038-2019-MDRMF-FHV-JEELIMACENTRO1/JNE fue emitido el 27 de noviembre de 2019 y publicado en la plataforma electoral del portal web institucional del Jurado Nacional de Elecciones, el **28 de noviembre de 2019**. Así las cosas, **desde esta fecha su contenido es de público conocimiento**, no solo para la organización política, sino también para el ciudadano - elector. Cabe precisar que este informe de fiscalización fue ingresado, inicialmente, en el Expediente Principal N° ECE.2020001268, y, posteriormente, con fecha 11 de diciembre de 2019, fue ingresado en el Expediente de Exclusión N° ECE.2020003168.

- Luego de ello, por escrito, de fecha 30 de noviembre de 2019, la organización política presentó su solicitud de anotación marginal, pidiendo, coincidentemente, que se

agregue a la DJHV del candidato aquellos bienes muebles que fueron advertidos en el informe de fiscalización. Dicho escrito fue ingresado, inicialmente, en el Expediente Principal N° ECE.2020001268, y, posteriormente, con fecha 11 de diciembre de 2019, fue ingresado en el Expediente de Exclusión N° ECE.2020003168.

- Seguidamente, a través de la Resolución N° 00851-2019-JEE-LIC1/JNE, del 11 de diciembre de 2019, el JEE dispuso correr traslado del precitado informe de fiscalización a la organización política para que presente los descargos respectivos.

14. De lo expuesto, se observa que la anotación marginal solicitada por la organización política, fue presentada el **30 de noviembre de 2019**, es decir, en fecha posterior a la publicación del Informe de Fiscalización N° 038-2019-MDRMF-FHV-JEELIMACENTRO1/JNE en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones, siendo que su presentación se dio a modo de subsanación de la omisión detectada y no necesariamente porque era voluntad del candidato presentar la información correcta desde el inicio de su postulación como lo alega la apelante.

En ese sentido, se observa que, antes de la publicación del referido informe de fiscalización, el candidato cuestionado no realizó alguna actuación orientada a subsanar, de manera voluntaria, la omisión de la información que es materia del presente caso, por lo que dicha solicitud de anotación marginal no genera convicción respecto a la falta de intención del candidato de omitir declarar datos en su DJHV.

15. Es necesario precisar que se observa contradicciones entre lo referido en el escrito de apelación con lo actuado por la organización política Solidaridad Nacional, pues en el escrito de apelación refiere que presentó su solicitud de anotación marginal el 11 de diciembre de 2019, en aras de buena fe y transparencia; no obstante, dicho escrito de solicitud realmente fue presentado el 30 de noviembre de 2019, en el expediente N° ECE.2020001268. Por ello, dicha solicitud no genera convicción respecto a la falta de intención del candidato de omitir declarar datos en su DJHV.

16. Es menester señalar que, de los documentos que obran en el expediente, se observa que, luego de que se llenaron y guardaron los datos (información) requeridos en el Formato Único de DJHV, este fue impreso para que la candidata ponga su firma y huella dactilar del índice derecho en cada una de las páginas, dando la conformidad de la información que declaraba, bajo juramento, respecto a su hoja de vida, de acuerdo con el literal d del artículo 15 del Reglamento.

17. Asimismo, se debe tener en cuenta el artículo 23, numeral 23.3, de la LOP, modificado por la Ley N° 30673, publicada el 20 de octubre de 2017, que establece que todos los datos solicitados en la DJHV deben ser consignados en dicho documento. Así las cosas, la omisión de no declarar los bienes que ostenta como patrimonio es de entera responsabilidad del referido candidato.

18. Por lo expuesto, se puede concluir, que el candidato tenía la obligación de declarar los dos (2) bienes muebles, por lo que su omisión constituye una causal de exclusión, la cual no ha sido enervada por ninguno de los medios de prueba presentado por la organización política apelante.

19. Finalmente, cabe precisar que, en la audiencia pública de la presente causa, el abogado Michell Samaniego Monzón, con registro CAL N° 78322, quien informó por parte del apelante, señaló que la anotación marginal fue solicitada con anterioridad al informe de fiscalización. Por ello, como esta aseveración no guarda correspondencia con la realidad de los hechos, conviene recomendar al referido letrado que, en lo sucesivo, proceda con mayor diligencia en su ejercicio profesional ante esta instancia electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Diana Ángela

Ruth Masamoto Rivas, personera legal alterna de la organización política Solidaridad Nacional; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00961-2019-JEE-LIC1/JNE, del 13 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró la exclusión de Randall Jesús Seminario Unzueta, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Artículo Segundo.- RECOMENDAR al abogado Michell Samaniego Monzón, con registro CAL N° 78322, para que, en lo sucesivo, proceda con mayor diligencia en su ejercicio profesional ante esta instancia electoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ECE.202000441

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (ECE.2020003168)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS
2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve.

EL VOTO EN MINORÍA DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Diana Ángela Ruth Masamoto Rivas, personera legal alterna de la organización política Solidaridad Nacional, en contra de la Resolución N° 00961-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 13 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en el extremo que declaró excluir a Randall Jesús Seminario Unzueta, candidato de la lista de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, emito el presente voto en minoría con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. Mediante la Resolución N° 00961-2019-JEE-LIC1/JNE, del 13 de diciembre de 2019, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE) declaró excluir a Randall Jesús Seminario Unzueta, candidato de la referida organización política, debido a que habría omitido información, respecto de dos (2) de sus bienes muebles (vehículos con Partida Registral N° 52032405 y N° 53375294).

2. Sobre el particular, la recurrente señala en su recurso de apelación, así como en el escrito para mejor resolver que, pese a que solicitaron anotación marginal con fecha 30 de noviembre de 2019, es decir, antes de la notificación del informe de fiscalización, el JEE no consideró tal solicitud y decidió resolver excluyendo al candidato.

3. En el Expediente N° ECE.2020003168 en el que se tramitó la exclusión del referido candidato, se advierte que, con fecha 11 de diciembre de 2019 a las 09:04 horas, se registra en el sistema del JEE un pedido de anotación

marginal presentado con fecha 30 de noviembre de 2019 por la personera legal alterna de la organización política Solidaridad Nacional, Diana Ángela Ruth Masamoto Rivas. Se advierte también, que con fecha 11 de diciembre de 2019 a las 09:03 horas, se registra en el mismo sistema, el Informe de Fiscalización N° 038-2019-MDRMF-FHV-JEE-LIMA CENTRO1/JNE, de fecha 27 de noviembre de 2019, en el que se levantan una serie de observaciones a la Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), del candidato. Asimismo, obra la Resolución N.º 00851-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante la cual se corre traslado de las observaciones contenidas en el Informe de Fiscalización N° 038-2019-MDRMF-FHV-JEE-LIMA CENTRO1/JNE, de fecha 27 de noviembre de 2019, a la organización política Solidaridad Nacional.

4. En tal sentido, habiéndose solicitado anotación marginal en fecha anterior al registro en el expediente de exclusión del informe de fiscalización en el que se advierten las observaciones, así como de la resolución que corre traslado de las mismas, corresponde advertir que el candidato Randall Jesús Seminario Unzueta no tuvo la intención de ocultar la existencia de los bienes cuya omisión se advirtió en el Informe de Fiscalización N° 038-2019-MDRMF-FHV-JEE-LIMA CENTRO1/JNE, de fecha 27 de noviembre de 2019, publicado en el sistema del JEE con fecha 11 de diciembre de 2019 a las 09:03 horas en tanto que, con fecha anterior, es decir 30 de noviembre de 2019, aceptó que la información no fue consignada debido a que el candidato consideró la compra-venta realizada sobre dicho bien mueble, cuya inscripción en registros quedó a cargo del comprador, no obstante, al no haber sido esta realizada, el bien aún figura a nombre del referido candidato, por lo que considera la realización de una anotación marginal.

5. En consecuencia, al tratarse de un error material en el rubro sobre Ingresos de Bienes y Rentas de la DJHV del candidato Randall Jesús Seminario Unzueta, corresponde declarar fundado el presente recurso de apelación y, por ende, revocar la resolución venida en grado, sin perjuicio de la respectiva anotación marginal en la citada DJHV.

6. Asimismo, es necesario precisar que me aparto de los pronunciamientos anteriores que vayan en contra de la decisión de mi voto en el presente expediente.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es por que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Diana Ángela Ruth Masamoto Rivas, personera legal alterna de la organización política Solidaridad Nacional, **REVOCAR** la Resolución N° 00961-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 13 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en el extremo que declaró excluir a Randall Jesús Seminario Unzueta, candidato de la lista de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, y **DISPONER** que se efectúe la correspondiente anotación marginal.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1842541-1

RESOLUCIÓN N° 0582-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020004610

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (ECE.2020002897)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS
2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Daniel Ronald Raa Ortiz, personero legal titular de la organización

política Democracia Directa, en contra de la Resolución N° 001189-2019-JEE-LIC1/JNE, del 16 de diciembre de 2019, que declaró la exclusión de Walter Grados Aliaga, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 000616-2019-JEE-LIC1/JNE, del 5 de diciembre de 2019, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE) inscribió la lista de candidatos de la organización política Democracia Directa, por el distrito electoral de Lima, para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020. Dicha lista incluyó al candidato Walter Grados Aliaga.

Con el Informe N° 008-2019-FPVM-FHV-JEE-LIMACENTRO1/JNE, de fecha 21 de noviembre de 2019, el fiscalizador de Hoja de Vida puso en conocimiento del JEE que el candidato Walter Grados Aliaga consignó, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), dos (2) bienes inmuebles, sin embargo, se detectó que también es propietario de los predios inscritos en las Partidas Registrales N° 55163163 y N° 50140747, del Registro de Propiedad Inmueble de la zona registral IX - Sede Lima. Asimismo, se verifica que consignó dos (2) bienes muebles, sin embargo se verificó que también es propietario del vehículo de placa AGF884, inscrito en la Partida Registral N° 50176591 de la zona registral IX-Sede Lima.

Por medio de la Resolución N° 00760-2019-JEE-LIC1/JNE, del 9 de diciembre de 2019, el JEE corrió traslado a la referida organización política con el informe antes mencionado para que realice sus descargos, los que no fueron absueltos.

Sin embargo, obra en el expediente el escrito de aclaración de fecha 29 de noviembre de 2019, mediante el cual el personero de la referida organización política solicitó anotación marginal de la DJHV del candidato, señalando que los bienes inmuebles indicados como omitidos son propiedades de derecho sucesorio, y que el bien mueble fue vendido el 27 de diciembre de 2006, no obstante, el comprador no cumplió con pagar un saldo, razón por la cual no se realizó la transferencia contando con una sentencia que falló a su favor, ordenando a su comprador moroso otorgar la suma de dinero, sin embargo, no ha sido cumplido.

A través de la Resolución N° 01189-2019-JEE-LIC1/JNE, del 16 de diciembre de 2019, el JEE resolvió excluir al candidato Walter Grados Aliaga, por omitir consignar en su DJHV los inmuebles inscritos en las Partidas Registrales N° 55163163 y N° 50140747, del Registro de Propiedad Inmueble de la zona registral IX - Sede Lima, así como el vehículo de placa AGF884, inscrito en la Partida Registral N° 50176591 de la zona registral IX - Sede Lima, incurriendo así en la causal de exclusión establecida en el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado mediante la Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento).

El 21 de diciembre de 2019, el personero legal titular de la referida organización política, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 001189-2019-JEE-LIC1/JNE, alegando lo siguiente:

a) El candidato no tuvo intención de omitir información, pues los citados bienes inmuebles se encuentran en las Partidas Registrales N° 55163163 y N° 50140747, que son de acceso público para cualquier ciudadano, más aún si proceden de derecho sucesorio y que al no haber sido objeto de división y partición, estos se constituyen en copropiedad.

b) El bien mueble inscrito en la Partida Registral N° 50176591 fue vendido a Manuel Ananías Meléndez Falcón, sin embargo, no se realizó la transferencia; pues este último no ha cumplido con abonar un saldo restante, a pesar de contar con un mandato judicial, contenido en la Resolución N° 9, de fecha 24 de julio de 2008, por lo que solicita anotación marginal.

CONSIDERANDOS

Sobre la declaración jurada de hoja de vida de los candidatos

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú, si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 8, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), dispone que la DJHV del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros datos, la declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

3. Por su parte, el mismo artículo 23, en su numeral 23.5, de la LOP establece que la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo 23, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

4. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar el Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos integrantes de la lista. Por su parte, el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento establece que el Jurado Electoral Especial dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

5. En este contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a estas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

6. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también, que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, con el fin de disuadir a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de DJHV; en caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también, luego de admitirse a trámite su solicitud, pueden ser excluidos, como consecuencia de la aplicación del numeral 23.5 del citado artículo 23 de la LOP, concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento, en caso de incorporación de información falsa o la omisión de información en su DJHV.

8. Ahora bien, resulta necesario señalar que la omisión de la información prevista en el inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, es decir, no proporcionar la información sobre los bienes y rentas del candidato, dan lugar a su retiro de la contienda electoral por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección, concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento.

Análisis del caso concreto

9. En el presente caso, el candidato Walter Grados Aliaga fue excluido del proceso electoral porque omitió consignar, en su DJHV i) los inmuebles inscritos en las Partidas Registrales N° 55163163 y N° 50140747, del

Registro de Propiedad Inmueble de la zona registral IX - Sede Lima; y *ii*) el vehículo de placa AGF884, inscrito en la Partida Registral N° 50176591 de la zona registral IX - Sede Lima.

10. Sobre el punto *i*), el apelante indica que tales bienes inmuebles tienen condición de indivisos por haberse adquirido vía sucesión a favor de cónyuge y a favor del candidato, respectivamente, y que además constituyen información pública para cualquier ciudadano que lo solicite ante Sunarp, por lo que no existe intención de ocultar información.

11. Al respecto, de la consulta en la página web¹ de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp, con los datos del candidato se observa lo siguiente:

Resultado de la búsqueda

Nro.	Titular	Partida	Zona	Oficina
1	GRADOS ALIAGA WALTER	P18019392	ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA	HUÁCHO
2	GRADOS ALIAGA WALTER	11048181	ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA	LIMA
3	GRADOS ALIAGA WALTER	43642144	ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA	LIMA
4	GRADOS ALIAGA WALTER	4432724	ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA	LIMA
5	GRADOS ALIAGA WALTER	P03172876	ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA	LIMA

12. De dicha consulta, se advierte que el referido candidato registra hasta tres partidas inscritas a su nombre no consignadas en su DJHV, siendo materia de esta exclusión la omisión de las Partidas Registrales N° P03172876 (actualizada con Partida Electrónica N° 55163163) y N° P18019392 (actualizada con Partida Electrónica N° 50140747); las que en efecto, no fueron declaradas, conforme se observa del contenido de la DJHV del candidato.

13. Ahora bien, respecto a la propiedad inmueble inscrita en la Partida N° P03172876 (actualizada con Partida Electrónica N° 55163163), el candidato señala que esta fue adquirida por su cónyuge vía sucesión intestada, sin embargo, conforme al Certificado Literal del Asiento 0009 de la referida partida, obrante a fojas 23, se verifica que la Sociedad Conyugal formada por Juan Luz Llacsahuanga Chávez y Walter Grados Aliaga (el candidato), adquirió el 14.30% de las acciones y derechos del inmueble mediante contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública de fecha 12 de octubre de 2013. En tal sentido, se determina que el citado bien inmueble forma parte del patrimonio de la sociedad conyugal y no un bien propio de su cónyuge, por tanto, el candidato, tenía el deber de consignarlo en su DJHV.

14. Asimismo, respecto al bien inmueble inscrito en la N° P18019392 (actualizada con Partida Electrónica N° 50140747), del contenido del Certificado Literal obrante a fojas 26 del expediente, se verifica que el candidato Walter Grados Aliaga y su cónyuge, son adjudicatarios - titulares del 34.4% del total de acciones y derechos del citado inmueble, en calidad de bien social, en virtud del título de propiedad gratuito otorgado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - Cofopri y la Municipalidad Provincial de Canta. Por tanto, se determina que el citado predio forma parte del patrimonio de la sociedad conyugal, y en tal medida este debió ser declarado por el candidato.

15. En ese sentido, es menester precisar que de conformidad con el inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, el candidato se encuentra obligado a declarar toda la información sobre los ingresos de bienes y rentas adquiridos a título personal o la sociedad de gananciales, independientemente del valor, estado, posición de dominio, forma de adquisición, porcentaje o copropiedad; máxime si conforme se ha verificado en el presente caso, los referidos bienes inmuebles fueron adquiridos a título de bien social, vía compra-venta y adjudicación, condición que no altera ni modifica su titularidad como propietario, por tanto, verificadas tales omisiones en su DJHV, corresponde su exclusión.

16. Cabe señalar que dicho deber de declaración tiene como fin inmediato contribuir al proceso de formación de la voluntad popular, buscando no solo optimizar el principio de transparencia sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, independientemente de que la información que se les requiera obre en base de datos de otras instituciones, como Sunarp, que responden a fines distintos al perseguido en esta instancia, así como tampoco, pretender trasladar al JEE y a este órgano electoral la carga de buscar en cada base de datos la información que, el candidato en mejor posición, puede declarar de manera espontánea, pues es este quien maneja información sobre su propiedad aún si estas gozan de Publicidad Registral.

17. Por otro lado, respecto al bien mueble de placa AGF884, el recurrente ha señalado que este fue vendido, sin embargo, no se habría realizado la transferencia en tanto su comprador no ha cumplido con abonar un saldo restante, conforme al mandato judicial contenido en la Resolución N° 9 de fecha 24 de julio de 2007, recaída en el Expediente N° 801-2007, ofrecida como medio probatorio.

18. De la revisión de autos, se tiene la Carta Notarial de fecha 27 de diciembre de 2006, en la que se hace referencia a un contrato de compraventa del vehículo AGF-884; sin embargo, de la lectura del citada resolución judicial, se verifica que si bien, falla declarando fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero, su contenido versa sobre el vehículo CGB-746 (que sí fue declarado por el candidato en su DJHV), es decir, de bienes evidentemente distintos; por tanto, al no haberse acreditado la alegada transferencia vehicular y no existir medio probatorio suficiente que justifique la omisión señalada, los argumentos esbozados por el recurrente, devienen en insubsistentes.

19. Por tales consideraciones, este Supremo Tribunal Electoral determina que el candidato Walter Grados Aliaga omitió declarar información en su DJHV, correspondiendo declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Daniel Ronald Raa Ortiz, personero legal titular de la organización política Democracia Directa; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01189-2019-JEE-LIC1/JNE, del 16 de diciembre de 2019, que declaró la exclusión de Walter Grados Aliaga, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

¹ Véase: <<https://www.sunarp.gob.pe/Consultas/ConsultaPropiedad>>

RESOLUCIÓN N° 0583-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020004622

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (ECE.2020003510)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Pedro Martín Sagástegui Bardales, personero legal titular de la organización política Perú Patria Segura, en contra de la Resolución N° 01226-2019-JEE-LIC1/JNE, del 17 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que dispuso la exclusión de Jorge Eugenio Valderrama Bielich, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00553-2019-JEE-LIC1/JNE, del 3 de diciembre de 2019, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE) inscribió la lista de candidatos de la organización política Perú Patria Segura, por el distrito electoral de Lima, para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020. Dicha lista incluyó al candidato Jorge Eugenio Valderrama Bielich.

Por medio del Informe N° 006-2019-VACR-FHV-JEE-LIMACENTRO1/JNE, de fecha 22 de noviembre de 2019, el fiscalizador de Hoja de Vida puso en conocimiento del JEE que en la Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) del candidato Jorge Eugenio Valderrama Bielich, habría una inconsistencia en la información, por cuanto en el rubro II Experiencia de Trabajo señaló que sí tenía información que declarar, consignando que se desempeña como director de operaciones de la persona jurídica Grupo Perú Verde S.A.C.; sin embargo, en el rubro VIII Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, Rubro Ingresos, consignó que no tenía información por declarar.

Mediante la Resolución N° 01113-2019-JEE-LIC1/JNE, del 15 de diciembre de 2019, el JEE corrió traslado a la referida organización política con el informe antes mencionado, para que realice sus descargos. Más adelante, la organización política presentó su escrito de absolución de fecha 16 de diciembre de 2019.

A través de la Resolución N° 01226-2019-JEE-LIC1/JNE, del 17 de diciembre de 2019, el JEE resolvió excluir el candidato Jorge Eugenio Valderrama Bielich por haber omitido en el rubro VIII Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, información respecto a sus ingresos a pesar de haber consignado que labora como director de operaciones en Grupo Perú Verde S.A.C., desde el año 2014 hasta la actualidad, incurriendo en la causal de exclusión establecida en el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, el Reglamento).

El 21 de diciembre de 2019, el personero legal titular de la referida organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01226-2019-JEE-LIC1/JNE, alegando lo siguiente:

a) El candidato excluido presta servicios *ad honorem* a la empresa Grupo Perú Verde S.A.C., no percibe ingresos del sector privado que deba declarar, en consecuencia, no vulneró la norma electoral que sancionó su exclusión.

b) La recurrida vulnera el derecho a la presunción de inocencia, pues no toma en cuenta el escrito de descargo y los diversos medios probatorios que acreditan que el candidato excluido no ha percibido rentas en el año 2018; y que solicita anotación marginal.

CONSIDERANDOS

Sobre la declaración jurada de hoja de vida de los candidatos

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú, si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 8, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), dispone que la DJHV del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros datos, la declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

3. Por su parte, el mismo artículo 23, en su numeral 23.5, de la LOP, establece que la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por parte del Jurado Nacional de Elecciones.

4. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar el Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos integrantes de la lista. Por su parte, el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento establece que el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

5. En este contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a estas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

6. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, con el fin de disuadirlos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de DJHV; en caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también, luego de admitirse a trámite su solicitud como consecuencia de la aplicación del numeral 23.5 del citado artículo 23 de la LOP, que, en caso de incorporación de información falsa o la omisión de información, concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento, los candidatos sean sancionados con la exclusión cuando omitan o introduzcan información falsa en su DJHV.

Análisis del caso concreto

8. En el presente caso, es materia de cuestionamiento, a través de la exclusión, la candidatura de Jorge Eugenio Valderrama Bielich al cargo de congresista por el distrito electoral de Lima, puesto que, al laborar como director de operaciones de la empresa Grupo Perú Verde S.A.C., debió consignar sus rentas anuales en el Formato Único

de DJHV; sin embargo, omitió declarar dicha información.

9. Al respecto, de los documentos que obran en el expediente, se observa que, luego de que se llenaron y guardaron los datos (información) requeridos en el Formato Único de DJHV, este fue impreso para que el candidato ponga su firma y huella dactilar del índice derecho en cada una de las páginas, dando la conformidad de la información que declaraba, bajo juramento, respecto a su hoja de vida, conforme al literal *d* del artículo 15 del Reglamento 1.

10. En efecto, de la revisión del precitado formato se aprecia que en el acápite II Experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, el candidato consignó que, desde el año 2014 hasta la actualidad, tiene el cargo de director de operaciones en la empresa Grupo Perú Verde S.A.C.; empero, se observa que en el acápite VIII Declaración Jurada de Bienes y Rentas, en el rubro "Ingresos", ha consignado que no tiene información por declarar, lo cual resulta contradictorio.

11. Sobre el particular, la organización política recurrente aduce que el candidato prestó sus servicios *ad honorem* como director de operaciones en la citada persona jurídica durante 2018, por lo que no omitió declarar renta alguna conforme al reporte definitivo de renta anual 2018, extraído de la Sunat.

12. Sin embargo, de la revisión de los actuados, no se advierte medio probatorio alguno que genere convicción acerca de lo alegado por el recurrente, específicamente, respecto al periodo de tiempo en que ha ejercido el cargo de director de operaciones de la citada empresa bajo la condición de haber o estar prestando dicho servicio en forma *ad honorem*; en tanto que si bien ofreció en su recurso de apelación el documento intitulado "Certificado de Trabajo" de fecha 20 de diciembre de 2019, este se encuentra suscrito por Gabriel Parreño Vásquez, en calidad de director, sin embargo no se verifica que la persona tenga competencia para emitir estos documentos, puesto que no se adjunta poder inscrito por la empresa, o delegación de la oficina de recursos humanos para la emisión de un certificado de trabajo, además de no contar con fecha cierta.

13. Asimismo, este Supremo Tribunal Electoral advierte inconsistencias en el discurso argumentativo del recurrente, puesto que en su escrito de descargo, sumillado como "anotación marginal", de fecha 16 de diciembre de 2019, se señaló expresamente "nuestro candidato informa que labora en grupo Perú Verde SAC el cual actualmente es un proyecto en el cual el candidato está involucrado del cual **no percibe ingresos fijos o determinados** que se pueda declarar conforme lo solicita. En el mismo sentido, indica que las acciones que tiene son producto del retiro de su AFP". Luego señala reiteradamente en su recurso de apelación que no percibió ingresos por los servicios prestados a la empresa Grupo Perú Verde S.A.C; por lo tanto, no causa convicción sobre los hechos afirmados.

14. Por otro lado, si bien obra en el expediente el documento denominado "Reporte Definitivo –Formulario 707 Renta Anual 2018-Personas Naturales – Otras Rentas", en el que no se consigna renta alguna para determinación de impuestos, se debe tener en cuenta que dicho documento tiene carácter referencial, además, de tener efectos tributarios, por lo que, contrastado con lo antes señalado, resulta insuficiente para justificar la omisión de declaración de ingresos advertida por el JEE.

15. Finalmente, mediante escrito de fecha 24 de diciembre de 2019, el recurrente señala el ofrecimiento de una carta de fecha 10 de diciembre de 2019, remitida por la empresa Grupo Perú Verde S.A.C a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), por la cual se informa que esta no cuenta con trabajadores contratados bajo ningún régimen laboral, no obstante, de la revisión de documentos, se advierte que tal carta no fue anexada, debiendo precisarse además que en este tipo de proceso no se discute la condición y/o régimen del vínculo laboral que pudiera tener el candidato dentro de una empresa, sino la información oportuna y veraz que debió registrar en su DJHV.

16. Aunado a lo descrito, cabe recordar que las organizaciones políticas se erigen como instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del

país, de una localidad o de la ciudadanía, por lo que deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo observar cabalmente las obligaciones establecidas por las normas electorales, máxime si se tiene como fin que los electores conozcan quiénes son las personas que, eventualmente, los van a representar en uno de los poderes del Estado, como lo es el Legislativo.

17. En atención a lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral concluye que el candidato aludido no ha cumplido con acreditar las afirmaciones alegadas respecto a la condición *ad honorem* de sus servicios dentro de la citada empresa, por tanto, se determina que incurrió en omisión de declaración de información, correspondiendo su exclusión.

18. Finalmente, respecto a la anotación marginal, resulta pertinente indicar que de conformidad con el artículo 17 del Reglamento, "presentada la solicitud de inscripción de lista de candidatos, no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la DJHV, salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE", las que deben ser entendidas como potestad del JEE para disponer la corrección de errores materiales o datos que no alteren el contenido de las declaraciones, y no la incorporación de datos que pudieron realizarse en su oportunidad, esto es, al 18 de noviembre de 2019, como hito establecido para la presentación de solicitudes de inscripción de candidatos a los presentes comicios, y estando a que la organización política Perú Patria Segura solicitó dicha anotación en su escrito de descargo del 16 de diciembre de 2019, como consecuencia del emplazamiento realizado por el JEE, resulta imposible estimar dicho pedido.

19. Por lo expuesto, no habiéndose acreditado los agravios invocados, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la citada organización política y confirmar la resolución venida en grado en todos sus extremos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Pedro Martín Sagástegui Bardales, personero legal titular de la organización política Perú Patria Segura; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01226-2019-JEE-LIC1/JNE, del 17 de diciembre de 2019 que dispuso la exclusión de Jorge Eugenio Valderrama Bielich, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresuales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoto
Secretaria General

¹ Artículo 15.- Presentación del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida

[...]

d. Presentarlo con huella dactilar del índice derecho y firma del candidato en cada una de las páginas. Asimismo, dicha impresión también debe estar firmada en cada una de las páginas por el personero legal de la organización política.

RESOLUCIÓN N° 0593-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020004447

LIMA

LIMA CENTRO 1 (ECE.2020003166)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS
2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Diana Ruth Masamoto Rivas, personera legal alterna de la organización política Solidaridad Nacional, en contra de la Resolución N° 00960-2019-JEE-LIC1/JNE, del 13 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró la exclusión de Yorry Warthon Cortez, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, Diana Ruth Masamoto Rivas, personera legal alterna de la organización política Solidaridad Nacional, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, correspondiente al distrito electoral de Lima. Dicha lista fue admitida mediante la Resolución N° 00280-2019-JEE-LIC1/JNE, del 25 de noviembre de 2019 e incluyó al candidato de Yorry Warthon Cortez.

Mediante Informe N° 029-2019-MDRMF-FHV-JEELIMACENTRO1/JNE, emitido el 25 de noviembre de 2019, la fiscalizadora de Hoja de Vida puso en conocimiento del JEE que en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) el candidato de Yorry Warthon Cortez había omitido consignar un (1) bien mueble de Placa N° AFF018, inscrito en la Partida N° 53093654, de la zona registral IX - Sede Lima.

Con fecha 29 de noviembre de 2019, la organización política solicitó la anotación marginal de la DJHV del candidato Yorry Warthon Cortez, por cuanto, debido a un error involuntario, omitió consignar en el rubro VIII el citado bien mueble. Además, señaló que no existía voluntad de ocultar información.

A través de la Resolución N° 00849-2019-JEE-LIC1/JNE, del 11 de diciembre de 2019, el JEE corrió traslado del informe de fiscalización a la referida organización política a fin de que presente los descargos pertinentes en un (1) día calendario; no obstante, con fecha 12 de diciembre de 2019, la organización política presentó su descargo indicando que debía tenerse por absuelta la observación y que se disponga la anotación marginal en la DJHV del candidato, pedido que había sido solicitado previo a la notificación del informe de fiscalización por parte del JEE.

Mediante la Resolución N° 00960-2019-JEE-LIC1/JNE, del 13 de diciembre de 2019, el JEE declaró la exclusión de Yorry Warthon Cortez, de la aludida lista de candidatos, por incurrir en la causal de exclusión establecida en el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento), debido a que omitió declarar bien mueble de Placa N° AFF018, en su DJHV y precisó que no procedía la anotación marginal solicitada.

Por escrito presentado el 20 de diciembre de 2019, la personera legal alterna de la citada organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00960-2019-JEE-LIC1/JNE. Para tal efecto, alegó lo siguiente:

a) Con fecha 11 de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., la recurrente ingresó el pedido de anotación marginal al

JEE, escrito signado con el código ECE.2020003163002, por cuanto la candidata advirtió el error cometido en su DJHV pues no registró un vehículo.

b) La fiscalizadora de hoja de vida presentó su Informe N° 029-2019-MDRMF-FHV-JEELIMACENTRO1/JNE, solicitando la exclusión de la candidata, un minuto antes que se solicitara la anotación marginal; sin embargo, precisó que dicho informe fue notificado a la organización política el 11 de diciembre, siete horas después.

c) El pedido de anotación marginal no ha sido valorado por el JEE y que, siendo que los plazos en el proceso de ECE 2020 han sido modificados, era evidente que los partidos políticos presenten este tipo de errores.

d) El error advertido es producto de un error material humano que se produjo debido a diversos factores como la poca capacidad del personal y la poca experiencia en el manejo del sistema Declara, por lo tanto no hubo intención de omitir información en la DJHV.

CONSIDERANDOS

1. El Jurado Nacional de Elecciones es un organismo electoral constitucionalmente autónomo que posee como atribuciones fiscalizar la legalidad y realización de los procesos de sufragio, velar sobre el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, así como también, administrar justicia electoral, de conformidad con el artículo 178 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 33 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

2. De igual modo, el artículo 176 de la Constitución prescribe que "el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la **expresión auténtica**, libre y espontánea de los ciudadanos [énfasis agregado]".

3. La participación de los candidatos en una organización política, como al momento de formular las postulaciones, requiere obligatoriamente la presentación de la DJHV en el formato que aprueba el Jurado Nacional de Elecciones. Así, el numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), prescribe el contenido obligatorio que debe registrar la organización política sobre el candidato en dicha declaración, la cual debe estar suscrita por este y el personero legal de la organización política.

4. En el sentido de la obligatoriedad de la información a registrar en la DJHV, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP establece lo siguiente:

La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

5. Los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP disponen que la DJHV del candidato debe contener:

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

[...]

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

6. En concordancia, el Reglamento establece las siguientes normas referidas a la exclusión de candidatos:

Artículo 17.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

17.1 El JNE fiscaliza la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE y del JEE.

[...]

Artículo 38.- Exclusión de candidato

38.1 Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

[...]

En los supuestos de los numerales 38.1 y 38.2, la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

Análisis del caso en concreto

7. En el presente caso, el candidato Yorry Warthon Cortez fue excluido por omitir declarar en su DJHV el bien mueble de Placa N° AFF018, inscrito en la Partida N° 53093654, del Registro de la Propiedad Vehicular de la Zona Registral IX - Sede Lima.

8. Sobre el particular, las DJHV de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de considerable trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que, al tener acceso a estos documentos, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, pero sobre todo, que aquel voto traduzca la expresión auténtica sustentada en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

9. Asimismo, estas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también de establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, pues solo así podríamos considerar que las votaciones **traducen la expresión auténtica de los ciudadanos**, como lo establece el artículo 176 de la Constitución.

10. Bajo esas líneas, no debe olvidarse que las organizaciones políticas, que constituyen instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

11. Por otro lado, en materia electoral la omisión de datos en la DJHV acarrea no solo un perjuicio contra el Estado de manera inmediata por transgredir el principio de presunción de veracidad, sino también, a mediano o largo plazo, transgrede el derecho del elector de que las votaciones traduzcan una expresión auténtica de su voluntad, contenida en el artículo 176 de la Constitución, pues **no se puede hablar expresión auténtica de la voluntad, cuando el voto del ciudadano ha sido motivado por datos de un candidato que no se ajustan a la verdad**, por ser omitidos.

12. Ahora bien, la recurrente alega, en primer término, que la solicitud de anotación marginal fue ingresada el 11 de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., debido a que el candidato advirtió que su DJHV contenía un error al haberse omitido el bien mueble antes citado. Asimismo, indica que la fiscalizadora de hoja de vida solicitó la exclusión del candidato a través del informe respectivo, un minuto antes ese mismo día; sin embargo, la notificación de resolución mediante la cual se le corrió traslado del referido informe se realizó el mismo día 11 de diciembre, siete horas después.

13. No obstante, de la revisión de la Plataforma

Electoral del JNE, y teniendo a la vista el Informe N° 06-2019-SIJE-SG/JNE, que obra en el Expediente ECE ECE.2020004636, se advierte lo siguiente:

- El Informe N° 029-2019-MDRMF-FHV-JEELIMACENTRO1/JNE, fue emitido el 25 de noviembre de 2019 y publicado en la plataforma electoral del portal web institucional del Jurado Nacional de Elecciones, el **26 de noviembre de 2019**. Así las cosas, **desde esta fecha su contenido es de público conocimiento**, no solo para la organización política, sino también para el ciudadano - elector. Cabe precisar que este informe de fiscalización fue ingresado, inicialmente, en el Expediente Principal N° ECE.2020001268, y, posteriormente, con fecha 11 de diciembre de 2019, fue ingresado en el Expediente de Exclusión N° ECE.2020003166.

- Luego de ello, por escrito, de fecha 29 de diciembre de 2019, la organización política presentó su solicitud de anotación marginal, pidiendo, coincidentemente, que se agregue a la DJHV del candidato el bien mueble que fue advertido en el informe de fiscalización. Dicho escrito fue ingresado, inicialmente, en el Expediente Principal N° ECE.2020001268, y, posteriormente, con fecha 11 de diciembre de 2019, fue ingresado en el Expediente de Exclusión N° ECE.2020003166.

- Seguidamente, a través de la Resolución N° 00849-2019-JEE-LIC1/JNE, del 11 de diciembre de 2019, el JEE dispuso correr traslado del precitado informe de fiscalización a la organización política para que presente los descargos respectivos.

14. De lo expuesto, se observa que la anotación marginal solicitada por la organización política fue presentada el **29 de noviembre de 2019**, es decir, en fecha posterior a la publicación del Informe N° 029-2019-MDRMF-FHV-JEELIMACENTRO1/JNE en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones, siendo que su presentación se dio a modo de subsanación de la omisión detectada y no necesariamente porque era voluntad del candidato presentar la información correcta desde el inicio de su postulación como lo alega la apelante.

En ese sentido, se observa que, antes de la publicación del referido informe de fiscalización, el candidato cuestionado no realizó alguna actuación orientada a subsanar, de manera voluntaria, la omisión de la información que es materia del presente caso, por lo que dicha solicitud de anotación marginal no genera convicción respecto a la falta de intención del candidato de omitir declarar datos en su DJHV.

15. Sobre lo alegado por la recurrente, respecto que el error advertido de omitir información en la DJHV es producto de un error material humano que se produjo debido a diversos factores por la poca capacidad y experiencia del personal en el manejo del sistema Declara, es menester señalar que, de los documentos que obran en el expediente, se observa que, luego de que se llenaron y guardaron los datos (información) requeridos en el Formato Único de DJHV, este fue impreso para que el candidato ponga su firma y huella dactilar del índice derecho en cada una de las páginas, dando la conformidad de la información que declaraba, bajo juramento, respecto a su hoja de vida, de acuerdo con el literal d del artículo 15 del Reglamento.

16. Asimismo, se debe tener en cuenta el artículo 23, numeral 23.3, de la LOP, que establece que todos los datos solicitados en la DJHV deben ser consignados en dicho documento. Así las cosas, la omisión de no declarar los bienes que ostenta como patrimonio es de entera responsabilidad del referido candidato.

17. Por lo expuesto, se puede concluir, que el candidato tenía la obligación de declarar su vehículo, por lo que su omisión constituye una causal de exclusión, la cual no ha sido enervada por ninguno de los medios de prueba presentado por la organización política apelante.

18. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral no encuentra sustento alguno en el recurso de apelación, que permita convalidar, de manera objetiva, la omisión del candidato de declarar el bien mueble antes referido, lo cierto es que dicha falta de información u omisión constituye una causal de exclusión de este, conforme

al numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento antes glosado; en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

19. Finalmente, cabe precisar que, en la audiencia pública de la presente causa, el abogado Michell Samaniego Monzón, con registro CAL N° 78322, quien informó por parte del apelante, señaló que la anotación marginal fue solicitada con anterioridad al informe de fiscalización. Por ello, como esta aseveración no guarda correspondencia con la realidad de los hechos, conviene recomendar al referido letrado que, en lo sucesivo, proceda con mayor diligencia en su ejercicio profesional ante esta instancia electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Diana Ruth Masamoto Rivas, personera legal alterna de la organización política Solidaridad Nacional; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00960-2019-JEE-LIC1/JNE, del 13 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró la exclusión de Yorry Warthon Cortez, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Artículo Segundo.- RECOMENDAR al abogado Michell Samaniego Monzón, con registro CAL N° 78322, para que, en lo sucesivo, proceda con mayor diligencia en su ejercicio profesional ante esta instancia electoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaría General

Expediente N° ECE.2020004447

LIMA
LIMA CENTRO 1 (ECE.2020003166)
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS
2020
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve.

EI VOTO EN MINORÍA DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Diana Ángela Ruth Masamoto Rivas, personera legal alterna de la organización política Solidaridad Nacional, en contra de la Resolución N° 00960-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 13 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en el extremo que declaró excluir a Yorry Warthon Cortez, candidato de la lista de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, emito el presente voto en minoría con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. Mediante la Resolución N° 00960-2019-JEE-LIC1/JNE, del 13 de diciembre de 2019, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE) declaró excluir a Yorry Warthon Cortez, candidato de la referida organización política, debido a que habría omitido información respecto al vehículo de placa AFF018.

2. Sobre el particular, el candidato señala en su recurso de apelación, así como en el escrito para mejor resolver que, pese a que solicitaron anotación marginal con fecha 29 de noviembre de 2019, es decir, antes de la notificación del informe de fiscalización, el JEE no consideró tal solicitud y decidió resolver excluyendo al candidato.

3. En el Expediente N° ECE.2020003166 en el que se tramitó la exclusión del referido candidato, se advierte que, con fecha 11 de diciembre de 2019 a las 09:00 horas, se registra en el sistema del JEE un pedido de anotación marginal presentado con fecha 29 de noviembre de 2019 por la personera legal alterna de la organización política Solidaridad Nacional, Diana Ángela Ruth Masamoto Rivas. Se advierte también, que con fecha 11 de diciembre de 2019 a las 08:59 horas, se registra en el mismo sistema, el Informe de Fiscalización N° 029-2019-MDRMF-FHV-JEE-LIMA CENTRO1/JNE de fecha 25 de noviembre de 2019, en el que se levantan una serie de observaciones a la Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) del candidato. Asimismo, obra la Resolución N.º 00849-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante la cual se corre traslado de las observaciones contenidas en el Informe de Fiscalización N° 029-2019-MDRMF-FHV-JEE-LIMA CENTRO1/JNE de fecha 25 de noviembre de 2019, a la organización política Solidaridad Nacional.

4. En tal sentido, habiéndose solicitado anotación marginal en fecha anterior al registro en el expediente de exclusión del informe de fiscalización en el que se advierten las observaciones, así como de la resolución que corre traslado de las mismas, corresponde advertir que el candidato Yorry Warthon Cortez no tuvo la intención de ocultar la existencia de del bien cuya omisión se advirtió en el Informe de Fiscalización N° 029-2019-MDRMF-FHV-JEE-LIMA CENTRO1/JNE de fecha 25 de noviembre de 2019, publicado en el sistema del JEE con fecha 11 de diciembre de 2019 a las 08:59 horas, en tanto que con fecha anterior, es decir con fecha 29 de noviembre de 2019, aceptó que por error involuntario de digitación, efectuado en la organización política, pese a la declaración manuscrita que hizo llegar el candidato, dejó de levantarse la información correspondiente al vehículo de placa AFF018.

5. En consecuencia, al tratarse de un error material en el rubro sobre Ingresos de Bienes y Rentas de la DJHV del candidato Yorry Warthon Cortez, corresponde declarar fundado el presente recurso de apelación y, por ende, revocar la resolución venida en grado, sin perjuicio de la respectiva anotación marginal en la DJHV.

6. Asimismo, es necesario precisar que me aparto de los pronunciamientos anteriores que vayan en contra de la decisión de mi voto en el presente expediente.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es por que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Diana Ángela Ruth Masamoto Rivas, personera legal alterna de la organización política Solidaridad Nacional, **REVOCAR** la Resolución N° 00960-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 13 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en el extremo que declaró excluir a Yorry Warthon Cortez, candidato de la lista de la referida organización política, para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, **DISPONER** se efectúe la correspondiente anotación marginal.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1842541-4

RESOLUCIÓN N° 0595-2019-JNE

Expediente N° ECE.202000444

LIMA
LIMA CENTRO 1 (ECE.2020003170)
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS
2020
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Diana Ruth Masamoto Rivas, personera legal alterna de la organización política Solidaridad Nacional, en contra de la Resolución N° 00966-2019-JEE-LIC1/JNE, del 13 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró la exclusión de Vicente Martín Sotelo Montenegro, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, la personera legal alterna de la organización política Solidaridad Nacional presentó ante el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, correspondiente al distrito electoral de Lima. Dicha lista fue admitida mediante la Resolución N° 00280-2019-JEE-LIC1/JNE, del 25 de noviembre de 2019, la cual incluyó al candidato Vicente Martín Sotelo Montenegro.

Mediante Informe N° 040-2019-MDRMF-FHV-JEELIMACENTRO1/JNE, de fecha 27 de noviembre de 2019, la fiscalizadora de Hoja de Vida puso en conocimiento del JEE que en la Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) del candidato Vicente Martín Sotelo Montenegro se había omitido consignar un bien mueble de Placa N° F2V077, inscrito en la Partida N° 50666890 de la zona registral IX - Sede Lima.

Con fecha 3 de diciembre de 2019, la organización política solicitó la anotación marginal de la DJHV del candidato Vicente Martín Sotelo Montenegro, por cuanto, debido a un error involuntario, omitió consignar en su DJHV un (1) bien mueble inscrito en la Partida N° 50666890, y, además, señaló que no existía voluntad de ocultar información.

A través de la Resolución N° 00852-2019-JEE-LIC1/JNE, del 11 de diciembre de 2019, el JEE corrió traslado del informe de fiscalización a la referida organización política a fin de que presente los descargos pertinentes en un (1) día calendario; no obstante, con fecha 12 de diciembre de 2019, la organización política presentó su descargo indicando que debía tenerse por absuelta la observación y que se disponga la anotación marginal en la DJHV del candidato, pedido que había sido solicitado previo a la notificación del informe de fiscalización por parte del JEE.

Por medio de la Resolución N° 00966-2019-JEE-LIC1/JNE, del 13 de diciembre de 2019, el JEE declaró la exclusión de Vicente Martín Sotelo Montenegro de la aludida lista de candidatos, por incurrir en la causal de exclusión establecida en el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento), debido a que omitió declarar un bien mueble de Placa N° F2V077 inscrito en la Partida N° 50666890 en su DJHV, precisando que no procedía la anotación marginal solicitada.

Por escrito presentado el 20 de diciembre de 2019, la personera legal titular de la citada organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00966-2019-JEE-LIC1/JNE. Para tal efecto, alegó lo siguiente:

a) Con fecha 11 de diciembre de 2019, a las 9:06 a.m., la recurrente ingresó el pedido de anotación marginal al JEE, escrito signado con el código ECE.2020003168002, por cuanto el candidato advirtió el error cometido en su DJHV, esto es, que no consignó un vehículo de su propiedad.

b) La fiscalizadora de Hoja de vida presentó su Informe N° 040-2019-MDRMF-FHV-JEELIMACENTRO1/JNE, solicitando la exclusión del candidato, en el mismo minuto que se solicitó la anotación marginal; sin embargo, precisó que dicho informe fue notificado a la organización política el 11 de diciembre, casi siete horas después.

c) El pedido de anotación marginal no ha sido valorado por el JEE y que, siendo que los plazos en el proceso de ECE 2020 han sido modificados, era evidente que los partidos políticos presenten este tipo de errores.

d) Que el error advertido es producto de un error material humano que se produjo debido a diversos factores como la poca capacidad del personal y la poca experiencia en el manejo del sistema Declara; por lo tanto, no hubo intención de omitir información en la DJHV.

CONSIDERANDOS

1. El Jurado Nacional de Elecciones es un organismo electoral constitucionalmente autónomo que posee como atribuciones fiscalizar la legalidad y realización de los procesos de sufragio, velar sobre el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, así como también, administrar justicia electoral, de conformidad con el artículo 178 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Elecciones.

2. De igual modo, el artículo 176 de la Constitución prescribe que “el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la **expresión auténtica**, libre y espontánea de los ciudadanos [énfasis agregado]”.

3. La participación de los candidatos en una organización política, como al momento de formular las postulaciones, requiere obligatoriamente la presentación de la DJHV en el formato que aprueba el Jurado Nacional de Elecciones. Así, el numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), prescribe el contenido obligatorio que debe registrar la organización política sobre el candidato en dicha declaración, la cual debe estar suscrita por este y el personero legal de la organización política.

4. En el sentido de la obligatoriedad de la información a registrar en la DJHV, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP establece lo siguiente:

La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

5. Los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP disponen que la DJHV del candidato debe contener:

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

[...]

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

6. En concordancia, el Reglamento establece las siguientes normas referidas a la exclusión de candidatos:

Artículo 17.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

17.1 El JNE fiscaliza la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE y del JEE.

[...]

Artículo 38.- Exclusión de candidato

38.1 Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

[...]

En los supuestos de los numerales 38.1 y 38.2, la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

Análisis del caso en concreto

7. En el presente caso, el candidato Vicente Martín Sotelo Montenegro fue excluido por omitir declarar en su DJHV un (1) bien mueble con Placa N° F2V077, inscrito en la Partida N° 50666890.

8. Sobre el particular, cabe recordar que las DJHV de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de considerable trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que, al tener acceso a estos documentos, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, pero sobre todo, que aquel voto traduzca la expresión auténtica sustentado en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

9. Asimismo, estas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también de establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, pues solo así podríamos considerar que las votaciones **traducen la expresión auténtica de los ciudadanos**, como lo establece el artículo 176 de la Constitución antes glosado.

10. Bajo esas líneas, no debe olvidarse que las organizaciones políticas, que constituyen instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

11. Por otro lado, en materia electoral, la omisión de datos en la DJHV acarrea no solo un perjuicio contra el Estado de manera inmediata por transgredir el principio de presunción de veracidad, sino también, a mediano o largo plazo, transgrede el derecho del elector de que las votaciones traduzcan una expresión auténtica de su voluntad, contenida en el artículo 176 de la Constitución, pues **no se puede hablar expresión auténtica de la voluntad, cuando el voto del ciudadano ha sido motivado por datos de un candidato que no se ajustan a la verdad**, por ser omitidos.

12. Ahora bien, la recurrente alega, en primer término, que la solicitud de anotación marginal fue ingresada el 11 de diciembre de 2019, a las 9:06 a.m., debido a que el candidato advirtió que su DJHV contenía un error al haber omitido consignar un (1) bien mueble. Asimismo, indica que la fiscalizadora de Hoja de Vida solicitó la exclusión del candidato, a través del informe respectivo, en la misma hora del mismo día; sin embargo, la notificación de resolución mediante la cual se le corrió traslado del referido informe se realizó el mismo día 11 de diciembre, casi siete horas después.

13. No obstante, de la revisión de la Plataforma Electoral del JNE, y teniendo a la vista el Informe N°

06-2019-SIJE-SG/JNE, que obra en el Expediente N° ECE.2020004636, se advierte lo siguiente:

- El Informe N° 040-2019-MDRMF-FHV-JEELIMACENTRO1/JNE, fue emitido el 27 de noviembre de 2019 y publicado en la plataforma electoral del portal web institucional del Jurado Nacional de Elecciones, el **28 de noviembre de 2019**. Así las cosas, **desde esta fecha su contenido es de público conocimiento**, no solo para la organización política, sino también para el ciudadano - elector. Cabe precisar que este informe de fiscalización fue ingresado, inicialmente, en el Expediente Principal N° ECE.2020001268, y, posteriormente, con fecha 11 de diciembre de 2019, fue ingresado en el Expediente de Exclusión N° ECE.2020003170.

- Luego de ello, por escrito, de fecha 3 de diciembre de 2019, la organización política presentó su solicitud de anotación marginal, pidiendo, coincidentemente, que se agregue a la DJHV del candidato el bien mueble que fue advertido en el informe de fiscalización. Dicho escrito fue ingresado, inicialmente, en el Expediente Principal N° ECE.2020001268, y, posteriormente, con fecha 11 de diciembre de 2019, fue ingresado en el Expediente de Exclusión N° ECE.2020003170.

- Seguidamente, a través de la Resolución N° 00852-2019-JEE-LIC1/JNE, del 11 de diciembre de 2019, el JEE dispuso correr traslado del precitado informe de fiscalización a la organización política para que presente los descargos respectivos.

14. De lo expuesto, se observa que la anotación marginal solicitada por la organización política fue presentada el **3 de diciembre de 2019**, es decir, en fecha posterior a la publicación del Informe N° 040-2019-MDRMF-FHV-JEELIMACENTRO1/JNE en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones, siendo que su presentación se dio a modo de subsanación de la omisión detectada y no necesariamente porque era voluntad del candidato presentar la información correcta desde el inicio de su postulación como lo alega la apelante.

En ese sentido, se observa que, antes de la publicación del referido informe de fiscalización, el candidato cuestionado no realizó alguna actuación orientada a subsanar, de manera voluntaria, la omisión de la información que es materia del presente caso, por lo que dicha solicitud de anotación marginal no genera convicción respecto a la falta de intención del candidato de omitir declarar datos en su DJHV.

15. Sobre lo alegado por la recurrente, respecto que el error advertido de omitir información en la DJHV es producto de un error material humano que se produjo debido a diversos factores por la poca capacidad y experiencia del personal en el manejo del sistema Declara, es menester señalar que, de los documentos que obran en el expediente, se observa que, luego de que se llenaron y guardaron los datos (información) requeridos en el Formato Único de DJHV, este fue impreso para que el candidato ponga su firma y huella dactilar del índice derecho en cada una de las páginas, dando la conformidad de la información que declaraba, bajo juramento, respecto a su hoja de vida, de acuerdo con el literal d del artículo 15 del Reglamento.

16. Asimismo, se debe tener en cuenta el artículo 23, numeral 23.3, de la LOP, que establece que todos los datos solicitados en la DJHV deben ser consignados en dicho documento. Así las cosas, la omisión de no declarar los bienes que ostenta como patrimonio es de entera responsabilidad del referido candidato.

17. Por lo expuesto, se puede concluir, que el candidato tenía la obligación de declarar su vehículo, por lo que su omisión constituye una causal de exclusión, la cual no ha sido enervada por ninguno de los medios de prueba presentado por la organización política apelante.

18. Por lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral no encuentra sustento alguno en el recurso de apelación, que permita convalidar, de manera objetiva, la omisión del candidato de declarar el bien mueble antes referido, lo cierto es que dicha falta de información u omisión

constituye una causal de exclusión de este, conforme al numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento antes glosado; en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

19. Finalmente, cabe precisar que, en la audiencia pública de la presente causa, el abogado Michell Samaniego Monzón, con registro CAL N° 78322, quien informó por parte del apelante, señaló que la anotación marginal fue solicitada con anterioridad al informe de fiscalización. Por ello, como esta aseveración no guarda correspondencia con la realidad de los hechos, conviene recomendar al referido letrado que, en lo sucesivo, proceda con mayor diligencia en su ejercicio profesional ante esta instancia electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Diana Ruth Masamoto Rivas, personera legal alterna de la organización política Solidaridad Nacional; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00966-2019-JEE-LIC1/JNE, del 13 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró la exclusión de Vicente Martín Sotelo Montenegro, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Artículo Segundo.- **RECOMENDAR** al abogado Michell Samaniego Monzón, con registro CAL N° 78322, para que, en lo sucesivo, proceda con mayor diligencia en su ejercicio profesional ante esta instancia electoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaría General

Expediente N° ECE.2020004444
LIMA
LIMA CENTRO 1 (ECE.2020003170)
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS
2020
RECURSO DE APELACIÓN

VOTO EN MINORÍA DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Diana Ruth Masamoto Rivas, personera legal alterna de la organización política Solidaridad Nacional, en contra de la Resolución N° 0966-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 13 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en el extremo que declaró excluir a Vicente Martín Sotelo Montenegro, candidato de la lista para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, de la referida organización política, en el marco de las elecciones Congresales Extraordinarias 2020, emito el presente voto en minoría con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. Mediante la Resolución N° 0966-2019-JEE-LIC1/JNE, del 13 de diciembre de 2019, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE) declaró excluir a Vicente Martín Sotelo Montenegro, candidato de la referida organización política Solidaridad Nacional, debido a que habría omitido información respecto al vehículo de placa N° F2V077.

2. Sobre el particular, el candidato señala en su recurso de apelación, así como en el escrito para mejor resolver que, pese a que solicitaron anotación marginal con fecha 3 de diciembre de 2019, es decir, antes de la notificación del informe de fiscalización, el JEE no consideró tal solicitud y decidió resolver excluyendo al candidato.

3. En el expediente N° ECE.2020003170, en el que se tramitó la exclusión del referido candidato, se advierte que, con fecha 11 de diciembre de 2019 y 09:06 horas, se registra en el sistema del JEE un pedido de anotación marginal presentado con fecha 3 de diciembre de 2019 por la personera legal alterna de la mencionada organización política, Diana Ángela Ruth Masamoto Rivas. Se advierte también que, con fecha 11 de diciembre de 2019 y 09:06 horas, se registra en el mismo sistema, el Informe N° 040-2019-MDRMF-FHV-JEE-LIMA CENTRO1/JNE, de fecha 27 de noviembre de 2019, en el que se levantan una serie de observaciones a la Declaración Jurada de Hoja de Vidal (en adelante, DJHV) del candidato. Asimismo, obra la Resolución N.º 00852-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante la cual se corrió traslado a la organización política de las observaciones contenidas en el citado informe de fiscalización.

4. En tal sentido, habiéndose solicitado anotación marginal en fecha anterior al registro en el expediente de exclusión del informe de fiscalización en el que se advierten las observaciones, así como de la resolución que corre traslado de estas, corresponde advertir que el candidato Vicente Martín Sotelo Montenegro no tuvo la intención de ocultar la existencia del bien cuya omisión se advirtió en el Informe N° 040-2019-MDRMF-FHV-JEELIMA CENTRO1/JNE, de fecha 27 de noviembre de 2019, publicado en el sistema del JEE con fecha 11 de diciembre de 2019 y 09:06 horas; en tanto que con fecha anterior, es decir, 3 de diciembre de 2019, aceptó que, por error involuntario de digitación, dejó de levantarse la información correspondiente al vehículo de placa N° F2V077.

5. Por consiguiente, al tratarse de un error material en el rubro sobre ingresos de bienes y rentas de la DJHV del candidato Vicente Martín Sotelo Montenegro, corresponde declarar fundado el presente recurso de apelación y, por ende, revocar la resolución venida en grado, sin perjuicio de la respectiva anotación marginal en la citada declaración jurada de vida.

6. Asimismo, es necesario precisar que me aparto de los pronunciamientos anteriores que vayan en contra de la decisión de mi voto en el presente expediente.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es por que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Diana Ruth Masamoto Rivas, personera legal alterna de la organización política Solidaridad Nacional, **REVOCAR** la Resolución N° 0966-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 13 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en el extremo que declaró excluir a Vicente Martín Sotelo Montenegro, candidato de la lista para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, de la referida organización política, **DISPONER** se efectúe la correspondiente anotación marginal.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1842541-5

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

Ya está disponible la solución
para sus trámites de publicación
de Normas Legales



*Simplificando acciones,
agilizando procesos*

Portal de Gestión
de Atención al Cliente
PGA

**SENCILLO**

Ingrese a nuestra plataforma desde una PC o laptop y realice sus trámites en el lugar donde se encuentre.

**RÁPIDO**

Obtenga cotizaciones más rápidas y de manera online.

**SEGURO**

Certificados digitales que aseguran y protegen la integridad de su información.



www.elperuano.com.pe/pga

© Central Telefónica : 315-0400

✉ Email: pgaconsulta@editoraperu.com.pe

RESOLUCIÓN N° 0647-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020004975

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (ECE.2020003144)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Marco Antonio Zevallos Bueno, personero titular nacional de la organización política Partido Morado, en contra de la Resolución N° 01247-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 17 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que resolvió excluir a Pedro Fernando Gamio Aita, candidato de la citada organización política por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, el personero legal de la organización política Partido Morado presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política por el distrito electoral de Lima, para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, la cual fue admitida por las Resoluciones N° 00351-2019-JEE-LIC1/JNE y N° 00549-2019-JEE-LIC1/JNE, de fechas 27 de noviembre y 3 de diciembre de 2019, respectivamente; e inscrita por la Resolución N° 01160-2019-JEE-LIC1/JNE, del 16 de diciembre de 2019.

El 24 de noviembre de 2019, se registró en el Expediente N° ECE.2020000655, el Informe N° 004-2019-NLQ-FHV-JEE-LIC1/JNE, en el que se señaló que el candidato Pedro Fernando Gamio Aita no registró en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV): *i*) dos (2) vehículos con placas N° B2W251 y N° AC1146, inscritas en las Partidas Registrales N° 52105284 y N° 06006793; y *ii*) un (1) inmueble inscrito en la Partida Registral N° 11708024. En atención a lo señalado, el 17 de diciembre de 2019, a través de la Resolución N° 01247-2019-JEE-LIC1/JNE, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE) dispuso la exclusión del candidato Pedro Fernando Gamio Aita.

El 23 de diciembre de 2019, el personero legal titular de la organización política Partido Morado presentó recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01247-2019-JEE-LIC1/JNE, exponiendo los siguientes fundamentos:

- El inmueble inscrito en la Partida N° 11708024 y el vehículo con placa de rodaje B2W251 inscrito en la Partida N° 52105284 se encuentran a nombre de la sucesión intestada generada como consecuencia del fallecimiento del padre del candidato; dicha sucesión fue inscrita ante la Sunarp cinco días antes de la presentación de la DJHV, por lo que la omisión de dichos bienes en la DJHV se debió a un error involuntario.

- Con relación al vehículo de placa AC1146, se señaló que este fue vendido el 7 de julio de 1998. Se agrega que, en el año de venta del vehículo no existía la obligación de que la citada transferencia se realice por vía notarial, no siendo exigible la presentación de dicho documento.

- Se adjuntó al escrito de apelación copia legalizada del Acta de la Sucesión Intestada de Jorge Alberto Gamio Vargas, otorgada ante el Notario Abogado Ricardo Fernandini Barreda, de fecha 13 de setiembre de 2019 y copia simple de las Declaraciones Jurada del Impuesto Predial 2019.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 23, numeral 23.3 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), señala que la Declaración de Hoja de Vida del candidato debe

efectuarse en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, debiendo contener, entre otros, la siguiente información: “**8. Declaración de bienes y rentas**, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos [énfasis agregado]”.

2. Asimismo, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP dispone que “**la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3** o la incorporación de información falsa **dan lugar al retiro de dicho candidato** por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos [énfasis agregado]”.

3. Así también, el artículo 38, numeral 38.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N° 0156-2019-JNE, de fecha 10 de octubre de 2019, (en adelante, el Reglamento), establece que, dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

4. En este contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura con el acceso a las mismas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

5. De esta manera, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también, que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, con el fin de disuadirlos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

6. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de DJHV, en caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también, luego de admitirse a trámite su solicitud como consecuencia de la aplicación del numeral 23.5 del citado artículo 23 de la LOP, que en caso de incorporación de información falsa o la omisión de información, concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento, sean sancionados con la exclusión de los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su DJHV.

7. Por su parte, el artículo 245 del Código Procesal Civil estipula que un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde: *a*) la muerte del otorgante; *b*) la presentación del documento ante funcionario público; *c*) la presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas; *d*) la difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y *e*) otros casos análogos. Excepcionalmente, el juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.

Del caso concreto

8. En el presente caso, es objeto del recurso de apelación de la exclusión de Pedro Fernando Gamio Alta, candidato de la organización política Partido Morado por el distrito electoral de Lima, el haber omitido en su DJHV el registro de los vehículos de placa N° B2W251 y N° AC1146, inscritas en las Partidas N° 52105284 y N° 06006793; y el inmueble inscrito en la Partida N° 11708024.

9. Ahora bien, de la revisión de la DJHV de Pedro Fernando Gamio Aita, se aprecia que en el acápite VIII Declaración Jurada de Bienes y Rentas, en los rubros Bienes Muebles e Inmuebles del Declarante y Sociedad de Gananciales, el candidato no declaró los bienes señalados en el considerando anterior.

Bienes Inmuebles del Declarante y Sociedad de Gananciales										
Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.										
TENDRÉ INFORMACIÓN POR DECLARAR										
N	TIPO DE BIEN	PAÍS	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	DIRECCIÓN	INSCRITO EN SUNARP	PARTIDA A	FECHA / TONO	VALOR AUTOMÁTICO B
1	CASA	PERÚ	LIMA	CAJATE	CERRO AZUL	KILOMETRO 18 S MANZANA A	NO			130000

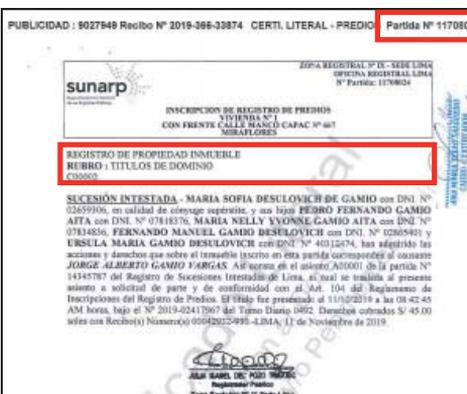
Bienes Muebles del Declarante y Sociedad de Gananciales									
Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.									
TENDRÉ INFORMACIÓN POR DECLARAR									
TOTAL BIENES MUEBLES									
0									

Vehículos							
N°	VEHICULO	MARCA	MODELO	AÑO	PLACA	CARACTERÍSTICAS	VALOR B
1	AUTOMÓVIL	AUDI	SEDAN	2016	AF 584	COLOR BLANCO	87000

Del inmueble inscrito en la Partida N. ° 11708024

10. Como argumentos del recurso de apelación, se señala que el inmueble inscrito en la Partida N° 11708024 se encuentran a nombre de la sucesión intestada del padre del candidato, que fue inscrita ante la Sunarp cinco días antes de la presentación de la DJHV.

11. Revisada la copia literal de la Partida N° 14345787, que obra en el escrito N° 2 del Expediente N° ECE.2020003144, se aprecia que la sucesión intestada del padre del candidato fue inscrita en la Sunarp el 20 de setiembre de 2019; siendo que el 11 de noviembre de 2019, se inscribió dicha sucesión intestada como título de dominio del registro de propiedad inmueble de la Partida N° 11708024.



12. Ahora bien, en aplicación del artículo 844 del Código Civil, que dispone "Si hay varios herederos, cada uno de ellos es copropietario de los bienes de la herencia, en proporción a la cuota que tenga derecho a heredar", el candidato Pedro Fernando Gamio Aita es copropietario del inmueble inscrito en la Partida N. ° 11708024, por lo que, independientemente del porcentaje o cuota de participación que tenga en dicha propiedad, el candidato se encontraba en la obligación de registrarlo en la DJHV.

13. Con relación al argumento referido a que la inscripción de la sucesión intestada en la partida del inmueble (11 de noviembre de 2019) se realizó con una anticipación de cinco días antes de la presentación de la DJHV (18 de noviembre de 2019), se debe tener que en aplicación del 2012 del Código Civil se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones de los registros públicos, por lo que el lapso que existe entre la inscripción de la sucesión intestada y la presentación de la DJHV no es óbice a efecto de omitir el registro de dicha propiedad.

Del vehículo inscrito en la Partida N° 52105284

14. Con relación al vehículo inscrito en la Partida N° 52105284, con placa de rodaje B2W251, se señala que este es parte de la propiedad de la sucesión intestada del padre del candidato, reproduciendo los argumentos descritos en el considerando 10 de este pronunciamiento.

15. Al respecto, se debe tener en cuenta que no obra en el expediente medio probatorio alguno que acredite que dicho vehículo forme parte de un bien en copropiedad

como consecuencia de la sucesión hereditaria del padre del candidato.

16. Sin perjuicio de lo señalado, aun teniendo en cuenta que el citado vehículo forma parte de la masa hereditaria del padre del candidato Pedro Fernando Gamio Aita, correspondía a este último registrarlo en su DJHV, en tanto que, independientemente del porcentaje o cuota de participación que tenga en dicha propiedad, el candidato se encontraba en la obligación de registrarlo en la DJHV, ello de conformidad al considerando 12 de este pronunciamiento.

Del vehículo inscrito en la Partida N° 06006793

17. Respecto del vehículo inscrito en la Partida N° 06006793, con placa AC1146, se señaló que fue vendido el 7 de julio de 1998, a cuyo efecto, mediante el escrito N° 2 del expediente N° ECE.2020003144, se adjuntó copia del contrato privado de compra venta, legalizado ante notario público de fecha 13 de diciembre de 2019.

18. Revisado el contrato de compraventa que obra en autos, se aprecia que, dicho documento tiene como fecha cierta el 13 de diciembre de 2019, fecha posterior a la presentación de la DJHV, por lo que dicho documento no genera convicción respecto de la fecha en que se realizó dicha transferencia.

19. Es importante tener en cuenta que, este Supremo Tribunal Electoral no obliga al candidato o a la organización política recurrente a presentar un documento emitido por notario público para acreditar la compraventa; pero sí exige la incorporación de prueba documental suficiente que genere convicción sobre la fecha de la transferencia, así la organización política estuvo facultada para presentar

otros medios de prueba. A la deficiente incorporación de medios probatorios que acrediten lo señalado por la organización política, debemos agregar que ante la consulta SIJE-Sunarp, el mencionado vehículo se muestra como parte del patrimonio del citado candidato.

20. En consecuencia, en el caso concreto, se verifica que la declaración realizada por el candidato no se ajustó a la realidad, pues se evidencia que se omitió el registro de los vehículos inscritos en las Partidas Registrales N° 52105284 y N° 06006793; y el inmueble inscrito en la Partida N° 11708024, por lo que corresponde declarar infundado el escrito de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los señores magistrados Raúl Roosevelt Chanamé Orbe y Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE EN MAYORÍA

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Marco Antonio Zevallos Bueno, personero titular nacional de la organización política Partido Morado; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01247-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 17 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que resolvió excluir a Pedro Fernando Gamio Aita, candidato de la citada organización política por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaría General

Expediente N° ECE.2020004975

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (ECE.2020003144)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE Y JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Marco Antonio Zevallos Bueno, personero legal de la organización política Partido Morado, en contra de la Resolución N° 001247-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 17 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en el extremo que excluyó a Pedro Fernando Gamio Aita, candidato de la lista para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima, de la referida organización política, en el marco de las elecciones Congresales Extraordinarias 2020, emitimos el presente voto en minoría con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. Mediante la Resolución N° 001247-2019-JEE-LIC1/JNE, del 17 de diciembre de 2019, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 declaró excluir a Pedro Fernando Gamio Aita, candidato de la organización política Partido Morado, debido a que en su DJHV habría omitido declarar la propiedad de un inmueble con Partida N° 11708024, y dos vehículos con placas de rodaje son B2W251 y AC1146.

2. Sobre el vehículo de placa AC1146, se advierte que, dicho bien, conforme obra en el expediente de exclusión es un vehículo del año 1975, marca Datsun que fue transferido mediante contrato de compraventa, de fecha 7 de julio de 1998. Del referido contrato se advierte también que el precio de transferencia en aquel año ascendía a 1 500 dólares

americanos, precio que, a la fecha, razonablemente se infiere, ha disminuido en su valor, por lo que resulta atendible concluir que no era obligatorio consignarlo en la DJHV, conforme la sección VIII del formato de DJHV, que establece que solo montos superiores a 2 UIT, cuando se trate de acciones u otros bienes, deben ser declarados.

3. En cuanto al vehículo de placa B2W251 y al bien inmueble cuya omisión se le imputa al recurrente, constituyen parte de la masa hereditaria, en virtud del cual, Pedro Fernando Gamio Aita, María Nelly Yvonne Gamio Aita, Fernando Manuel Gamio Desulovich y Ursula María Gamio Desulovich, se constituyeron herederos de Jorge Alberto Gamio Vargas. En ese sentido, cabe señalar que si bien al momento de presentar la DJHV para la inscripción de las candidaturas, resulta atendible, que dichos bienes no fueron incorporados en la referida declaración porque recientemente se había producido tal situación. Cabe recordar que no toda inconsistencia entre los datos consignados en la declaración jurada de vida puede conllevar la exclusión de un candidato de la contienda electoral. Más aún si se advierte objetivamente que no ha existido intención de omitir información o de la existencia de un ánimo de falsear la realidad, situación en la cual debe procederse a realizar la correspondiente anotación marginal.

4. El derecho fundamental de participación política y su restricción a través de la exclusión de candidaturas por omisiones en las DJHV implica necesariamente acreditar la intención de ocultar, falsear, de modo tal que si se advierte error o equivocación no corresponde aplicar la sanción. En ese sentido, en mi opinión se encuentra acreditado que Pedro Fernando Gamio Aita no tuvo la intención de alterar o tergiversar la realidad con el propósito de ocultar sus propiedades al electorado, puesto que la intención de declarar sus bienes se hace patente, por las especiales circunstancias en los que adquiere la propiedad de los bienes cuya omisión se le reputa.

5. Finalmente, es preciso señalar que las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de relevante trascendencia en el marco de todo proceso electoral, en tanto procura que, con su acceso, el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable e informada, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas. Así, las hojas de vida coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se constituyan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de medios de prevención general como son las sanciones de exclusión de los candidatos, que disuadan a dichos actores políticos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

6. En consecuencia, en virtud de los principios de relevancia y trascendencia, el suscrito considera que, en este caso, la omisión incurrida por el candidato no puede configurar la causal de exclusión por omisión de información en la declaración jurada de vida, por lo que corresponde amparar el recurso interpuesto, revocar la resolución venida en grado y, reformándola, disponer que el JEE autorice la anotación marginal solicitada por el personero legal.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, NUESTRO VOTO es por que se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Marco Antonio Zevallos Bueno, personero legal de la organización política Partido Morado; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 001247-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 17 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en el extremo que declaró excluir a Pedro Fernando Gamio Aita, candidato de la lista para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima, de la referida organización política, en el marco de las elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y DISPONER la anotación marginal correspondiente.

SS.

CHANAMÉ ORBE

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1842541-11

Confirman resolución que dispuso la exclusión de candidato por el distrito electoral de San Martín, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020

RESOLUCIÓN N° 0597-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020004739
SAN MARTÍN
JEE MOYOBAMBA (ECE.2020003615)
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS
2020
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Michael Vargas Rojas, personero legal de la organización política Solidaridad Nacional, en contra de la Resolución N° 00357-2019-JEE-MOYO/JNE, de fecha 19 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, que dispuso la exclusión de Luis Gilberto Núñez Sánchez, candidato de la citada organización política por el distrito electoral de San Martín, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante el Informe N° 065-2019-KEMR-FHV-JEE-MOYOBAMBA/JNE, del 16 de diciembre de 2019, el fiscalizador de Hoja de Vida adscrito al Jurado Electoral Especial de Moyobamba (en adelante, JEE) concluyó que el candidato Luis Gilberto Núñez Sánchez no había consignado, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), en el rubro VI Relación de Sentencias, que contaba con sentencia con reserva de fallo condenatorio del año 2018, por el delito de agresiones en contra de un integrante del grupo familiar, recaída en el Expediente N° 00132-2017-131-2208-JR-PE.

A través de la Resolución N° 00332-2019-JEE-MOYO/JNE de fecha 17 de diciembre de 2019, el JEE dispuso correr traslado del referido informe, a efectos de que el candidato realice sus descargos, los cuales no fueron presentados.

El 19 de diciembre de 2019, a través de la Resolución N° 00357-2019-JEE-MOYO/JNE, el JEE dispuso la exclusión del candidato Luis Gilberto Núñez Sánchez, por haber omitido declarar la sentencia con reserva de fallo condenatorio por el delito de Agresiones en contra de un Integrante del Grupo Familiar, en el rubro Relación de Sentencias en su DJHV.

El 22 de diciembre de 2019, el personero legal titular de la organización política Solidaridad Nacional presentó recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00357-2019-JEE-MOYO/JNE, exponiendo los siguientes fundamentos:

a) Por un error involuntario, el candidato no consignó la referida sentencia, debido a que esta contiene una reserva de fallo condenatorio que, por su propia naturaleza, es una medida alternativa a la pena privativa de libertad de corta duración y de lesividad mínima.

b) El candidato se encuentra rehabilitado y reestablecido jurídicamente dentro de la comunidad, debido a que el proceso ya cumplió con su objetivo.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece, como una de las competencias y deberes centrales del Jurado Nacional de Elecciones, velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. Asimismo, prevé que corresponda a dicho organismo constitucional autónomo la labor de impartir justicia en el referido ámbito.

2. Por su parte, el artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley

de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) señala lo siguiente acerca de la presentación e información que se debe consignar en la DJHV:

23.2. Los candidatos que postulen a los cargos referidos en el párrafo 23.1, habiendo o no participado en elección interna, están obligados a entregar al partido, alianza, movimiento u organización política local, al momento de presentar su candidatura a elección interna o de aceptar por escrito la invitación para postular a los cargos referidos, una Declaración Jurada de Hoja de Vida que es publicada en la página web del respectivo partido, alianza, movimiento u organización política local.

23.3. La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:

[...]

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

23.5. La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos [énfasis agregado].

3. Asimismo, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en virtud de su potestad reglamentaria, a través del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento) ha establecido lo siguiente sobre las DJHV:

Artículo 13.- Datos de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato

La solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe estar acompañada del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos que integran la lista, aprobado por la Resolución N° 0084-2018-JNE.

[...]

i. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, si las hubiere [énfasis agregado].

[...]

Artículo 17.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

17.1 El JNE fiscaliza la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE y del JEE.

17.2 Presentada la solicitud de inscripción de lista de candidatos, no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la DJHV, salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE.

[...]

Artículo 38.- Exclusión de candidato

38.1 Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

[...]

4. En suma, a partir de las normas antes glosadas, se debe concluir que cuando el Jurado Electoral Especial advierta la omisión de información, entre ellas, las sentencias condenatorias impuestas y sobre bienes y rentas en la DJHV de un candidato, debe proceder con su exclusión.

Del caso concreto

5. En el presente caso, es materia de cuestionamiento, a través de la exclusión, la candidatura de Luis Gilberto Núñez Sánchez al cargo de congresista por el distrito electoral de San Martín, debido a que omitió consignar en su DJHV la sentencia con reserva de fallo condenatorio contenida en la Resolución N° 3, de fecha 25 de junio de 2018, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Nueva Cajamarca, por la comisión del delito de Agresiones en contra de un Integrante de un Grupo Familiar, recaída en el Expediente N° 00132-2017-131-2208-JR-PE, que fuera consentida mediante Resolución N° 4, del 14 de agosto de 2018.

6. En tal sentido, de los documentos que obran en el expediente, se observa que, luego de que se llenaron y guardaron los datos (información) requeridos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida del Candidato, este fue impreso para que Luis Gilberto Núñez Sánchez ponga su firma y huella dactilar del índice derecho en cada una de las páginas, dando la conformidad de la información que declaraba, bajo juramento, respecto a su hoja de vida. En efecto, la DJHV fue presentada junto con la solicitud de inscripción de lista de candidatos, de acuerdo con el literal *d* del artículo 15 del Reglamento.

7. El recurrente señala que no se consignó la referida sentencia, pues esta contiene una reserva de fallo condenatorio y que por su propia naturaleza es una medida alternativa a la pena privativa de libertad de corta duración, además de encontrarse rehabilitado.

8. Al respecto, el artículo 13 de la LOP y el artículo 17 del Reglamento, establecen que la solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe estar acompañada del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos que integran la lista, aprobado por la Resolución N° 0084-2018-JNE y deberá contener la relación de **sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, si las hubiere** [énfasis agregado].

9. En ese orden, conforme al Oficio N° 001954-2019-P-CSJSM-PJ, remitida por la Corte Superior de Justicia de San Martín con fecha 6 de diciembre de 2019, este Supremo Tribunal Electoral tiene por acreditada la existencia de la **sentencia con reserva de fallo condenatorio impuesta** al candidato Luis Gilberto Núñez Sánchez y, además, consentida; por lo que al no haberse consignado esta en la DJHV, se configura la omisión prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, por tanto, corresponde confirmar su exclusión.

10. Por otro lado, si bien el numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, no es menos cierto que el Estado se encuentra en la capacidad de adoptar medidas legislativas para establecer la obligación de que los candidatos a cargos públicos de elección popular deban declarar en sus hojas de vida lo relativo a la imposición de sentencias con reserva de fallo condenatorio, con el objetivo de que esta información sea conocida por los electores como parte de un voto informado.

11. Así las cosas, la omisión de declarar la referida información configura el incumplimiento de una obligación establecida legalmente, lo que conlleva que la exclusión del candidato sea razonable. Dicho de otro modo, una regulación en los términos expuestos, no anula o neutraliza la participación política de la persona, puesto que el Estado no renuncia a su obligación de promover la rehabilitación y la reincorporación del penado, sino que, únicamente, establece determinadas obligaciones que deben ser observadas por quienes pretendan representar a los ciudadanos.

12. Con ello queda claro que el derecho a elegir y ser elegido, como cualquier otro derecho, no es absoluto, sino relativo, puesto que estará sujeto a las limitaciones expuestas en la norma electoral establecida.

13. En ese orden de ideas, las organizaciones políticas, que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la

participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo observar cabalmente las obligaciones establecidas por las normas electorales, máxime si se tiene como fin que los electores conozcan quiénes son las personas que, eventualmente, los van a representar en uno de los poderes del Estado como lo es el Legislativo.

14. Por lo expuesto, no habiéndose acreditado los agravios invocados, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la citada organización política y confirmar la resolución venida en grado en todos sus extremos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Michael Vargas Rojas, personero legal titular de la organización política Solidaridad Nacional; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00357-2019-JEE-MOYO/JNE, de fecha 9 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, que dispuso la exclusión de Luis Gilberto Núñez Sánchez, candidato de la citada organización política por el distrito electoral de San Martín, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1842541-6

Confirman resoluciones que dispusieron excluir a candidatos al Congreso de la República, por el distrito electoral de Áncash, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020

RESOLUCIÓN N° 0618-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020004903

ÁNCASH

JEE HUARAZ (ECE.2020003669)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Nils Denis Infantes Arbildo, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, en contra de la Resolución N° 0324-2019-JEE-HRAZ/JNE, del 19 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, en el extremo que declaró la exclusión de Oscar Exequiel Urbina Sandoval, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Áncash, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00204-2019-JEE-HRAZ/JNE, del 8 de diciembre de 2019, el Jurado Electoral Especial de Huaraz (en adelante, JEE), inscribió la lista de candidatos de la organización política Partido Aprista Peruano, por el distrito electoral de Piura, para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (en adelante, ECE 2020). Dicha lista incluyó al candidato Oscar Exequiel Urbina Sandoval.

Con el Informe N° 015-2019-RVDB-FHV-JEE-HUARAZ/JNE, del 13 de diciembre de 2019, el fiscalizador de Hoja de Vida adscrito al Jurado Electoral Especial de Huaraz (en adelante, JEE) concluyó que el candidato Oscar Exequiel Urbina Sandoval no consignó en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), en el rubro VI Relación de Sentencias, que contaba con una sentencia condenatoria firme por el delito de lesiones leves.

Por medio de la Resolución N° 00281-2019-JEE-HRAZ/JNE, de fecha 17 de diciembre de 2019, el JEE dispuso correr traslado del referido informe, a efectos de que el candidato realice sus descargos, los cuales fueron absueltos mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2019, señalando que por un error involuntario el candidato no consignó la referida sentencia porque el afectado y agredido fue el candidato, sin embargo, a la fecha ya se encuentra rehabilitado, con antecedentes penales anulados, por lo que solicita se disponga una anotación marginal.

A través de la Resolución N° 00324-2019-JEE-HRAZ/JNE, del 19 de diciembre de 2019, el JEE dispuso la exclusión del candidato Oscar Exequiel Urbina Sandoval, por omitir información en su DJHV, en el rubro VI Relación de Sentencias, incumpliendo con lo establecido en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP); y en el literal *i* del artículo 13 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento).

El 23 de diciembre de 2019, el personero legal titular de la referida organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00324-2019-JEE-HRAZ/JNE, alegando lo siguiente:

a) El candidato no declaró la citada sentencia condenatoria pues no la recordaba ya que se trata de un proceso penal de 15 años de antigüedad.

b) El candidato confió en la información contenida en el certificado de antecedentes penales en el que no se consigna proceso alguno por encontrarse rehabilitado desde el año 2004, por ello, la recurrida vulnera los artículos 69 y 70 del Código Penal.

c) La recurrida adolece de motivación aparente pues no ha emitido pronunciamiento respecto a su solicitud de anotación marginal.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 5, de la LOP, dispone que la DJHV del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros, la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

3. Por su parte, el mismo artículo 23, en su numeral 23.5 de la LOP, establece que la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo 23, o la incorporación de información falsa dan

lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

4. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar el Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos integrantes de la lista. Por su parte, el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento establece que el Jurado Electoral Especial dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

5. En este contexto, las declaraciones juradas de hoja de vida de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura con el acceso a estas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

6. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también, que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, con el fin de disuadirlos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de DJHV, en caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también, luego de admitirse a trámite su solicitud como consecuencia de la aplicación del numeral 23.5 del citado artículo 23 de la LOP, que en caso de incorporación de información falsa o la omisión de información en su DJHV, concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento, serán sancionados con la exclusión.

8. Ahora bien, resulta necesario señalar que la omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, es decir, no proporcionar la información sobre las sentencias condenatorias que le fueran impuestas al candidato, dan lugar a su retiro de la contienda electoral por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección, concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento.

Análisis del caso concreto

9. En el presente caso, es materia de cuestionamiento, a través de la exclusión, la candidatura de Oscar Exequiel Urbina Sandoval, al cargo de congresista por el distrito electoral de Áncash, debido a que omitió consignar en su Formato Único de DJHV, la sentencia del 23 de agosto de 1999, emitida por el 4° Juzgado Penal de Chimbote, por la comisión del delito de lesiones leves.

10. El apelante señala que no se consignó la sentencia condenatoria impuesta en su contra por un error involuntario porque no la recordaba debido a que el proceso tiene 15 años de antigüedad y que, a la fecha, se encuentra rehabilitado y sin antecedentes penales.

11. Al respecto, el artículo 23 de la LOP y el artículo 13 del Reglamento, establecen que la solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe estar acompañada del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos que integran la lista, aprobado por la Resolución N° 0084-2018-JNE y deberá contener la relación de **sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos** y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, si las hubiere [énfasis agregado].

12. Así, conforme al Oficio N° 4587-2019-SJ-RO-CSJTU/PJ de fecha 4 de diciembre de 2019, remitida por la Corte Superior de Justicia de Áncash, este Supremo Tribunal Electoral tiene por acreditada la existencia de la **sentencia condenatoria impuesta** al candidato Oscar Exequiel Urbina Sandoval por el delito de lesiones; por lo que al no haberse consignado esta en la DJHV, se configura la omisión prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, máxime si no es posible amparar argumentos subjetivos referidos al olvido del proceso, toda vez que aquello responde a causa atribuida al candidato, sobre todo si se ha verificado que tenía conocimiento del proceso penal seguido en su contra con anterioridad y que concluyó con una sentencia condenatoria, sin perjuicio de que se encuentren rehabilitados.

13. En efecto, las citadas normas no precisan, de modo alguno, que los candidatos no deben declarar las sentencias rehabilitadas en su DJHV, no es intención de las normas electorales revivir un proceso penal, por lo general fenecido o discutir los alcances o límites de las sentencias condenatorias impuestas a los candidatos; pues, en buena cuenta, lo que buscan las normas en comento es dotar al ciudadano-electoral de la información necesaria, oportuna y veraz de cada candidato, a fin de garantizar que el voto de aquel traduzca una expresión auténtica de su voluntad, conforme lo establece el artículo 176 de la Constitución, pues **no se puede hablar de expresión auténtica de la voluntad cuando el voto del ciudadano ha sido motivado por datos de un candidato que no se ajustan a la verdad, por ser omitidos.**

14. Cabe anotar que la diferencia entre sentencia rehabilitada y una que no lo está desempeña un papel predominante en los casos en los que esta puede constituir un impedimento de postulación al candidato o no, conforme lo establecen los artículos 113 y 114 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, de tal forma que de acuerdo a los delitos contemplados en aquellos artículos, podría dilucidarse si la rehabilitación es determinante o no para efectos de impedir la postulación de un candidato.

15. Sin embargo, en el presente caso, no se está dilucidando la aplicación de un impedimento de postulación, sino la obligación de los candidatos electorales de declarar en su DJHV las sentencias condenatorias que se le hayan impuesto, para efectos de que el ciudadano-electoral adopte un voto motivado en información veraz, necesaria y oportuna. Por esta razón, el argumento analizado hasta aquí carece de sustento legal debiendo desestimarse el recurso en este extremo.

16. Bajo esas líneas, no debe olvidarse que las organizaciones políticas, que constituyen instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, **diligencia**, transparencia y buena fe en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

17. Por ello, la falta de adopción de medidas necesarias de diligencia, pertinentes para declarar todas las sentencias condenatorias impuestas al aludido candidato en su DJHV, no enerva la obligación de los candidatos electorales y/o personeros legales de las organizaciones políticas postulantes de declarar las sentencias existentes en su contra, más aún si versa sobre procesos en los que fueron parte.

18. Por otro lado, el apelante alega que el JEE no se pronunció sobre su pedido de anotación marginal y solicita que en esta instancia sea dispuesta.

19. Al respecto se debe señalar que, conforme al artículo 17 del Reglamento, **presentada la solicitud de inscripción de lista de candidatos, no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la DJHV**, salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE. En ese sentido, en cuanto la pretensión del recurrente versa sobre incorporación de datos que modifican su

declaración, resulta imposible estimarla, tanto más si se trata de información conocida por el candidato excluido con anterioridad, por lo que verificada la omisión de información sin causa objetiva, corresponde aplicar la consecuencia normativa, esto es, la exclusión del candidato.

20. Por tales consideraciones, dado que el candidato cuestionado no consignó la información requerida por ley en su DJHV, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Nils Denis Infantes Arbildo, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 0324-2019-JEE-HRAZ/JNE, del 19 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, en el extremo que declaró la exclusión de Oscar Exequiel Urbina Sandoval, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Áncash, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1842541-7

RESOLUCIÓN N° 0619-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020004900
ÁNCASH
JEE HUARAZ (ECE.2020003684)
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS
2020
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Nils Denis Infantes Arbildo, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, en contra de la Resolución N° 0322-2019-JEE-HRAZ/JNE, del 19 de diciembre de 2019, en el extremo que declaró la exclusión de José Luis Pérez Milla, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Áncash, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00182-2019-JEE-HRAZ/JNE, del 3 de diciembre de 2019, el Jurado Electoral Especial de Huaraz (en adelante, JEE), inscribió la lista de candidatos de la organización política Acción Popular, por el distrito electoral de Huaraz, para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020. Dicha lista incluyó al candidato José Luis Pérez Milla.

Con el Informe N° 016-2019-RVDB-FHV-JEE-HUARAZ/JNE, del 14 de diciembre de 2019, el fiscalizador de Hoja de Vida adscrito al Jurado Electoral Especial de Huaraz (en adelante, JEE) concluyó que el candidato José Luis Pérez Milla no consignó en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), en el rubro VI Relación de Sentencias, que contaba con una sentencia condenatoria firme por el delito de apropiación ilícita.

Por medio de la Resolución N° 00297-2019-JEE-HRAZ/JNE, de fecha 18 de diciembre de 2019, el JEE dispuso correr traslado del referido informe, a efectos de que el candidato realice sus descargos, los cuales fueron absueltos mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2019, señalando que el candidato no consignó la referida sentencia porque no recordaba el número del expediente y que, a la fecha, ya se encuentra rehabilitado, con antecedentes penales anulados, por lo que solicita se disponga una anotación marginal.

A través de la Resolución N° 00322-2019-JEE-HRAZ/JNE, del 19 de diciembre de 2019, el JEE dispuso la exclusión del candidato José Luis Pérez Milla, por omitir información en su DJHV, en el rubro VI Relación de sentencias, incumpliendo con lo establecido en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP); y en el literal *i* del artículo 13 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento).

El 23 de diciembre de 2019, el personero legal titular de la referida organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00322-2019-JEE-HRAZ/JNE, alegando lo siguiente:

a) El candidato no declaró la citada sentencia condenatoria pues no lo recordaba ya que se trata de un proceso penal de 22 años de antigüedad.

b) El candidato confió en la información contenida en el certificado de antecedentes penales en el que no se consigna proceso alguno por encontrarse rehabilitado desde el año 2004, por ello, la recurrida vulnera los artículos 69 y 70 del Código Penal.

c) La recurrida adolece de motivación aparente pues no ha emitido pronunciamiento respecto a su solicitud de anotación marginal.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 5, de la LOP, dispone que la DJHV del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros, la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

3. Por su parte, el mismo artículo 23, en su numeral 23.5 de la LOP, establece que la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo 23, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

4. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar el Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos integrantes de la lista. Por su parte, el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento establece que el Jurado Electoral Especial dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

5. En este contexto, las declaraciones juradas de

hoja de vida de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura con el acceso a estas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

6. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también, que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, con el fin de disuadirlos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de DJHV, en caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también, luego de admitirse a trámite su solicitud como consecuencia de la aplicación del numeral 23.5 del citado artículo 23 de la LOP, que en caso de incorporación de información falsa o la omisión de información en su DJHV, concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento, serán sancionados con la exclusión.

8. Ahora bien, resulta necesario señalar que la omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, es decir, no proporcionar la información sobre las sentencias condenatorias que le fueran impuestas al candidato, dan lugar a su retiro de la contienda electoral por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección, concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento.

Análisis del caso concreto

9. En el presente caso, es materia de cuestionamiento, a través de la exclusión, la candidatura de José Luis Pérez Milla, al cargo de congresista por el distrito electoral de Huaraz, debido a que omitió consignar en su Formato Único de DJHV, la sentencia del 28 de agosto de 1997, emitida por el 4° Juzgado Penal de Lima, por la comisión del delito de apropiación ilícita.

10. El apelante señala que no se consignó la sentencia condenatoria impuesta en su contra por un error involuntario porque no lo recordaba debido a que el proceso tiene 22 años de antigüedad y que a la fecha se encuentra rehabilitado y sin antecedentes penales.

11. Al respecto, el artículo 23 de la LOP y el artículo 13 del Reglamento, establecen que la solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe estar acompañada del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos que integran la lista, aprobado por la Resolución N° 0084-2018-JNE y deberá contener la relación de **sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos** y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, si las hubiere [énfasis agregado].

12. Así, conforme al Oficio N° 4587-2019-SJ-RO-CSJTU/PJ, de fecha 4 de diciembre de 2019, remitida por la Corte Superior de Justicia de Ancash, este Supremo Tribunal Electoral tiene por acreditada la existencia de la **sentencia condenatoria impuesta** al candidato José Luis Pérez Milla por el delito de apropiación ilícita. Así, no haber consignado dicha sentencia en la DJHV se configura como omisión prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, máxime si no es posible amparar argumentos subjetivos referidos al olvido del proceso, toda vez que aquello responde a causa atribuida al candidato, sobre todo si se ha verificado que tenía conocimiento del proceso penal seguido en su contra con anterioridad y que concluyó con una sentencia condenatoria, sin perjuicio de que se encuentren rehabilitados.

13. En efecto, las citadas normas no precisan, de modo alguno, que los candidatos no deben declarar las

sentencias rehabilitadas en su DJHV, no es intención de las normas electorales revivir un proceso penal, por lo general fenecido o discutir los alcances o límites de las sentencias condenatorias impuestas a los candidatos; pues, en buena cuenta, lo que buscan las normas en comento es dotar al ciudadano-elector de la información necesaria, oportuna y veraz de cada candidato, a fin de garantizar que el voto de aquel traduzca una expresión auténtica de su voluntad, conforme lo establece el artículo 176 de la Constitución, pues **no se puede hablar de expresión auténtica de la voluntad cuando el voto del ciudadano ha sido motivado por datos de un candidato que no se ajustan a la verdad, por ser omitidos.**

14. Cabe anotar que la diferencia entre sentencia rehabilitada y una que no lo está desempeña un papel predominante en los casos en los que esta puede constituir un impedimento de postulación al candidato o no, conforme lo establecen los artículos 113 y 114 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, de tal forma que de acuerdo a los delitos contemplados en aquellos artículos, podría dilucidarse si la rehabilitación es determinante o no para efectos de impedir la postulación de un candidato.

15. Sin embargo, en el presente caso, no se está dilucidando la aplicación de un impedimento de postulación, sino la obligación de los candidatos electorales de declarar en su DJHV las sentencias condenatorias que se le hayan impuesto, para efectos de que el ciudadano-elector adopte un voto motivado en información veraz, necesaria y oportuna. Por esta razón, el argumento analizado hasta aquí carece de sustento legal debiendo desestimarse el recurso en este extremo.

16. Bajo esas líneas, no debe olvidarse que las organizaciones políticas, que constituyen instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, **diligencia**, transparencia y buena fe en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

17. Por ello, la falta de adopción de medidas necesarias de diligencia, pertinentes para declarar todas las sentencias condenatorias impuestas al aludido candidato en su DJHV, no enerva la obligación de los candidatos electorales y/o personeros legales de las organizaciones políticas postulantes de declarar las sentencias existentes en su contra, más aún si versa sobre procesos en los que fueron parte.

18. Por otro lado, el apelante alega que el JEE no se pronunció sobre su pedido de anotación marginal y solicita que en esta instancia sea dispuesta.

19. Al respecto, se debe señalar que, conforme al artículo 17 del Reglamento, presentada la solicitud de inscripción de lista de candidatos, **no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la DJHV**, salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE. En ese sentido, en cuanto la pretensión del recurrente versa sobre incorporación de datos que modifican su declaración, resulta imposible estimarla, tanto más si se trata de información conocida por el candidato, por lo que verificada la omisión de información sin causa objetiva, corresponde aplicar la consecuencia normativa, esto es, la exclusión del candidato.

20. Por tales consideraciones, dado que el candidato cuestionado no consignó la información requerida por ley en su DJHV, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Nils Denis Infantes Arbilido, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano; y, en consecuencia, CONFIRMAR la

Resolución N° 0322-2019-JEE-HRAZ/JNE, del 19 de diciembre de 2019, en el extremo que declaró la exclusión de José Luis Pérez Milla, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Ancash, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1842541-8

Revocan resolución en el extremo que declaró exclusión de candidata para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Piura, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020

RESOLUCIÓN N° 0629-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020004891

PIURA

JEE PIURA 1 (ECE.2020003793)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jaime Eduardo Távora Alvarado, personero legal titular de la organización política Podemos Perú, en contra de la Resolución N° 00415-2019-JEE-PIU1/JNE, del 20 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 1, en el extremo que declaró la exclusión de Miriam Ana Teresa Pastor Martín, candidata de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Piura, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00146-2019-JEE-PIU1/JNE, del 28 de noviembre de 2019, el Jurado Electoral Especial de Piura 1 (en adelante, JEE), inscribió la lista de candidatos de la organización política Podemos Perú, por el distrito electoral de Piura, para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020. Dicha lista incluyó a la candidata Miriam Ana Teresa Pastor Martín.

Con el Informe N° 050-2019-AVM-FHV-JEE-PIURA1/HJE, del 17 de diciembre de 2019, el fiscalizador de Hoja de Vida adscrito al JEE, concluyó que la candidata Miriam Ana Teresa Pastor Martín no consignó en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), en el rubro VI Relación de Sentencias, que contaba con un proceso sobre violencia familiar, en el Expediente N° 00265-2016-0-2001-JR-FC-01, seguido ante el Primer Juzgado de Familia de Piura, y que se encuentra en estado resuelto/atendido.

A través de la Resolución N° 00372-2019-JEE-PIU1/JNE, de fecha 18 de diciembre de 2019, el JEE resolvió correr traslado a la citada organización política a efectos de que emita sus descargos, los cuales fueron presentados con fecha 19 de diciembre de 2019, señalando que omitió consignar tal

información, debido a que el citado proceso no tiene calidad de sentencia firme puesto que fue resuelto por la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, mediante la Disposición N° 02-2016-FPPC-PIURA de fecha 14 de julio de 2016, por la cual se dispuso no formalizar la investigación preparatoria contra la candidata, ordenándose el archivo de los actuados.

Mediante la Resolución N° 00415-2019-JEE-PIU1/JNE, de fecha 20 de diciembre de 2019, se dispuso la exclusión de la candidata Miriam Ana Teresa Pastor Martín, por omitir información en su DJHV, en el rubro VI Relación de sentencias, incumpliendo con lo establecido en el inciso 6 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP); y en el literal *i* del artículo 13 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento).

El 23 de diciembre de 2019, el personero legal titular de la referida organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 000415-2019-JEE-PIU1/JNE, alegando lo siguiente: que la candidata excluida no declaró la citada información porque no cuenta con sentencia fundada ni firme en el Expediente N° 00265-2016-0-2001-JR-FC-01; por el contrario, el Representante del Ministerio Público dispuso no formalizar investigación preparatoria, archivando definitivamente los actuados.

CONSIDERANDOS

Sobre la declaración jurada de hoja de vida de los candidatos

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 6¹, de la LOP, dispone que la DJHV del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros, la relación de sentencias que declaren fundadas las demandas por incumplimiento de obligaciones que hubieran quedado firmes.

3. Por su parte, el mismo artículo 23, en su numeral 23.5 de la LOP, establece que la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo 23, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

4. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar el Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos integrantes de la lista. Por su parte, el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento establece que el Jurado Electoral Especial dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

5. En este contexto, las declaraciones juradas de hoja de vida de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura con el acceso a

estas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

6. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también, que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, con el fin de disuadirlos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de DJHV, en caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también, luego de admitirse a trámite su solicitud como consecuencia de la aplicación del numeral 23.5 del citado artículo 23 de la LOP, que en caso de incorporación de información falsa o la omisión de información en su DJHV, concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento, serán sancionados con la exclusión.

8. Ahora bien, resulta necesario señalar que la omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, es decir, no proporcionar la información sobre las sentencias condenatorias que le fueran impuestas al candidato, dan lugar a su retiro de la contienda electoral por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección, concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento.

Análisis del caso concreto

9. En el presente caso, es materia de cuestionamiento, a través de la exclusión, la candidatura de Miriam Ana Teresa Pastor Martín, al cargo de congresista por el distrito electoral de Piura, debido a que omitió consignar en su Formato Único de DJHV, el proceso que registra en el Primer Juzgado de Familia de Piura, materia de violencia familiar.

10. En ese sentido, de los documentos que obran en el expediente, se observa que, el Oficio N° 6036-2019-P-CSJPI/PJ, remitido el 16 de diciembre de 2019 por la Corte Superior de Justicia de Piura, en efecto, precisa que Miriam Ana Teresa Pastor Martín registra un proceso por violencia familiar, sin embargo, se precisa que el estado del referido proceso es resuelto/atendido. Adicionalmente, en el mismo oficio se precisó que respecto al estado del proceso este debe ser consultado al juzgado competente.

11. Ahora bien, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 6, de la LOP, dispone expresamente que debe consignarse en la DJHV del candidato la relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incurrir, entre otras causales, en violencia familiar y que hubieran quedado firmes.

12. En el presente caso, a efectos de corroborar si la candidata a congresista cuenta con sentencia firme por violencia familiar se procedió a verificar el estado del expediente en la Consulta de Expedientes Judiciales de la Corte Superior de Justicia, enlace web: "<https://cej.pi.gob.pe/cej/forms/detalalleform.html>", en el cual se visualiza que el proceso fue atendido y resuelto, siendo la última actuación procesal la Resolución de fecha 14 de junio de 2016, mediante el cual, dispone la remisión del expediente a la Tercera Fiscalía Penal.

Expediente N°:	00265-2016-0-2001-JR-FC-01	Distrito Judicial:	PIURA
Órgano Jurisdiccional:	1° JUZGADO DE FAMILIA - Calle Arequipa N°439 Piura	Especialista Legal:	ROMAN ORDINOLA SINDI MONICA
Juez:	OCAÑA HUAMAN DOMINGA ESTHER	Proceso:	UNICO
Fecha de Inicio:	13/01/2016	Especialidad:	FAMILIA CIVIL
Observación:	----	Estado:	RESUELTO/ATENIDIDO
Materia(s):	VIOLENCIA FAMILIAR	Fecha Conclusión:	-----
Etapas Procesal:	GENERAL	Motivo Conclusión:	-----
Ubicación:	FISCALIA		
Sumilla:	CON OFICIO N° 079-2016, REGPOL-DIVPOL/ PNP PIURA, COMISARIA DE LA FAMILIA, REMITE EL INFORME N°79 -2016, SOBRE HECHOS DE VIOLENCIA FAMILIA		



SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE

Principal 1 > >>

Fecha de Resolución:	06/07/2016	Acto:	NOTA
Resolución:	S/N	Fojas:	1
Tipo de Notificación:		Proveído:	06/07/2016
Sumilla:	REGULARIZACION POR HITO		
Descripción de Usuario:	DESCARGADO POR: REBAZA IPARRAGUIRRE ERNESTO		

El documento de la resolución no se encuentra anexo. Favor de ponerse en contacto con el personal del Juzgado o el Secretario del Juzgado.

Fecha de Ingreso:	14/06/2016 16:07	Acto:	NOTA
Resolución:		Folios:	
Tipo de Notificación:		Proveído:	14/06/2016
Sumilla:	SE REMITE EXPEDIENTE A LA TERCERA FISCALIA PENAL / EL EXPEDIENTE SE ENVIO FUERA DE LA SEDE A FISCALIA		
Descripción de Usuario:	INGRESADO POR: MONICA MLAGROE		

Los escritos no se pueden visualizar por este medio.

13. Al respecto la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, precisa, dentro del proceso a seguir, lo siguiente:

Artículo 14. Competencia de los juzgados de familia

Son competentes los juzgados de familia o los que cumplan sus funciones para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar.

Artículo 16. Proceso

En el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente **procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección** requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas. **Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957 [énfasis agregado].**

Artículo 20. Sentencia

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria. En el primer caso el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente. Las medidas cautelares que resguardan las pretensiones civiles que hayan sido decididas en esa instancia cesan en sus efectos salvo que hayan sido confirmadas en instancia especializada [énfasis agregado].

14. Es ese sentido, en el caso concreto, si bien se verifica que en efecto, contra la candidata se inició un proceso por actos de violencia en los que se dictaron medidas de protección y se remitió el expediente a la fiscalía penal de turno para el inicio del proceso penal, no es menos cierto que mediante Disposición Fiscal de Archivo N° 02-2016-3°FPPC-PIURA, del 14 de julio de 2016, recaída en la Carpeta Fiscal signada con el Caso N° 2606065403-288-2016, la Fiscal responsable de la

Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, emitió decisión, señalando:

[...] DECISIÓN

Que, siendo esto así, en aplicación del Art. 334, 1, 335° del Código Procesal Penal y, artículo 336°, 1, del mismo código, y en concordancia con el artículo 12° e inc. 2 del artículo 94° el Decreto Legislativo 052, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, este Tercer Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura; DISPONE:

PRIMERO: NO FORMALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra MIRIAM ANA TERESA PASTOR MARTÍN por la presunta comisión del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad VIOLENCIA PSICOLÓGICA en agravio de CÉSAR ENRIQUE PASTOR MARTÍN, ordenándose el ARCHIVO de los actuados, consentida o resulta en el mismo sentido la presente disposición.

SEGUNDO: Notificándose a las partes, comunicándole que, cuenta con cinco (5) días hábiles, a partir de su notificación para impugnar la presente disposición, en caso no estar conforme.

15. En consecuencia, se advierte que el proceso por violencia familiar en contra de la candidata excluida, iniciado ante el Primer Juzgado de familia de Piura, no concluyó con pronunciamiento de fondo, por lo tanto, la declaración de remisión de actuados y la no formalización de investigación en sede fiscal no pueden ser equivalentes a una sentencia judicial firme que declare fundada la demanda conforme lo requiere el artículo el artículo 23, en su numeral 23.5 de la LOP. En tal sentido, la candidata no se encontraba en la obligación de consignar en su DJHV los pronunciamientos emitidos en el mencionado proceso judicial.

16. Aunado a ello, de la revisión de actuados, se tiene el Certificado Judicial de Antecedentes Penales y Judicial, ofrecido por el recurrente, mediante los cuales se acredita que la candidata no cuenta con sentencia condenatoria firme por violencia familiar como producto del proceso antes citado.

17. En este sentido, este Supremo Tribunal Electoral verifica que la candidata Miriam Teresa Pastor Martín no ha incurrido en omisión en la DJHV, por lo cual no se encuentra inmersa en la causal de exclusión establecida en el artículo 23, en su numeral 23.5 de la LOP, por lo cual, en virtud del principio de razonabilidad, debe ampararse el recurso de apelación y revocarse la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jaime Eduardo Távora Alvarado, personero legal titular de la organización política Podemos Perú; y en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00415-2019-JEE-PIU1/JNE, del 20 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 1, en el extremo que declaró la exclusión de Miriam Ana Teresa Pastor Martín, candidata de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Piura, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Piura 1, continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

¹ Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección
23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del Candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:

[...]

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

1842541-9

Revocan resolución que declaró exclusión de candidato para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Loreto, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020

RESOLUCIÓN N° 0642-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020005002
LORETO
JEE MAYNAS (ECE.2020002323)
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS
2020
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Daniel Machoa Souza, personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 00217-2019-JEE-MAYN/JNE, del 19 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que declaró la exclusión de Jorge Alberto Morante Figari, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Loreto, en el marco

de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, Cinthia Mory Ascencios, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Maynas (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, correspondiente al distrito electoral de Loreto.

Mediante la Resolución N° 00217-2019-JEE-MAYN/JNE, del 19 de diciembre de 2019, el JEE declaró la exclusión de Jorge Alberto Morante Figari de la lista para el Congreso de la República por el distrito electoral de Loreto, por incurrir en la causal de exclusión establecida en el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento), al omitir declarar un (1) bien mueble en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV).

Por escrito presentado el 20 de diciembre de 2019, el personero legal alterno de la citada organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00181-2019-JEE-MAYN/JNE. Para tal efecto, alegó lo siguiente:

a) No sabía que dicho vehículo estaba consignado a su nombre ya que el trámite de sucesión intestada lo realizó su hermana y que todo el trámite lo realizaron en la ciudad de Lima.

b) Que, el candidato es una persona con discapacidad visual (ceguera completa) y que los criterios aplicados por el JEE, respecto a la publicación en un diario o sobre la publicidad registral tienen un carácter discriminatorio.

c) Que el citado bien, tiene más de siete años antigüedad y por lo cual su valor total no supera las 2 UIT.

d) El candidato no es el único propietario de dicho vehículo, y que solo es propietario del 10% del bien mueble.

CONSIDERANDOS

Sobre la declaración jurada de hoja de vida de los candidatos

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú, si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 8, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), dispone que la DJHV del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros datos, la declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

3. Por su parte, el mismo artículo 23, en su numeral 23.5, de la LOP, establece que la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

4. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar el Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos integrantes de la lista. Por su parte, el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento establece que el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

5. En este contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso estas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

6. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, con el fin de disuadir a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de DJHV, en caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud como consecuencia de la aplicación del numeral 23.5 del citado artículo 23 de la LOP, que, en caso de incorporación de información falsa o la omisión de información, concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento, indica que sean sancionados con la exclusión los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su DJHV.

Análisis del caso concreto

8. Mediante la Resolución N° 000217-2019-JEE-MAY/JNE, del 19 de diciembre de 2019, el Jurado Electoral Especial de Maynas (en adelante, JEE) declaró excluir al candidato Jorge Alberto Morante Figari, candidato de la referida organización política, debido a que, en su DJHV, habría omitido declarar la propiedad de un vehículo de placa C0W153.

9. El candidato sostiene, en su recurso de apelación, que desconocía la propiedad de dicho bien, puesto que, fue su hermana María Rosa Morante Figari quien realizó en la ciudad de Lima los trámites de sucesión intestada en virtud del cual termina siendo propietario de una alícuota de dicho bien, junto con Ana Elisa del Rosario Figari Seminario de Morante, quien tiene el 50% de derechos y acciones y el otro 50% se divide entre Ana Elisa del Rosario Figari Seminario de Morante, Luis Guadalupe Morante Figari, Elisa Ana María Morante Figari, María Rosa Morante Figari, con lo cual termina siendo copropietario del 10% de un vehículo cuyo valor comercial no supera los US\$ 7,000 dólares americanos. Si bien, el procedimiento de sucesión intestada se publicó en un diario de mayor circulación, dicha publicación se realizó en la ciudad de Lima, en tanto que el candidato residencia en el distrito de Belén, provincia de Maynas, Loreto.

10. Al respecto, cabe precisar que conforme obra en el expediente, está acreditado que el candidato Jorge Alberto Morante Figari es copropietario del vehículo de placa C0W153, marca Hyundai año de fabricación 2012, pues es propietario del 10% de los derechos y acciones, tal como está corroborado con las instrumentales emitidas por registros públicos, por lo que si bien aparentemente tendría la obligación de consignarlo en su DJHV, sin embargo, dada la particularidad de las condiciones físicas del titular, esta no sería así.

11. Pues en relación a ello, cabe señalar que la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece como uno de los principios rectores que regula la actuación de los distintos sectores y niveles de gobierno, en su artículo 4, literal f, el de la accesibilidad. Por ello, el artículo 21 de dicha norma precisa que:

21.1 El Estado garantiza a la persona con discapacidad el acceso y la libertad de elección respecto a los distintos formatos y medios utilizables para su comunicación. Estos incluyen la lengua de señas, el sistema braille, la comunicación táctil, los macrotipos, la visualización de

textos, los dispositivos multimedia, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos y medios aumentativos o alternativos de la comunicación.

21.2 La persona con discapacidad tiene derecho a utilizar la lengua de señas, el sistema braille y otros formatos o medios aumentativos o alternativos de comunicación en los procesos judiciales y en los procedimientos administrativos que siga ante la administración pública y los proveedores de servicios públicos. Para tal fin, dichas entidades proveen a la persona con discapacidad, de manera gratuita y en forma progresiva, el servicio de intérprete cuando esta lo requiera.

21.3 Las entidades públicas, los prestadores de servicios públicos, las administradoras de fondos de pensiones y las entidades bancarias y financieras y de seguros remiten información, recibos y estados de cuenta en medios y formatos accesibles al usuario con discapacidad que lo solicite.

12. Sin embargo, conforme expresa en su recurso de apelación, tanto la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, Sunarp), así como los procedimientos de sucesión intestada, no han remitido la información correspondiente en formato que, respetando la capacidad del recurrente, permita a este acceder en condiciones de igualdad a los servicios registrales o a los medios de comunicación escrita donde se publican los edictos correspondientes a un procedimiento de sucesión intestada. Más aún, si como ha quedado acreditado, el recurrente reside en la ciudad de Belén, Maynas y todo el trámite de sucesión intestada ha sido realizado en la ciudad de Lima.

13. Cabe recordar además que, conforme el artículo 12 de la Ley N° 29973, la persona con discapacidad tiene derecho a participar en la vida política y pública en igualdad de condiciones que las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluyendo el derecho a elegir y ser elegido, a ejercer cargos públicos y a desempeñar cualquier función pública, sin discriminación. Asimismo, conforme dicha norma, el sistema electoral adopta las medidas necesarias para garantizar este derecho, asegurando que los procedimientos, instalaciones y materiales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.

14. Asimismo, se aprecia que la Sunarp, no tiene un sistema digital en el lenguaje braille, para que las personas con discapacidad visual, puedan tener acceso a la publicidad registral, que emite dicha institución, y solo así los mismos puedan acceder la información que brinda, tal es el caso del candidato, quien por su discapacidad no habría podido acceder a la información brindada por dicha institución, lo dicho corrobora que no tuvo el medio adecuado para poder tener la información oportuna referida al vehículo materia de cuestionamiento. Bajo dicho contexto, resulta aceptable la omisión de consignación de parte del candidato, por lo que corresponde su anotación marginal.

15. En consecuencia, en virtud de los principios de relevancia y trascendencia, este órgano colegiado considera que, en este caso, la omisión incurrida por el candidato no puede configurar la causal de exclusión por omisión de información en la declaración jurada de vida, por lo que corresponde amparar el recurso interpuesto, revocar la resolución venida en grado y, reformándola, disponer que el JEE autorice la anotación marginal solicitada por el personero legal.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Daniel Machoa Souza, personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00217-2019-JEE-MAYN/JNE, del 19 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que declaró la exclusión de Jorge Alberto Morante Figari, candidato de la referida organización política para el

Congreso de la República, por el distrito electoral de Loreto, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Maynas realice la anotación marginal conforme a lo expuesto en el considerando 14 de la presente resolución y continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1842541-10

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

Autorizan inscripción de persona jurídica en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCIÓN SBS N° 5923-2019

Lima, 16 de diciembre de 2019

EL SECRETARIO GENERAL (a.i.)

VISTA:

La solicitud presentada por la señora Alis Cecilia Felipe Flores para que se autorice la inscripción de la empresa CLUB DEL SEGURO PERÚ CORREDORES DE SEGUROS S.A.C. en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas (Registro): Sección III: De los Corredores de Seguros B: Personas Jurídicas, numeral 1 Corredores de Seguros Generales; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, aprobado por Resolución S.B.S. N° 808-2019, establece los requisitos formales para la inscripción de las Empresas Corredoras de Seguros en el Registro respectivo;

Que, la solicitante ha cumplido con los requisitos exigidos por la referida norma administrativa;

Que, el Departamento de Registros ha considerado pertinente aceptar la solicitud de inscripción de la empresa CLUB DEL SEGURO PERÚ CORREDORES DE SEGUROS S.A.C. en el Registro; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

- Ley N° 26702 y sus modificatorias y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de esta Superintendencia, aprobado por Resolución S.B.S. N° 1678-2018 de fecha 27 de abril de 2018; y, en la Resolución S.B.S. N° 5756-2019 de fecha 05 de diciembre de 2019;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción en el Registro, Sección III: De los Corredores de Seguros B: Personas Jurídicas, numeral 1 Corredores de Seguros Generales, a la empresa CLUB DEL SEGURO PERÚ CORREDORES DE SEGUROS S.A.C., con matrícula N° J-0895.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL RODDY PASTOR MEJÍA
Secretario General (a.i.)

1842608-1

Autorizan inscripción de persona jurídica en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCIÓN SBS N° 6125-2019

Lima, 20 de diciembre de 2019

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Enrique Romani Bravo para que se autorice la inscripción de la empresa CONFIANZA & VIDA ASESORES Y CORREDORES DE SEGUROS S.A.C. en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas (Registro): Sección III: De los Corredores de Seguros B: Personas Jurídicas, numeral 3 Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, aprobado por Resolución S.B.S. N° 808-2019, establece los requisitos formales para la inscripción de las Empresas Corredoras de Seguros en el Registro respectivo;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos exigidos por la referida norma administrativa;

Que, el Departamento de Registros ha considerado pertinente aceptar la solicitud de inscripción de la empresa CONFIANZA & VIDA ASESORES Y CORREDORES DE SEGUROS S.A.C. en el Registro; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de esta Superintendencia, aprobado por Resolución S.B.S. N° 1678-2018 de fecha 27 de abril de 2018;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción en el Registro, Sección III: De los Corredores de Seguros B: Personas Jurídicas, numeral 3 Corredores de Seguros Generales y de Personas, a la empresa CONFIANZA & VIDA ASESORES Y CORREDORES DE SEGUROS S.A.C., con matrícula N° J-0896.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

1842323-1

Autorizan a Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros y a Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros el cierre de agencia y de oficina especial ubicadas en los departamentos de Amazonas y Lima

RESOLUCIÓN SBS N° 6245-2019

Lima, 30 de diciembre de 2019

EL INTENDENTE GENERAL DE SUPERVISIÓN DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

VISTAS:

Las solicitudes presentadas por MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS y MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, para que se les autorice el cierre de una (01) agencia y de una (01) oficina especial de uso compartido, ubicadas respectivamente en:

- a) Jr. Dos de Mayo N° 383, distrito de Chachapoyas, provincia de Chachapoyas, y departamento de Amazonas.
- b) Av. Los Héroes N° 904, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 3148-2008 de fecha 09.07.2008 se autorizó a Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros la apertura de la agencia de uso compartido con Mapfre Perú Compañía

de Seguros y Reaseguros, ubicada en Jr. Dos de Mayo N° 383, distrito de Chachapoyas, provincia de Chachapoyas, y departamento de Amazonas;

Que, mediante Resolución SBS N° 3147-2008 de fecha 09.07.2008 se autorizó a Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros el uso compartido con Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros, de la agencia ubicada en Jr. Dos de Mayo N° 383, distrito de Chachapoyas, provincia de Chachapoyas, y departamento de Amazonas;

Que, mediante Resolución SBS N° 434-2004 de fecha 19.03.2004, esta Superintendencia autorizó a Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros la apertura de la oficina especial ubicada en Av. Los Héroes N° 904, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Resolución SBS N° 12249-2011 de fecha 29.12.2011, esta Superintendencia autorizó a Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros y a Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros, el uso compartido de la oficina especial ubicada en Av. Los Héroes N° 904, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima;

Que, en aplicación de los artículos 3° y 4° del Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas y uso de locales compartidos, aprobado mediante Resolución SBS N° 4797-2015 y el Procedimiento N° 14 del TUPA de esta Superintendencia, aprobado por Resolución SBS N° 1678-2018 y sus modificatorias, las empresas solicitantes han cumplido con presentar la documentación correspondiente para el cierre de una (01) agencia y una (01) oficina especial de uso compartido, la cual se ha encontrado conforme tras la evaluación presentada;

Contando con el visto bueno de los Departamentos de Supervisión de Seguros "A" y "B" y del Departamento de Asesoría y Supervisión Legal; y

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias y el Procedimiento N° 14 del TUPA de esta Superintendencia;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar a MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS y a MAPFRE

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificadora del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

PERÚ VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, el cierre de la agencia y de la oficina especial de uso compartido, ubicadas respectivamente en:

a) Jr. Dos de Mayo N° 383, distrito de Chachapoyas, provincia de Chachapoyas, y departamento de Amazonas.

b) Av. Los Héroes N° 904, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

Artículo Segundo.- La presente Resolución deberá ser notificada a través de Secretaría General a Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros y a Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO BERNALES MEAVE
Intendente General de Supervisión
de Instituciones de Seguros

1842502-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

Eligen a Consejero Delegado y Consejero Delegado Suplente del Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura para el periodo anual 2020

ACUERDO DEL CONSEJO REGIONAL N° 1637-2019/GRP-CR

Piura, 31 de diciembre 2019
CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 191°, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 15° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su literal a) establece como atribución del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional;

Que, el artículo 13° de la Ley N° 29053, que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, establece que el Consejo Regional es el Órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional, le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas, está integrado por los Consejeros Regionales. Anualmente los Consejeros Regionales eligen, entre ellos, a un Consejero Delegado que convoca y preside las Sesiones del Consejo Regional, lo representa y tramita sus acuerdos;

Que, el artículo 12° del Reglamento Interno del Consejo Regional, aprobado con Ordenanza Regional N° 212-2011/GRP-CR del 09 de setiembre de 2011, señala "El Consejero Delegado del Consejo Regional preside y representa al Consejo Regional, y por lo tanto recibe los honores que corresponde a su investidura. Anualmente los Consejeros Regionales eligen entre ellos a un Consejero Delegado quien convoca y preside las sesiones del Consejo Regional, el que es elegido por la mayoría simple de miembros del Consejo Regional"; asimismo, el Artículo 14°, establece que el Consejero Delegado Suplente se encarga de reemplazar temporalmente al Consejero Delegado en caso de ausencia, con las prerrogativas y atribuciones propias del cargo; y el artículo 26° establece "El Consejero Regional de mayor edad, convoca y preside la sesión de instalación del Consejo Regional, la que

se lleva a cabo el primer día útil del mes de enero cada (04) cuatro años. En dicha sesión, el Consejo Regional, bajo la Presidencia del Consejo Regional de mayor edad, elige al Consejero Delegado y Consejero Delegado Suplente. Los Consejeros Regionales son juramentados por el Presidente Regional en Acto Público, en la misma fecha que juramenta el Presidente y Vicepresidente";

Que, estando a lo acordado y aprobado por mayoría, en Sesión Extraordinaria N°43-2019, celebrada el día 31 de diciembre de 2019, en la Ciudad de Piura, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, y sus modificatorias – Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926, Ley N° 28961, Ley N°28968 y Ley N° 29053;

ACUERDA:

Artículo Primero.- Elegir de conformidad con la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 29053, y al Reglamento Interno del Consejo Regional, aprobado con Ordenanza Regional N° 212-2011/GRP-CR, al Señor JOSE MARIA LECARNAQUE CASTRO, Consejero Regional por la Provincia de Sullana, como Consejero Delegado del Consejo Regional del Gobierno Regional Piura para el periodo Anual 2020.

Artículo Segundo.- Elegir de conformidad al Reglamento del Consejo Regional, aprobado con Ordenanza Regional N° 212-2011/GRP-CR, al Señor JORGE ALEJANDRO NEIRA GARCIA, Consejero por la Provincia de Huancabamba, como Consejero Delegado Suplente del Consejo Regional Piura para el periodo Anual 2020.

Artículo Tercero.- Disponer, la Publicación del presente acuerdo del Consejo Regional en el diario oficial "El Peruano".

Artículo Cuarto.- Dispensar el presente Acuerdo del trámite de lectura y aprobación del Acta.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JOSÉ ANTONIO LÁZARO GARCÍA
Consejero Delegado
Consejo Regional

1842384-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE ATE

Ordenanza que aprueba las fechas de vencimiento de las obligaciones tributarias para el Ejercicio 2020

ORDENANZA N° 518-MDA

Ate, 23 de diciembre del 2019

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de Ate, en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 23 de Diciembre del 2019; visto, el Dictamen N° 009-2019-MDA/CAT de la Comisión de Administración Tributaria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 74° de la Constitución Política del Perú y la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario y sus modificatorias, establecen que los Gobiernos Locales mediante Ordenanza pueden crear, modificar y suprimir sus

contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 15º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, el pago del Impuesto, podrá efectuarse al contado hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año o en forma fraccionada hasta en cuatro cuotas trimestrales, debiéndose pagar la primera cuota hasta el último día del mes de febrero y las cuotas restantes hasta el último día hábil de los meses de mayo, agosto y noviembre, según disposición establecida en el citado artículo de la norma indicada;

Que, con las disposiciones establecidas en materia tributaria sobre el marco normativo de las Tasas de Arbitrios Municipales, regulados en el Distrito de Ate, los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo, son de periodicidad y determinación mensual; sin embargo, su recaudación se efectuará trimestralmente, materializándose el vencimiento el último día hábil de los meses que a través de la ordenanza, sea establecida por la Municipalidad Distrital de Ate;

Que, el último párrafo del artículo 29º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que el plazo para el pago de la deuda tributaria podrá ser prorrogado, con carácter general por la Administración Tributaria;

Que, es necesario establecer las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto Predial y de la Tasa de Arbitrios Municipales de la jurisdicción del Distrito de Ate, para el ejercicio 2020;

Que, mediante Dictamen N° 009-2019-MDA/CAT, la Comisión de Administración Tributaria recomienda al Pleno del Concejo Municipal, aprobar la Ordenanza que establece las Fechas de Vencimiento de las Obligaciones Tributarias para el Ejercicio 2020; indicando elevar los actuados al Concejo Municipal para su conocimiento, debate y pronunciamiento correspondiente;

ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS Y EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL NUMERAL 8) DEL ARTÍCULO 9º Y ARTÍCULO 40º DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972, CONTANDO CON EL VOTO POR UNANIMIDAD DE LOS SEÑORES REGIDORES ASISTENTES A LA SESIÓN DE CONCEJO DE LA FECHA, Y CON LA DISPENSA DEL TRÁMITE DE LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTAS, SE HA DADO LA SIGUIENTE:

ORDENANZA QUE APRUEBA LAS FECHAS DE VENCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PARA EL EJERCICIO 2020

Artículo 1º.- VENCIMIENTO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL

El plazo para el pago del Impuesto Predial para los propietarios cuya clasificación sea Grandes Contribuyentes (GRACOS) y Medianos Contribuyentes (MECOS), correspondientes al ejercicio 2020 vence:

- Pago al Contado : 28 de febrero.
- Pago Fraccionado:
 - Primera Cuota : 28 de febrero.
 - Segunda Cuota : 29 de mayo.
 - Tercera Cuota : 31 de agosto.
 - Cuarta Cuota : 30 de noviembre.

Respecto a los propietarios cuya clasificación sea de Pequeños Contribuyentes (PECOS) y Micro Contribuyentes (MICROS), se amplía el plazo para el pago del Impuesto Predial del ejercicio 2020, el mismo que vence:

- Pago al Contado : 31 de marzo.
- Pago Fraccionado:
 - Primera Cuota : 31 de marzo.
 - Segunda Cuota : 30 de junio.
 - Tercera Cuota : 30 de setiembre.
 - Cuarta Cuota : 30 de diciembre.

Artículo 2º.- VENCIMIENTO PARA EL PAGO DE LOS ARBITRIOS DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAZGO.

La obligación de pago de las cuotas trimestrales de los Arbitrios Municipales correspondiente a los propietarios cuya clasificación sea Grandes Contribuyentes (GRACOS) y Medianos Contribuyentes (MECOS), respecto al ejercicio 2020 vence:

- Pago al Contado : 28 de febrero.
- Pago Fraccionado:
 - Primera Cuota : 28 de febrero.
 - Segunda Cuota : 29 de mayo.
 - Tercera Cuota : 31 de agosto.
 - Cuarta Cuota : 30 de noviembre.

Tratándose de propietarios cuya clasificación sea de Pequeños Contribuyentes (PECOS) y Micro Contribuyentes (MICROS), la obligación de pago para el ejercicio 2020 vence:

- Pago al Contado : 31 de marzo.
- Pago Fraccionado:
 - Primera Cuota : 31 de marzo.
 - Segunda Cuota : 30 de junio.
 - Tercera Cuota : 30 de setiembre.
 - Cuarta Cuota : 30 de diciembre.

Artículo 3º.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 4º.- Facúltese; al señor Alcalde para que dicte normas complementarias, si fuera necesario, así como la prórroga por medio de Decreto de Alcaldía, de los vencimientos establecidos en la presente Ordenanza, para lo cual deberá contar con el informe previo de la Gerencia de Administración Tributaria y con cargo a dar cuenta al Concejo de ésta Comuna.

Artículo 5º.- Encargar; a la Gerencia de Administración Tributaria y Gerencia Municipal el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, a Secretaría General su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y a la Gerencia de Tecnologías de la Información su publicación en el Portal Electrónico Institucional.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese, y cúmplase.

EDDE CUELLAR ALEGRIA
Alcalde

1842726-1

Modifican la Ordenanza N° 494-MDA que estableció beneficio de condonación de deudas tributarias e intereses

ORDENANZA N° 519-MDA

Ate, 23 de diciembre del 2019

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de Ate, en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 23 de Diciembre del 2019; visto, el Dictamen N° 010-2019-MDA/CAT de la Comisión de Administración Tributaria, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 74º de la Constitución Política del Perú y la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario y sus modificatorias, establecen que los Gobiernos Locales mediante Ordenanza pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley;

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional de los artículos 191°, 194° y 203° de nuestra Constitución, las Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Ordenanza N° 494-MDA, de fecha 18 de febrero del 2019, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de febrero del 2019, se estableció el Beneficio de Condonación de Deudas Tributarias e Intereses Generados por la Omisión de la Presentación y/o Rectificación de la Declaración Jurada del Impuesto Predial para Personas Naturales cuyo Uso del Predio este Destinado a Casa Habitación, Terreno Sin Construir y/o Comercios (hasta 100 m2. de Área de Actividad Económica); la misma, que fue prorrogada hasta el 31 de marzo del 2019 mediante Decreto de Alcaldía N° 005-2019/MDA; prorrogada hasta el 30 de agosto del 2019 mediante Decreto de Alcaldía N° 010-2019/MDA; y, prorrogada hasta el 31 de Diciembre del 2019 mediante Decreto de Alcaldía N° 019-2019/MDA;

Que, mediante Informe N° 167-2019-GAT/MDA, la Gerencia de Administración Tributaria señala que estando por vencer la fecha de vigencia de la normativa, considera pertinente modificar la Ordenanza N° 494- MDA, en sus artículos 3° y 4°, a fin de que los contribuyentes puedan actualizar y regularizar el pago de sus obligaciones;

Que, mediante Informe N° 936-2019-MDA/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que analizando el proyecto de Ordenanza se ha podido determinar que la misma ha sido elaborada acorde a la normatividad vigente sobre la materia, pues a través de dicha ordenanza (modificación de los artículos 3° y 4°) se establecerá un beneficio temporal para que los contribuyentes del distrito cumplan con regularizar sus obligaciones formales y sustanciales, presentando y/o rectificando su declaración jurada de predios del año 2019 y anteriores, así como otros aspectos que se exponen en el Informe N° 167-2019-MDA/GAT de la Gerencia de Administración Tributaria, la misma que tendrá vigencia hasta el 29.02.2019; por lo opina, que resulta procedente que mediante Ordenanza se modifiquen los artículos 3° y 4° de la Ordenanza N° 494-MDA, la cual establece beneficio temporal para los contribuyentes (personas naturales) del distrito que cumplan con regularizar sus obligaciones formales y sustanciales, presentando y/o rectificando su declaración jurada de predios; lo cual deberá ser aprobada por el Concejo Municipal;

Que, mediante Dictamen N° 010-2019-MDA/CAT, la Comisión de Administración Tributaria, recomienda al Pleno del Concejo Municipal, aprobar el proyecto de Ordenanza que modifica a la Ordenanza N° 494-MDA, que establece el Beneficio de Condonación de deudas tributarias e intereses generados por la omisión de la presentación y/o rectificación de la declaración jurada del impuesto predial para personas naturales cuyo uso del predio este destinado a casa habitación, terreno sin construir y/o comercios (hasta 100 m2. de área de actividad económica), indicando elevar los actuados al Concejo Municipal para su conocimiento, debate y aprobación correspondiente;

ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS Y EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL NUMERAL 8) DEL ARTÍCULO 9° Y ARTÍCULO 40° DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972, CONTANDO CON EL VOTO POR UNANIMIDAD DE LOS SEÑORES REGIDORES ASISTENTES A LA SESIÓN DE CONCEJO DE LA FECHA, Y CON LA DISPENSA DEL TRÁMITE DE LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTAS, SE HA DADO LA SIGUIENTE:

ORDENANZA QUE MODIFICA LA ORDENANZA N° 494-MDA, QUE ESTABLECE EL BENEFICIO DE CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS E INTERESES GENERADOS POR LA OMISIÓN DE LA PRESENTACIÓN Y/O RECTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO PREDIAL PARA PERSONAS NATURALES CUYO USO DEL PREDIO ESTE DESTINADO A CASA HABITACIÓN, TERRENO SIN CONSTRUIR Y/O COMERCIOS (HASTA 100 M2. DE ÁREA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA)

Artículo 1°.- MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 3° DE LA ORDENANZA N° 494-MDA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

a) Condonación del 100% de los reajustes e intereses moratorios del Impuesto Predial, en el caso de Omisos; en el caso de Subvaluadores la condonación sólo se refiere a las diferencias no declaradas.

b) Condonación de los Derechos de Emisión y Distribución del Impuesto Predial de los años 2019 y anteriores, solo para los omisos; correspondiendo pagar solo el Derecho de Emisión y Distribución del año 2020, para los omisos y subvaluadores.

c) Condonación total de las Multas tributarias para los casos de omisos y subvaluadores, a que se refieren los Incisos 1) y 2) del Artículo 176° y en el Inciso 1), del Artículo 178°, en lo que respecta a las sanciones establecidas para los contribuyentes (personas naturales) que se encuentren inmersos en la Tabla I y II, del TUO del Código Tributario, la misma que se efectuará de manera automática, siempre que se acojan a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza.

d) Condonación del 100% del Tributo insoluto de la Tasa de Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo de los años 2018 y anteriores para los contribuyentes (personas naturales) omisos. Para los contribuyentes (personas naturales) subvaluadores, se condonará el insoluto del año 2018 y anteriores solo respecto de las diferencias detectadas. En ambos casos y siempre que se acojan a lo dispuesto en la presente Ordenanza, sólo le corresponderá pagar los indicados tributos del año 2019 (monto insoluto).

e) Condonación del 100% de los Derechos de Emisión y Distribución de la Tasa de Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo de los años 2019 y anteriores, tanto para omisos, como para subvaluadores; correspondiendo pagar en ambos casos sólo el Derecho de Emisión y Distribución del año 2020.

f) Condonación de costas y gastos administrativos, para el universo de contribuyentes (personas naturales) que se encuentren a la fecha y durante la vigencia de la presente norma, con procesos coactivos, siempre y cuando cumplan con efectuar la totalidad de los pagos de la deuda tributaria generada, al contado y/o en forma fraccionada, dentro del plazo establecido en la presente Ordenanza; debiendo continuarse con los procedimientos de Ejecución Coactiva; por tanto, los obligados que se encuentren en etapa de Ejecución Forzosa se podrán acoger a este beneficio, hasta antes de hacerse efectiva la misma, en caso contrario no le serán aplicables los beneficios establecidos en la presente norma.

Artículo 2°.- MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 4° DEL PLAZO DE VENCIMIENTO DE LA ORDENANZA N° 494-MDA.

El plazo para acogerse a los beneficios de la presente Ordenanza será desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", hasta el 29 de Febrero del 2020.

Artículo 3°.- Facúltese; al señor Alcalde para que dicte normas complementarias si fuera necesario, así como la prórroga por medio de Decreto de Alcaldía, del vencimiento establecido en la presente Ordenanza, para lo cual deberá contar con el informe previo de la Gerencia de Administración Tributaria y con cargo a dar cuenta al Concejo Municipal.

Artículo 4°.- Encargar; a la Gerencia de Administración Tributaria y Gerencia Municipal el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, a Secretaría General su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y a la Gerencia de Tecnologías de la Información su publicación en el Portal Electrónico Institucional.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese, y cúmplase.

EDDE CUELLAR ALEGRIA
Alcalde

1842726-2

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

Declaran desfavorable la petición de cambio de zonificación de Educación Superior a Comercio Metropolitano para diversos predios

ACUERDO DE CONCEJO Nº 068-2019-MPL

Pueblo Libre, 28 de noviembre del 2019

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLO LIBRE;

VISTO, en sesión extraordinaria de Concejo de la fecha; con el voto unánime de los señores Regidores y con la dispensa del trámite de Lectura y Aprobación de Acta; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo reconoce el artículo 194 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 9, inciso 8, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que es atribución del Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos. Asimismo, su artículo 39, señala que los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos;

Que, el numeral 9.4 del artículo 9 de la Ordenanza Nº 2086-MML, Ordenanza que regula el Cambio de Zonificación en Lima Metropolitana y derogan la Ordenanza Nº 1911-MPL; establece entre otras etapas que recibida la Petición de Cambio de Zonificación, la Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, remitirá una (01) copia de la misma a la Municipalidad Distrital en donde se ubica el predio, a fin de que, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, dicha Municipalidad Distrital, realice las siguientes acciones: i) El levantamiento de la opinión de la población vecina colindante, directamente involucrada con la petición de cambio de zonificación, a través del Formulario Único de Consulta Vecinal (FUCV); ii) Exhibir por un período de quince (15) días hábiles, en la página web institucional y en un lugar visible de la sede principal u otra sede de la municipalidad distrital, según se estime pertinente, un plano de zonificación donde se incluirá la ubicación y descripción del cambio de zonificación recibido, a fin de que las instituciones y vecinos en general del distrito puedan emitir su opinión sobre la propuesta planteada; iii) Realizar la evaluación de la petición de cambio de zonificación, la misma que será elevada al Concejo Municipal Distrital, para la emisión del Acuerdo de Concejo respectivo, donde se expresará la opinión sustentada respecto de lo solicitado. El resultado de la evaluación efectuada por parte de la Municipalidad Distrital, será comunicada a la Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, adjuntando la documentación que sea pertinente;

Que, mediante Oficio Nº 1231-2019-MML-GDU-SPHU recibido con fecha 09 de setiembre de 2019, la Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas de la Municipalidad Metropolitana de Lima remite copia del Expediente de Cambio de Zonificación de Educación Superior (E-2) a Comercio Metropolitano (CM) presentado por el Instituto Peruano de Acción Empresarial (IPAE), Exp. 233005-2019, para que se aplique la consulta vecinal, evalúe el estudio vial y se emita la opinión

técnica correspondiente, en virtud a lo establecido en la Ordenanza Nº 2086-MML.

Que, en el referido oficio, se señala que la petición del cambio de zonificación es de Educación Superior (E-2) a Comercio Metropolitano (CM) para dos (02) predios ubicados en la Calle Carlos Mariotti Cattaneo Nº 100-110 y 120-130 (Sublotes 1 y 2 del Lote Nº 2), del Fundo Cueva, Buenamuerte y Anexos, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, inscritos en las Partidas Nº 12586293 y Nº 11742975 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, con un área total de 19,434.208 m²;

Que, mediante Informe Nº 374-2019-MPL-GDUA-SGOPC de fecha 21 de octubre de 2019, la Subgerencia de Obras Públicas y Catastro informa a la Gerencia de Desarrollo Urbano y del Ambiente, que el resultado de la consulta vecinal determina como desfavorable en un 94% el cambio de zonificación solicitada, señalándose entre otros, que como consecuencia de ello, se generaría un mayor tráfico, mas informalidad, mayor desorden y más peligro a la urbanización, invadiendo la zona residencial; pudiendo además proponerse viviendas por la compatibilidad con el uso Residencial de Densidad Alta, lo que además implicaría deficiencia en los servicios básicos. Agrega que la propuesta de Cambio de Zonificación solicitada "... no es concordante con su entorno urbano en lo dispuesto por la Ordenanza Nº 2086-MPL, toda vez que la mayoría de los vecinos encuestados votaron en contra del referido Cambio de Zonificación";

Que, mediante Informe Nº 152-2019-MPL-GDUA remitido con fecha 25 de octubre de 2019, la Gerencia de Desarrollo Urbano y del Ambiente informa a la Gerencia Municipal, que hace suyo el Informe Nº 374-2019-MPL-GDUA-SGOPC emitido por la Subgerencia de Obras Públicas y Catastro, por lo que resulta DESFAVORABLE el cambio de zonificación;

Que, mediante Informe Legal Nº 235-2019-MPL-GAJ de fecha 27 de noviembre de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina por la procedencia de someter a la aprobación del Concejo Municipal las opiniones técnicas emitidas por la Gerencia de Desarrollo Urbano y del Ambiente y la Subgerencia de Obras Públicas y Catastro, para la emisión del Acuerdo de Concejo respectivo, el que luego deberá ser puesto en conocimiento de la Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY Nº 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, EL CONCEJO MUNICIPAL;

ACORDÓ:

Artículo Primero.- DECLÁRASE DESFAVORABLE la petición de Cambio de Zonificación de Educación Superior (E-2) a Comercio Metropolitano (CM), para los predios ubicados en la Calle Carlos Mariotti Cattaneo Nº 100 -110 y 120-130 (Sublotes 1 y 2 del Lote Nº 2) Fundo Cueva, Buenamuerte y Anexos, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima; inscritos en las Partidas Nº 12586293 y Nº 11742975 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, con un área total de 19,434.208 m², presentada por el Instituto Peruano de Acción Empresarial (IPAE) ante la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Artículo Segundo.- ENCÁRGASE a la Gerencia de Desarrollo Urbano y del Ambiente, remita a la Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el presente Acuerdo de Concejo adjuntado la documentación que sea pertinente, para la prosecución del trámite correspondiente.

Artículo Tercero.- ENCÁRGASE a la Secretaría General la publicación del presente Acuerdo de Concejo en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

STEPHEN YURI HAAS DEL CARPIO
Alcalde

1842618-1



Descubre lo nuevo que tiene **andina.pe**

- Publique sus avisos en nuestra **web** y en versión **mobile**.
- Le ofrecemos servicios de **coberturas especiales** y **trasmisiones en vivo**.
- Explore nuestros productos del **Canal Andina Online**: microprogramas y programas.

<https://andina.pe/agencia/canalonline>



Sede Central: Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima
Teléfonos: 315-0400 anexo 2175 • **Cel.:** 996-410162
Email: lsalamanca@editoraperu.com.pe
Redes Sociales:      